

## 5.2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado que incluirá las irregularidades correspondientes a Ingresos y Egresos, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se harán en un sólo apartado cada una de ellas.

**A)** En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 28, 32 y 33**, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos así como de Egresos.

### 1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

**a) No presentó.**

**Conclusiones 6, 8,19 y 24.**

6. *El partido presentó una póliza por concepto de aportación de militantes en efectivo que rebasa el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal realizada mediante cheque de caja por \$18,187.00.*
8. *El partido omitió presentar dos escritos dirigidos a los militantes, con sello y firma de acuse de recibo mediante los cuales se les solicitó dar respuesta a los oficios de compulsas.*

19. *El partido no presentó un contrato de arrendamiento, correspondiente a la renta de un equipo de cómputo por \$11,086.00.*

24. *Se observó el registro de una póliza que anexa como soporte documental facturas por concepto de arrendamiento de un inmueble; por \$51,975.00, sin embargo, el partido no presentó el contrato de arrendamiento vigente.*

## **b) A nombre de terceras personas.**

### **Conclusión 32.**

32. *Se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte una póliza de seguro de automóvil, a nombre de una tercera persona y no a nombre de la Fundación, por \$2,473.82.*

## **2. RECIBOS**

### **Conclusión 7.**

7. *El partido reportó 13,129 recibos “RMEF” con el domicilio del partido y no el domicilio particular del aportante por un total de \$2,627,512.81.*

## **3. BANCO**

### **a) Estados de cuenta.**

#### **Conclusión 9.**

9. *El partido omitió presentar un estado de cuenta bancario de BBVA Bancomer No. 0145245028 por el periodo del 1 al 15 de marzo del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.*

### **b) Conciliaciones bancarias.**

#### **Conclusión 10.**

10. *El partido presentó cuatro conciliaciones bancarias que no coinciden con el importe reflejado en el estado de cuenta correspondiente.*

## **4. ÓRGANOS DIRECTIVOS**

### **a) Integrantes de la Organización Directiva.**

#### **Conclusión 16.**

16. Se observaron 127 nombres de personas que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tiene registrados, como integrantes de los Órganos Directivos.

## **b) Contratos de prestación de servicios.**

### **Conclusión 17.**

17. El Partido no presentó 53 contratos de prestación de servicios correspondiente a los pagos o retribuciones de los integrantes del Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Nacional.

## **5. FACTURAS QUE REBASAN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **Conclusiones 18 y 28.**

18. El partido presentó 14 facturas que fueron expedidas en la misma fecha, y por el mismo proveedor, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; sin embargo no se localizaron copias de los cheques con las cuales se pagaron dichas facturas, por \$51,040.70.

28. El partido omitió presentar copias fotostaticas de los cheques del pago de 4 facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$13,330.29.

## **6. REGISTROS CONTABLES**

### **Conclusión 22.**

22. Se observó que el inventario físico de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido, no cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito, toda vez que no contiene el número del inventario correspondiente

## **7. GASTOS LOCALES**

### **Conclusión 25.**

25. El partido erogó gastos con recursos federales, en el pago de obligaciones correspondiente al Comité Local del partido por \$38,449.27.

## 8. TRANSFERENCIAS EN EFECTIVO

33. Se identificó el registro contable de pólizas bajo el concepto de transferencias en efectivo, así como la expedición de cheques por el pago de adeudos a proveedores, mismos que tuvieron origen durante el Proceso Electoral Federal del 2006; por lo que no se localizó el registro contable de sus pasivos, ni presentó la integración de saldos solicitado por un importe de \$4,117,624.83.

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(Circunstancias de tiempo, modo y lugar)

### 1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

c) No presentó.

Conclusiones 6, 8,19 y 24.

#### Conclusión 6

De la verificación a la cuenta “Financiamiento Privado Aportaciones Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de dos pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo soportadas con fichas de depósito y recibos “RMEF” que rebasaban el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, carecían de la copia del cheque. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	EQUIVALENTE A 200 DÍAS DE SMGVDF	EXCEDENTE
PI-21/04-07	5001	23-04-07	Miguel de la Madrid Hurtado	\$15,000.00	\$10,114.00	\$4,886.00
PI-30/01-07	0695	17-01-07	Sara Latife Ruiz Chávez	18,187.00	10,114.00	8,073.00
<b>Total</b>				<b>\$33,187.00</b>		<b>\$12,959.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a favor del partido y provenientes de una cuenta personal del aportante, los cuales ampararan las aportaciones antes citadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1032/2008 del 29 de mayo del 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/0284/08 del 13 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Del folio 5001, se precisa que existe copia del cheque de la aportación a nombre del Partido, razón por la que la aportación no rebasa el tope establecido de acuerdo al reglamento..., se remite la copia fotostática del cheque a favor de su (sic) partido.*

*Del folio 0695 se aclara que, la aportación de la C. Sara Latife Ruiz Chávez fue entregada con un cheque de caja a nombre del Partido, debido a que la (sic) no contaba con chequera personal (...).”*

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Con respecto al recibo de folio 5001, el partido presentó copia fotostática del cheque número 0912195 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., girado de una cuenta bancaria a nombre de Miguel de la Madrid Hurtado por un importe de \$15,000.00, por lo que la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En relación con el recibo No. 0695, el partido presentó copia fotostática del cheque de caja número 9804392 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., señalando que el aportante no contaba con chequera personal. Sin embargo, la normatividad es clara al señalar que las aportaciones de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes de calendario, deben realizarse

mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante. Por lo anterior la observación no quedó subsanada por \$18,187.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 8

### Circularización a Militantes

Se realizó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido, por las siguientes personas:

TIPO DE RECIBO	NOMBRE	No. OFICIO	No. DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA APORTACIONES CON FECHA	REFERENCIA
RMEF	Romero Rodríguez Javier	UF/710/2008	1	\$300,000.00		(3)
RMEF	Machado Orrantia Brenda	UF/711/2008	1	200,000.00		(3)
RMEF	González Sánchez José de Jesús	UF/712/2008	1	200,000.00		(3)
RMEF	Camacho Quiroz Cesar Octavio	UF/713/2008	1	150,000.00	28-May-08	(1)
RMEF	Ruiz Chávez Sara Latife	UF/714/2008	5	63,292.72		(2)
RMEF	Martínez Rodríguez Lorena	UF/715/2008	5	55,105.78	23-May-08	(1)
RMEF	Aldana Prieto Luis Ricardo	UF/716/2008	5	55,105.72		(3)
RMEF	Benítez Ojeda Luis Enrique	UF/717/2008	5	55,105.72	13-Jun-08	(1)
RMEF	Bernal Gutiérrez Andrés Marco Antonio	UF/718/2008	5	55,105.72	21-May-08	(1)
RMEF	Merodio Reza Lilia Guadalupe	UF/719/2008	5	55,105.72		(2)
RM- CI	Paz Ramírez Ángel	UF/720/2008	1	227,850.00		(3)
RM- CI	Garate Uruchurto Alejandro	UF/721/2008	7	208,310.13		(2)
RM- CI	Hernández de Lucio Ismael Aurelio	UF/722/2008	1	120,100.92		(3)
RM- CI	Rosete Dávalos Luis Armando	UF/723/2008	1	98,313.50	26-May-08	(1)

Como se puede observar respecto a los militantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, confirmaron haber realizado las aportaciones al partido.

Por lo que se refiere a los militantes señalados con (2) en la columna "Referencia", del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente a los militantes señalados con (3) en la columna

“Referencia” del cuadro anterior, derivado de la revisión del Informe Anual presentado por el partido y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos reportados por el partido político, requiriendo a través de éste se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las aportaciones realizadas, la autoridad se encontró con las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE DEL MILITANTE	IMPORTE	NUMERO DE RECIBO “RMEF-PRI-CEN-2007”	FECHA	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF/710/2008	Javier Romero Rodríguez	\$300,000.00	1438	07-02-07	Calle Domingo Rubi 950, Col. Guadalupe, C.P. 80220, Culiacán, Sin.	El servicio de mensajería indicó que el destinatario cambio de domicilio.	(2)
UF/711/2008	Brenda Machado Orrantía	200,000.00	1439	07-02-07	C. Las Conchas 2654, Col. Fracc. Los Álamos, C.P. 80100, Culiacán, Sin.	El servicio de mensajería indicó que el destinatario cambio de domicilio.	(2)
UF/712/2008	José de Jesús González Sánchez	200,000.00	1440	07-02-07	Primera Cda. Isla del Tiburón 1587, Col. Las Quintas, C.P. 80060, Culiacán, Sin.	El servicio de mensajería indicó que en el domicilio señalado no conocen al destinatario.	(2)
UF/716/2008	Luis Ricardo Aldana Prieto	3,671.84	2550	26-02-07	Av. Venustiano Carranza, Col. Benito Juárez, C.P. 94360, Orizaba, Ver.	El servicio de mensajería indicó que el domicilio proporcionado es incorrecto.	(1)
		14,687.36	6402	13-06-07			
		19,054.96	13106	07-11-07			
		7,691.56	15707	28-12-07			
		10,000.00	15800	28-12-07			
UF/720/2008	Ángel Ramírez Paz	227,850.00	0004	17-02-07	Primera Manzana s/n, Xochitlán de las Flores C.P. 42800, Tula de Allende, Hgo.	El servicio de mensajería indicó que el domicilio proporcionado es incompleto.	(2)
UF/722/2008	Ismael Aurelio Hernández de Lucio	120,100.92	0063	14-02-07	Morelos 3, Barrio La Lupita, Tláhuac, C.P. 13510, México, D.F.	El servicio de mensajería indicó que el domicilio proporcionado es incorrecto.	(2)

En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados en el cuadro anterior, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el sello y firma de acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los militantes en comento, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios señalados, de los cuales se anexó copia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 28ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1423/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0492/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se remite en copia los escritos emitidos por el Partido con referencia SF/456/08, SF/457/08 y SF/458/08 con el sello y firma de acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los representantes financieros de los procesos, con la finalidad de que se entreguen a los militantes en comento; y estos (sic) emitan respuesta de los oficios enviados por esa Autoridad señalados en el oficio de referencia.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizó un escrito, dirigido al aportante señalado con (1) en el cuadro que antecede, conteniendo firma de acuse de recibido; razón por la cual la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a los aportantes referenciados con (2) en el cuadro que antecede, el partido presentó dos escritos dirigidos a áreas internas del partido, en los cuales les solicita el apoyo para notificar a los aportantes respectivos; sin embargo no presentó los escritos dirigidos a los militantes en comento con firma de acuse de recibo mediante los cuales se les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro que antecede; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.9 del Reglamento de mérito.

## **Conclusión 19**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y recibos por concepto de arrendamiento de equipo; sin embargo, no se localizaron los contratos de arrendamiento respectivos. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
Arrend. Equipo y Bienes Informáticos	PE-214/01-07	3347	16-01-07	Globalsis, S.A. de C.V.	Renta de computadoras de escritorio (del 15 de enero al 14 de marzo). Renta de impresoras (del 15 de enero al 14 de marzo).	\$11,086.00
Arrendamiento de Vehículos	PD-40/02-07	0464	21-02-07	Comercializadora y Promotora, S.A. de C.V.	60 alquiler de autobuses para uso en rutas locales en el Distrito Federal, para los Delegados de la Cuarta Asamblea Nacional Extraordinaria durante 4 días.	582,360.00
<b>Total</b>						<b>\$593,446.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente suscritos, correspondientes a los bienes señalados en el cuadro que antecede, en los cuales se indicara el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el monto contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... este Partido aclara que pago a la razón social Globalsis, S.A. de C.V. sólo el uso de dos computadoras e impresoras por cuatro días para elaborar un padrón de consejeros políticos electores que participarían en la Asamblea Nacional para elegir al Presidente y Secretario General del CEN. Por tal situación y por el monto que representó no se elaboró el contrato de arrendamiento.*”

*Por lo que se refiere al arrendamiento de vehículos de la factura 0464, este Partido precisa que la razón social es Comercializadora Argova y Promotora S.A. de C.V. y que elaboró contrato de arrendamiento por el alquiler de 60 autobuses para uso de los delegados en el D.F. durante la Cuarta Asamblea General Extraordinaria por el importe señalado.*

*... se remite copia del contrato de arrendamiento del proveedor Comercializadora Argova y Promotora S.A. de C.V. debidamente suscrito, e indica el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el monto contratado y forma de pago*

El partido presentó el contrato de arrendamiento por el alquiler de autobuses, del proveedor Comercializadora Argova y Promotora S.A. de C.V. donde se indica el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el monto contratado y forma de pago; por tal razón, la observación por \$582,360.00 quedó subsanada.

Referente al proveedor “Globalisis, S.A. de C.V.”, el partido aclara que no se realizó contrato de prestación del servicio, toda vez que sólo fue por el uso de dos computadoras e impresoras por cuatro días, sin embargo, la factura especifica que la renta del equipo de computo, escritorio y de una impresora fue del 15 de enero al 14 de marzo de 2007.

En consecuencia, al no presentar el contrato correspondiente, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$11,086.00.

## **Conclusión 24**

De la revisión a la subcuenta “Arrendamiento Edificios, Locales y Terrenos”, se observó el registro de una póliza que anexaba como soporte documental facturas por concepto de arrendamiento de un inmueble; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido no se localizó el respectivo contrato de arrendamiento. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	FACTURA
------------	---------

CONTABLE	FECHA	NUMERO	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-118/12-07	01-12-07	485 (1)	Inversiones e Inmuebles del Pacifico, S.A. de C.V.	Renta de los meses de julio a diciembre del 2006, del local ubicado en planta alta del edificio Cinetecate en Av. Juarez y Cardenas de la Cd. De Tecate, Baja California.	\$17,325.00
		487		Renta de los meses de enero a diciembre del 2007	34,650.00
TOTAL					\$51,975.00

Fue preciso señalar, que la factura referenciada con (1) ampara gastos que correspondían al ejercicio del 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara el contrato de arrendamiento debidamente suscrito entre el partido y el arrendador citado en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos, objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, precio pactado y formas de pago.
- Indicara la razón por la cual no reportó el gasto en el ejercicio 2006 por la renta del inmueble señalado en la factura referenciada con (1).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1495/2008 del 30 de Junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0494/08 del 28 de Julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En Apartado 3, se remite copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el Partido y la empresa Inversiones e Inmuebles del Pacifico, S.A., de fecha 01 de enero de 2003, el cual permaneció vigente en los ejercicios 2003 a 2007, en el cual se señalan las condiciones pactadas.*

*Respecto al recibo 485 de fecha 01 de diciembre de 2007, donde se hace referencia al pago de rentas del ejercicio 2006, se precisa que el Comité Directivo Estatal de Baja California no contó con los recursos suficientes para el pago del arrendamiento en el ejercicio correspondiente, por lo que la empresa Inversiones e Inmuebles del Pacífico, S.A., expidió los recibos en la fecha en que se realizó el pago correspondiente, en apego a lo establecido en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fecha en la que el Partido reportó el gasto y registró contablemente.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó un contrato de arrendamiento, en el cual se observó que en la cláusula V, establece que la vigencia corresponde del 1 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004, el cual no ésta vigente en el ejercicio de 2007.

En consecuencia, al no presentar el contrato de arrendamiento que ampare los gastos efectuados en el ejercicio de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$51,975.00.

**d) A nombre de terceras personas.  
Conclusión 32.**

De la revisión a la subcuenta “Seguros”, se observó el registro de una póliza que presentaba como documentación soporte una póliza de seguro de automóvil, a nombre de una tercera persona y no a nombre de la Fundación. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	POLIZA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	A NOMBRE DE:
PE-55/09-07	218228608	13-09-07	Banorte General Seguros, S.A. de C.V.	Seguro del vehículo General Motors ASTRA A CA CE CD AUT 4C 4P, modelo 2006	\$2,473.82	Cesar Kuno Becker Cuéllar

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3, inciso c), 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1503/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0491/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se aclara que, por error el proveedor emitió el comprobante a nombre de César Kuno Becker Cuellar, quien solicitó la póliza correspondiente, sin embargo el seguro corresponde a un vehículo propiedad de la Fundación Colosio, A.C., reportado en la contabilidad y en el inventario de bienes muebles del partido. (...), se remite copia de la factura número 6197 donde se acredita la propiedad.”*

De la verificación y análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó que aún cuando aclara que por error se expidió el comprobante a nombre de una tercera persona y acredita la propiedad del vehículo a nombre la Fundación Colosio, A.C., la normatividad es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido, en este caso a nombre de la Fundación . En consecuencia, al presentar un gasto a nombre de terceras personas, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 8.3, inciso c) y 11.1 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$2,473.82.

## **2. RECIBOS**

### **Conclusión 7.**

Al verificar los datos asentados en los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria “RMEF”, se observó que varios de ellos en el campo del domicilio del aportante, señalaban el domicilio del partido (Insurgentes Norte No. 59, Col. Buenavista) y no el del aportante. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio UF/1032/2008 (**Anexo 2** del Dictamen).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF” señalados en el Anexo 1 del oficio UF/1032/2008 (**Anexo 2** del Dictamen), indicando el domicilio particular del aportante.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.6, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1032/2008 del 29 de mayo del 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/0284/08 del 13 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se precisa que el Partido recibe aportaciones quincenalmente y elabora un recibo de aportaciones de militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Formato ‘RMEF’, por cada una de estas aportaciones que recibe de sus militantes colaboradores que aparecen en la nómina de su Comité Ejecutivo Nacional.*

*A cada uno se le expide un recibo que detalla: la referencia del número de militante que aporta, el nombre completo, registro federal de causantes, clave de elector, número de registro en el padrón de militantes y el periodo de la quincena al que pertenece la aportación, así como las firmas correspondientes, como domicilio se asienta el del Partido, toda vez que cada uno de ellos labora en un área específica de este CEN, de tal forma que están localizados para firmar los recibos de aportaciones cada quincena.*

*Además de lo anteriormente señalado y con la finalidad de optimizar la expedición de los militantes colaboradores, el domicilio que aparece en los recibos, se tomó en términos del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: ‘El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este (sic) el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos (sic) el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraron (sic) No se omite comentar que, este domicilio se ha asentado en los recibos de aportación de la militancia en ejercicios anteriores sin haber sido objeto de observación.*

*No se omite señalar que, en los expedientes de los militantes que laboran directamente en el Comité Ejecutivo Nacional, existe una*

*copia de su credencial de elector, comprobante de domicilio, comprobantes de estudios, acta de nacimiento, CURP y RFC (...).”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, éste señala que en los recibos observados se asienta el domicilio del partido, toda vez que las aportaciones corresponden a militantes colaboradores que pertenecen a la nómina de su Comité Ejecutivo Nacional, de tal forma que se encuentren localizados para firmar los recibos correspondientes, con la finalidad de optimizar la expedición de dichos recibos.

Sin embargo, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, a falta de éste el lugar del centro principal de sus negocios. El hecho de que los aportantes sean colaboradores que pertenecen a la nómina del partido, no exime al partido de apegarse a los formatos por lo que debió registrar el domicilio del aportante tal como se tiene identificado en la documentación anexa al expediente laboral del trabajador (el domicilio en la credencial para votar o el comprobante de domicilio proporcionados por los militantes al mismo partido, mismos que también proporcionan para todo trámite legal como su inscripción al R.F.C. en los recibos “RMEF”).

En consecuencia, al reportar recibos “RMEF” con el domicilio del partido y no el domicilio particular del aportante por un total de \$2,627,512.81, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38 párrafo 1 inciso K) del Código de la materia y 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

### **3. BANCO**

#### **c) Estados de cuenta.**

#### **Conclusión 9.**

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados, se localizaron dos cuentas bancarias en las cuales, aun cuando el último estado de cuenta proporcionado arroja un saldo final de \$0.00, no se tuvo la certeza de que correspondiera al último estado de cuenta bancario emitido por la institución bancaria, toda vez que no presentó los escritos de cancelación respectivos. A continuación se indican las cuentas bancarias en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Quintana Roo	Bancomer	145245028	Enero y Febrero	Marzo a Diciembre
Procesos Internos: Beatriz Paredes Rangel	Banorte	525184528	Enero a Mayo	Junio a Diciembre

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias de los periodos indicados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes”.
- En su caso, la evidencia de cancelación de las citadas cuentas, con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/830/2008 del 16 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0192/08 del 30 de mayo de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Del CDE Quintana Roo se remite (...) copia del oficio emitido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer donde se informa que la cuenta número 0145245028 fue cancelada con fecha 16 de marzo de 2007 y que por tal motivo no es posible la emisión del estado de cuenta del mes de marzo y en consecuencia los estados de cuenta de abril a diciembre de 2007.*

*Del Proceso Interno Beatriz Paredes Rangel, se remite (...), copia del oficio emitido por la Institución Bancaria Banorte donde se informa que la cuenta número 0525184528 fue cancelada con fecha 24 de mayo de 2007, en consecuencia los estados de cuenta de junio a diciembre de 2007 no se emitieron.”*

El partido presentó dos escritos de las Instituciones Bancarias BBVA Bancomer y Banorte, respectivamente, en los cuales consta la cancelación de las cuentas observadas.

En relación con la cuenta bancaria 0145245028, anexa un escrito emitido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, en el cual señala que no puede atender la solicitud del estado de cuenta de marzo, toda vez que la misma fue cancelada el 16 de marzo de 2007. En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta por el período del 1 al 15 de marzo o aclaraciones pertinentes, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

**d) Conciliaciones bancarias.  
Conclusión 10.**

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que en varios periodos el saldo reportado de una cuenta bancaria no coincidía con el reflejado en el estado de cuenta respectivo. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	MES	SALDO EN BANCOS SEGUN:	
				CONCILIACIÓN BANCARIA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO
Yucatán Campaña Local	BBVA Bancomer	0154800117	Febrero	\$ 0.00	\$ 1,000.00
			Marzo	0.00	1,448,034.55
			Abril	0.00	410,918.07
			Mayo	0.00	2,852,275.99

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones a las conciliaciones bancarias, de tal forma que coincidieran con los saldos reflejados en los estados de cuenta bancarios correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/830/2008 del 16 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0192/08 del 30 de mayo de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se aclara que, la cuenta bancaria número 0154800117 del banco BBVA Bancomer, aperturada a nombre del Partido de acuerdo a la Normatividad Electoral Local del Estado de Yucatán; sin embargo únicamente recibió recursos federales ministrados por el Comité Ejecutivo Nacional por \$1,000,000.00 el 18 de mayo de 2007.*

*Es importante señalar que, no obstante que se proporciona el estado de cuenta bancario, en el Informe anual de 2007 se reportó la transferencia y los gastos efectuados. En consecuencia el estado de cuenta contiene los movimientos totales de sus ingresos que en su oportunidad el Comité informó al Instituto Estatal Electoral.*

*Razón por la cual únicamente los movimientos del recurso federal ministrado, se reflejaron tanto en las conciliaciones bancarias como en el auxiliar contable, entregados a esa Autoridad Federal Electoral como parte del Informe Anual 2007, en los que se reporta saldo cero en los meses de enero a mayo de 2007.”*

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que no realizó las correcciones solicitadas, de tal forma que las conciliaciones bancarias coincidieran con los saldos reflejados en los estados de cuenta bancarios presentados por el propio partido; es preciso mencionar que los estados de cuenta presentados corresponden a una sola cuenta bancaria, por lo cual debió reflejar la totalidad de movimientos reportados en las conciliaciones bancarias respectivas.

En consecuencia, al presentar cuatro conciliaciones bancarias que no coinciden con el importe reflejado en el estado de cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código de la materia y 1.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

#### **4. ÓRGANOS DIRECTIVOS**

##### **c) Integrantes de la Organización Directiva. Conclusión 16.**

De la revisión a la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes” del





No. CONSECUTIVO	ENTIDAD/AREA	NOMBRE	CARGO
124	ICADEP	Guadalupe Gómez Maganda	Presidente
125	ICADEP	Gonzalo Núñez González	Secretario General
126	COPPPAL	Antonio F. Cafiero	Presidente
127	COPPPAL	Gustavo Carbajal Moreno	Presidente Adjunto

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los directivos del partido señalados en el cuadro que antecede.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1495/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SF/0494/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se comenta que este Partido, como parte de los procedimientos de auditoría y a solicitud de esa Autoridad Federal Electoral, informa año tras año los nombres y cargos de los dirigentes que ocuparon los cargos en el periodo enero a diciembre del ejercicio en revisión, en virtud de los constantes cambios en los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos.*

*Es importante destacar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es el área facultada para solicitar aclaraciones a este Partido respecto de los cambios en los órganos directivos, y no esa Unidad de Fiscalización.”*

Respecto de la competencia de la Unidad de Fiscalización para solicitar aclaraciones de los cambios en los órganos directivos, es importante aclarar que si bien es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar el libro de registro de quienes integran los órganos directivos de los partidos y de sus

representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital; de conformidad con lo establecido en los artículos 93, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes durante el ejercicio en revisión, y cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero de 2008, este órgano técnico cuenta con facultades para requerir información complementaria respecto de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal Electoral, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Aunado a lo anterior, conforme al mencionado artículo 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código aludido, los partidos políticos están obligados a permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, entregar la documentación que la propia Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos les solicite respecto a sus ingresos y egresos, así como comunicar oportunamente al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos. Como se advierte, la Unidad de Fiscalización cuenta con facultades para solicitar las aclaraciones respecto de los cambios referidos.

La información relativa a los integrantes de los órganos directivos es especialmente relevante en materia de fiscalización, pues las remuneraciones por sus servicios se efectúan con recursos públicos. Por lo tanto, es fundamental tener certeza de que las personas que reciban pagos por concepto de remuneraciones a dirigentes efectivamente formen parte de los órganos directivos del partido, pues sólo así se acredita que los gastos corresponden a las actividades señaladas en la ley. Por ende, la información que se solicitó en los oficios de errores y omisiones notificados por la autoridad electoral es necesaria para verificar que la aplicación de los recursos fue lícita.

En consecuencia, al no presentar aclaraciones del porqué omitió reportar los nombres de 127 directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal motivo se considero no subsanada.



No. CONSECUTIVO	AREA	NOMBRE	CARGO	PERIODO 2007
46	Organismo Nacional de Mujeres Priistas	Lourdes Quiñones Canales	Presidenta	Sep-Dic
47	Organismo Nacional de Mujeres Priistas	Esthela Ponce Beltrán	Presidenta	Ene-Sep
48	Asociación Nal. de la U. Revolucionaria	Ramón Mota Sánchez	Presidente	Ene-Dic
49	Acción Legislativa de los Diputados Federales	Emilio Antonio Gamboa Patrón	Coordinador	Ene-Dic
50	Acción Legislativa de los Senadores de la República	Manlio Fabio Beltrones Rivera	Coordinador	Ene-Dic
51	Acción Legislativa de los Legisladores Locales	Jorge Schiaffino Isunza	Coordinador	Ene-Dic
52	Sector Agrario	Cruz López Aguilar	Sector Agrario	Ene-Dic
53	Sector Obrero	Joaquín Gamboa Pascoe	Sector Obrero	Ene-Dic

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Proporcionar los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto, vigencia, tipo y condiciones, así como el importe y formas de pago.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior fue notificada mediante oficio UF/1495/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/0494/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación a la presente observación, debe dejarse claro a esa autoridad fiscalizadora que el Partido Revolucionario Institucional se rige, primordialmente, por sus Estatutos, en tal virtud existe una estructura partidaria que se compone por diversas instancias y órganos, como es el caso de los Sectores y otras organizaciones que forman parte de la estructura fundamental de este Instituto Político, como se desprende los numerales 25, y 31 a 53 de los Estatutos.*

*Asimismo, cuenta con órganos de dirigencia como se estipula en los numerales 83 a 104 de los Estatutos, que constituyen el Comité Ejecutivo Nacional, existiendo también órganos superiores como la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional.*

*Por otra parte, en los mismos Estatutos se establece la existencia de personas con características específicas según su calidad como es el caso de simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes.*

*En este último supuesto, encuadran las diversas personas que se encuentran listadas en su observación y que encabezan los diversos órganos de dirección nacional de este Instituto Político, entiéndase Comité Ejecutivo Nacional y organizaciones, ya que como se desprende de su propio listado son Secretarios o titulares de Coordinaciones, Unidades, Sectores u Organizaciones, por lo cual su designación se efectúa conforme los mecanismos estatutarios y de reglamentación interna existentes para ello, con base en la autodeterminación que este Partido tiene respecto de su vida interna.*

*Por otra parte, debe recordarse a ese órgano electoral que en el año 2007, se llevó a cabo la renovación y por ende, sustitución de dirigencia en este Partido, por lo cual en su listado se encuentran considerados tanto los dirigentes salientes como los entrantes.*

*No omito señalar, que en el caso de los dirigentes de este Partido sus atribuciones, obligaciones, facultades y actividades se desprenden de los propios Estatutos, así como de las determinaciones que en uso de sus facultades emita la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por tanto, no es factible que en un instrumento convencional se estipulen éstas al ser los Estatutos de mayor jerarquía y preponderancia que cualquier instrumento contractual. Asimismo, tampoco debe pasar inadvertido que el ejercicio de los cargos para los cuales son nombrados los diversos dirigentes, están sujetos a diversas hipótesis, pues mientras que unos están estipulados en la normatividad de este Partido, otros dependen de las decisiones de los órganos de dirección, por lo cual tampoco es posible que tales especificaciones se encuentren establecidas en instrumentos contractuales como lo pretende ese órgano electoral.*

*Por lo anterior, resulta improcedente la observación notificada, ya que no encuentra sustento legal o reglamentario alguno, ya que obvia considerar las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna de este Partido, y pretende en su lugar sustituirse por contratos de prestación de servicios, que no son los instrumentos que aplican para demostrar la calidad de dirigente de un Partido Político, verbigracia, es como si a un socio de una persona moral,*

*se le solicitara un contrato de prestación de servicios para acreditar su carácter de administrador nombrado por la Asamblea de Accionistas, por considerar que el Poder que se libra conforme a sus Estatutos es insuficiente, lo cual resulta absurdo.*

*En tal virtud, debe considerarse que los nombramientos que emiten a favor de algún dirigente, por el órgano facultado para ello conforme los Estatutos, acreditan la calidad de dirigente y es la base jurídica necesaria par establecer la vinculación con el Partido, para el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de la obligaciones inherentes al encargo, así como la justificación suficiente para efectuar los pagos vía nómina correspondientes.*

*Sirva de manera ilustrativa, mutatis mutandis, para el caso concreto y atendiendo a la naturaleza constitucional sui géneris que conforme el artículo 41 constitucional tiene este Partido, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:*

*No. Registro: 233.459*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Administrativa, Laboral*

*Séptima Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*40 Primera Parte*

*Tesis:*

*Página: 33*

*Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 346.*

**EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN.**

*El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, **ni un contrato**, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las*

*disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. Ese acto que condiciona la aplicación del estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición.*

*Amparo en revisión 8357/64. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León y coagraviados. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.*

*Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro 'NOMBRAMIENTO PARA UN CARGO PUBLICO. ES UN ACTO CONDICIÓN.'. (El resaltado es propio)*

*Por lo expuesto, es evidente que resulta improcedente la observación notificada, debido a que se basa en una concepción errónea de la forma en que se llevan a cabo las designaciones y nombramientos de los órganos de dirección de este Partido, derivado del desconocimiento de los Estatutos y demás normatividad que rige su vida interna, así como por obviarse la naturaleza jurídico-constitucional de un Partido Político, por lo que deberá considerarse como insubsistente para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que de no ser así se caería en el absurdo de que la Presidenta y el propio Secretario de Finanzas de este Partido, que se constituyen en representantes del mismo, bajo esa absurda lógica deberían suscribir 'Contratos de Prestación de Servicios', preguntándose a la vez, quién los suscribiría, con qué facultades, con qué vigencia, con qué causas de rescisión o terminación anticipada, sujeto a qué obligaciones, etc...; lo cual se reitera es absurdo."*

En relación con la obligación de presentar contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y las personas mencionadas, le comento lo siguiente:

Contrario a lo que mencionó en el escrito SF/0494/09 del 28 de julio de 2008, esta autoridad en ningún momento ha sugerido que un contrato tenga mayor jerarquía que los estatutos de un partido, pues la suscripción de contratos de prestación de servicios es únicamente para efectos de la comprobación de la relación jurídica

que origina los gastos por concepto de remuneraciones a las personas que integran sus órganos directivos.

Como es de su conocimiento, de conformidad con el artículo 14.16 del Reglamento de la materia, los gastos relativos a sueldos y honorarios profesionales se deben formalizar mediante un contrato de prestación de servicios. Dicho numeral dispone lo que se transcribe a continuación:

*“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido”.*

Como se advierte, la obligación de suscribir y presentar a la autoridad electoral contratos de prestación de servicios en forma alguna pretende sustituir disposiciones estatutarias por cláusulas contractuales, y tampoco se considera que los contratos sean los instrumentos idóneos para acreditar la calidad de dirigente de un partido político pues, se insiste, se trata de una obligación referida exclusivamente a la comprobación del gasto.

La Unidad de Fiscalización debe verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el origen y la aplicación de los recursos de los partidos políticos, como lo es la obligación de formalizar la relación jurídica que origina gastos por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos mediante un contrato de prestación de servicios.

Por lo que respecta a la comparación que realiza entre los integrantes de los órganos directivos, el administrador de una persona moral de carácter privado y los empleados públicos no es procedente, pues los partidos políticos tienen una naturaleza distinta a las personas privadas y a las de naturaleza pública. En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público intermediarias entre el Estado y la Ciudadanía. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ 15/2004.

En consecuencia, al no presentar 53 contratos de prestación de

servicios solicitados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

**5. FACTURAS QUE REBASAN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Conclusiones 18 y 28.**

**Conclusión 18**

Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos Nacionales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad las copias de los cheques correspondientes . A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					SUMAS
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-182/12-07	101002	28-07-07	Servicios Medrano, S.A. de C.V.	Servicio de hospedaje, Internet y lavandería	\$4,632.58	\$9,503.38
	101004			Servicio de habitación y lavandería	4,870.80	
	101163	02-08-07		Servicio de 6 hospedajes	3,958.90	
	101166			Servicio de 2 hospedajes	1,809.00	
PD-515/12-07	8830	09-11-07	Galván Tamayo Delia Patricia	Consumo de alimentos	3,270.00	6,140.00
	8839				2,870.00	
PD-70/07-07	B106576	07-06-07	Hotelera del Sudeste, S.A. de C.V.	Servicio de hospedaje y/o alimentación	4,858.66	24,263.32
	B106577			4,845.86		
	B106578			4,865.16		
	B106574			4,844.66		
	B106579			4,848.98		
PE-257/06-07	CXC 73590	22-06-07	Bear, S.A. de C.V.	Estancia del Sr. Moreno Cárdenas Alejandro, hospedaje del 01 al 04 de junio de 2007.	1,788.70	5,366.10
	CXC 73591			1,788.70		
	CXC 73592			1,788.70		
<b>TOTALES</b>				<b>\$51,040.70</b>	<b>\$51,040.70</b>	

Cabe señalar que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha debió expedirse el cheque a nombre del proveedor.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con los cuales se realizaron los pagos de los gastos observados, expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con lo anterior, se manifiesta que en cada póliza se encuentran referidas las cartas comisión de las personas que fueron comisionadas a los estados de Aguascalientes, Michoacán, Distrito Federal y Yucatán; sin embargo, cada una hizo frente a sus gastos de manera separada y posteriormente solicitaron el reembolso correspondiente.*

*En Apartado 4, se remite cuadro que integra las referencias contables citadas y el nombre de los militantes comisionados que efectuaron los gastos.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que en caso de que efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y si dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a cien días de de salario mínimo general para el Distrito Federal, debieron realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio.

En consecuencia, al presentar como soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de

2007 equivalían a \$5,057.00 que no se pagaron con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.8 y 11.9 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$51,040.70.

## Conclusión 28

De la revisión a la subcuenta “Mantenimiento y Conservación de Inmuebles”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					TOTAL	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-41/12-07	C 185716	07-11-07	Ferretería Modelo México, S.A. de C.V.	20 Cajas Piedra Santa María	\$4,413.80	\$6,484.32	
	C 185717			12 pza. de Crest Blanco 4 Cajas piedra Santa María	2,070.52		
	25871	20-12-07	Comercializadora Ferretera los Adobes, S.A. de C.V.	Material de Plomería	\$2,215.95		\$6,845.97
	25872			10 tubos nacobre	4,630.02		
<b>Totales</b>					<b>\$13,330.29</b>	<b>\$13,330.29</b>	

*Fue preciso señalar, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debió expedir el cheque a nombre del proveedor, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

*En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.*

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1503/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0491/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a la observación anterior, se aclara que en ocasiones se realizan compras de bienes de poca cuantía en efectivo en diferentes días, que no rebasan los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en apego a lo establecido en la norma; sin embargo, la facturación por parte del proveedor se realiza en la misma fecha contra la entrega de las notas de remisión correspondientes, por lo antes señalado, (...), se remiten de los proveedores Ferretería Modelo México, S.A. de C.V. y Comercializadora Ferretera los Adobes, S.A. de C.V. copia de las notas de remisión donde se señala las fechas de pago de las mercancías incluidas en las facturas observadas.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta las notas de remisión por las compras efectuadas, en donde se establece que las compras se efectuaron en diferentes fechas, el partido debió solicitar la factura en el momento de la compra, toda vez que la norma establece que en caso de efectuar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y que en forma conjunta dichos pagos rebasen la cantidad de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal deben ser cubiertos con cheque nominativo a nombre del proveedor.

En consecuencia, al presentar facturas de un mismo proveedor, expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que no fueron pagados con cheque a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$13,330.29.

## **6. REGISTROS CONTABLES**

### **Conclusión 22.**

#### **Inventario Físico**

De la revisión a la documentación presentada por el partido se observó que no presentó el Inventario Físico al 31 de diciembre de

2007, de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el instituto político.

Fue preciso señalar que las cifras que se reportan en el inventario debían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El inventario físico de bienes muebles e inmuebles registrados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético, el cual debía estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo, subclasificado por año de adquisición y debía incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa, así como resguardo, indicando el nombre del responsable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.5, inciso e), 19.2, 25.1 y 25.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/830/2008 del 16 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0192/08 del 30 de mayo del 2008, el partido presentó el Inventario Físico de los bienes muebles e inmuebles con la que cuenta a nivel nacional. De la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

- ◆ De la revisión a la relación del Inventario Físico al 31 de diciembre de 2007 de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el partido del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación, se observó que no cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito, toda vez que no contiene el número del inventario correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El inventario físico de bienes muebles e inmuebles registrados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético, el cual deberá estar clasificado por tipo de cuenta de Activo Fijo, subclasificado por año de adquisición y deberá incluir especificaciones como número de inventario, fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa, así como resguardo, indicando el nombre del responsable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de la materia.”

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo antes expuesto, este Partido manifiesta que, en el oficio de referencia UF/830/2008 de fecha 16 de mayo de 2008; esa Autoridad solicitó el inventario físico de bienes muebles e inmuebles registrados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético, en respuesta a la solicitud, mediante oficio de referencia SF/0192/08 de fecha 30 de mayo de 2008, se entregó el Inventario Físico. Es importante señalar que, en esa solicitud esa Autoridad no precisó el detalle de incluir el campo de número de inventario.*”

*Conviene hacer mención que, en todos los años este Partido ha utilizado el mismo formato de distribución para la impresión del inventario físico y no ha sido objeto de observación alguna; esto no significa que el inventario carece de dicha referencia; sin embargo, con los campos que si específico (sic) la Autoridad en esa solicitud, resulta imposible incluirlo ya que se tendría que eliminar alguno de esos campos.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que no

presentó la relación de Inventario Físico con la totalidad de datos solicitados, toda vez que no incluyó el número de inventario como lo establece la normatividad. En consecuencia al presentar el inventario sin incluir el dato del número de inventario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

## **7. GASTOS LOCALES**

### **Conclusión 25.**

#### **Conclusión 25**

De la revisión a la subcuenta “Apoyos y Ayudas Sociales”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes de pagos provisionales emitidos por la Tesorería General del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, no se localizó el registro de personal contratado bajo el régimen de sueldos y salarios que generaran la obligación de cubrir dichas cuotas al IMSS; asimismo, no se localizó el registro de deudas con dicho Instituto. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE PROVISIONAL	INSTITUCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
PE-40/08-07	Z 671897	Instituto Mexicano del Seguro Social	Pago de multas y diferencias de cuotas al IMSS	\$8,657.81
PE-9/09-07	Z 672420			29,791.46
<b>TOTAL</b>				<b>\$38,449.27</b>

Convino señalar, que anexos a las pólizas citadas se localizaron documentos en copia fotostática emitidos por el IMSS en su delegación estatal de Zacatecas, en los cuales desglosa un detalle de adeudos del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación comprobatoria que acreditara la realización de dichos gastos.
- El original del comprobante “Definitivo”, toda vez que las señaladas en el cuadro que antecede son provisionales.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1495/2008 del 30 de Junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0494/08 del 28 de Julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En Apartado 9, se remiten en original las pólizas de referencia PE - 40/08-07 y PE-9/09-07 con los comprobantes definitivos de los pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social por \$8,657.81 y \$29,791.46 que presentan sello original de la Institución bancaria que recibió el pago.*

*Asimismo se aclara que, la obligación de los pagos citados se derivó de las erogaciones por concepto de servicios personales que realizó el Comité Directivo Estatal de Zacatecas bajo la normatividad electoral del estado (sic); sin embargo, al no contar con recursos estatales suficientes al momento de ser requerido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago se realizó de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos federales.*

*(...).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien es cierto que el gasto está debidamente soportado, la erogación corresponde a un pasivo por concepto de diferencias en cuotas del IMSS que debe estar registrado en el Comité Local del partido.

Por lo tanto, los comprobantes observados no corresponden a un gasto del Comité Estatal de Zacatecas sino a un gasto local que debió reportarse en el informe correspondiente.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 15.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación por \$38,449.27, quedó no subsanada.

## **8. TRANSFERENCIAS EN EFECTIVO**

### **Conclusión 33**

De la revisión a la cuenta “Transferencias a otros procesos”, subcuenta “Efectivo”, subsubcuenta “Coalición 2006”, se observó que el partido registró bajo el concepto de transferencias en efectivo, la expedición de cheques por el pago de adeudos a proveedores, mismos que tuvieron origen durante el Proceso Electoral Federal del 2006; razón por la cual, la cuenta utilizada para su registro no es la correcta. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE					IMPORTE
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	
PE-143 / 02-07	BANORTE	083114569	1088	12-02-07	Mega Direct, S.A. de C.V.	\$2,794,000.00
PE-01/02-07	BBVA BANCOMER	00152803313	52	21-02-07	Clear Chanel Outdoor México, S.A. de C.V.	9,297.88
PE-2 / 02-07	BBVA BANCOMER	00152803313	53	21-02-07	Empresas Acalan, S.A. de C.V.	28,060.00
PE-3 / 02-07	BBVA BANCOMER	152803313	54	21-02-07	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	6,900.00
PE-331 / 02-07	BBVA BANCOMER	152803313	55	21-02-07	Solomarketing, S.A. de C.V.	352,900.00
PE-140 / 03-07	BANORTE	183114569	1387	02-03-07	Solomarketing, S.A. de C.V.	926,466.95
<b>TOTAL</b>						<b>\$4,117,624.83</b>

Convino señalar, que anexo a cada una de las pólizas citadas en el cuadro que antecede, se localizaron en copia fotostática, la póliza y factura en las cuales se reflejó el registro del gasto y la provisión al pasivo correspondiente en la contabilidad de la otrora “Coalición Alianza por México” por cada uno de los proveedores antes señalados; sin embargo, de la revisión a la balanza de comprobación del mes de enero de 2007, específicamente a los saldos iniciales, no se localizó el registro de los citados pasivos, deudas que el partido debió reconocer en el Informe Anual del ejercicio 2006, de conformidad con el “Convenio de Coalición”.

Al respecto, convino precisar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, Tomo Partido Revolucionario Institucional, Apartado “Pasivos”, se observó lo que a la letra se transcribe:

*“Ahora bien, se identificaron movimientos de cargo y abono (...), de los cuales el partido no presentó las pólizas y la documentación*

soporte que acreditara el origen de los adeudos y los pagos correspondientes. A continuación se detallan las subsubcuentas en comento:

COMITÉ	CUENTA NÚMERO	PROVEEDOR	CARGO DEUDOR	ABONO ACREEDOR
CEN	200-2012-001-000	Coalición 2006 Convenio	\$18,384,865.97	\$119,015,423.77
CEN	202-0002-002-002	Diputados Campaña 2006	2,575,430.84	2,575,431.14
TOTAL			\$20,960,296.81	\$121,590,854.91

*En relación con la cuenta 'Proveedores', el saldo disminuyó en \$100,630,557.80, específicamente en la subcuenta 'Coalición 2006 Convenio' (...); sin embargo, el partido no presentó la s respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución en el saldo de \$100,630,557.80.*

*En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$100,630,557.80, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.*

*Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.*

*Adicionalmente, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.”*

En razón de lo anterior, no se cuenta con los elementos y evidencia suficientes para verificar el registro en cuentas de egresos de dichos pagos a proveedores que tuvieron su origen durante el proceso electoral federal 2005-2006.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la situación que guardaba con los citados proveedores y la razón por la cual realizó el registro de dichos pagos en la cuenta de “Transferencias a otros procesos” y no contra el pasivo correspondiente.
- Efectuara el reconocimiento de los pasivos correspondientes en la contabilidad del partido y presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental, los auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los movimientos realizados.

- Presentara una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación ala (sic) presente observación, se aclara lo siguiente:*

*Ese órgano electoral afirma que conforme al Convenio de Coalición, de la extinta denominada ‘Alianza por México’ que participó en el proceso electoral federal del 2006, este Partido debía reconocer adeudos en el Informe Anual del 2006; Sin embargo no especifica, precisa o señala el sustento del tal afirmación, pues la manifestación genérica de que debió ser ‘de conformidad con el Convenio de Coalición’, sin especificar la base o sustento puntual que le lleva a tal conclusión, no permite a este Instituto Político conocer el razonamiento lógico jurídico que sustenta su punto de vista, para en su caso, conforme una debida garantía de audiencia y, en su caso, de defensa poder compartir o rebatir tal determinación, empero al no haberse efectuado así, y por el contrario, caer en el ámbito de la subjetividad, este Partido desconoce las bases en que las (sic) se funda ese organismo para enderezar la presente observación, estando en estado de incertidumbre e indefensión sobre el particular.*

*Más aún cuando, esa autoridad reconoce que tiene abiertos otros procedimientos (legales o no, pero en curso), respecto de la misma materia de observación, es decir, pretende sujetar a este Partido a dos procedimientos por la misma causa con la consecuente posibilidad incluso que de considerar que existe alguna irregularidad (que debe probar debidamente) imponga sendas sanciones por una misma causa, por lo cual este Partido estima que se vulnera en su perjuicio el principio ‘non bis in idem’, que debe entenderse como aquella garantía de seguridad jurídica que no permite a la autoridad,*

*abrir dos procedimientos de juicio contra ninguna persona 'por una misma causa', como es el caso (reconocido expresamente por esa autoridad en el propio oficio que se contesta); en tal virtud, al haberse iniciado primero los ilegales procedimientos oficiosos, es inconcuso que en esta revisión no es válido incluir situaciones relacionadas con la materia de aquel, como indebidamente pretende esa autoridad, pues en el caso de que derivado de los citados procedimientos oficiosos (sin que esta respuesta se traduzca en una convalidación, aceptación o consentimiento de esos ilegales procedimientos), en lo que a esta observación corresponde, se llegará (sic) a absolver de toda irregularidad a este Partido, no podría de forma alguna volverse a examinar ninguna situación relacionada con la misma, o por el contrario, que aquel procedimiento quedase inconcluso y se tratara de reencauzar a través de esta revisión, igualmente se incurriría en una absolución de la instancia, situación expresamente prohibida por el artículo 23 de nuestra Constitución.*

*En tal virtud, esa autoridad debe tener por solventada la observación que se efectúa debido al inusual e ilegal tratamiento jurídico que pretende darle, además de que no existe base o sustento legal, reglamentario o convencional alguno que la soporte.*

*Por lo anterior, las solicitudes que efectúa, con relación a la observación que se responde, no encuentran soporte legal o reglamentario alguno y, por ende, no pueden ser atendidas, ya que se pretende obligar a este Partido a efectuar actos contrarios a su libre autonomía y marco jurídico que le aplica, más aún cuando incluso, como ya se señaló, la materia de la observación esta (sic) relacionada con procedimientos inconclusos. Por lo cual, en tanto no se pruebe que los registros observados relacionados con el ejercicio 2006, que además constituyen cosa juzgada tanto por lo que respecta al informe de gastos de campaña como al informe anual, son incorrectos o erróneos, se debe presumir su validez, bajo los principios de buena fe y presunción de inocencia, en consecuencia, su observación y solicitudes relacionadas con esta (sic), resultan improcedentes, ya que vulneran las más elementales garantías de seguridad jurídica de este Partido.*

*Por lo que respecta a la verificación de los registros en las cuentas de egresos, se reitera a esa autoridad que los soportes documentales, contables y administrativos correspondientes a tales registros se le proporcionaron al equipo de auditores que efectuó la revisión correspondiente, sin que de su observación se desprenda que hubiere faltado soporte alguno sobre el particular, ya que es ese órgano electoral el que pretende mezclar y confundir las situaciones del correcto registro de operaciones, con situaciones diversas como las que se han señalado que no guardan relación con las pólizas en cuestión”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no existe en la contabilidad del partido la provisión o reconocimiento de las deudas observadas.

Así las cosas, los pasivos del partido deben ser valuados y reconocidos en sus estados financieros, como para su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente y como consecuencia de un evento pasado.

Aunado a lo anterior aún cuando el partido presentó la totalidad de la documentación que ampara los pagos observados, así como su origen, en cuanto al registro contable por el pago este trasgredió lo establecido por las Normas de Información Financiera (NIF), Boletín C 9, Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos que a la letra establecen:

“(…)

*Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado.*

“(…)

*Las obligaciones remitidas deben reconocerse como una disminución al pasivo.*

(…)

*Los pasivos por proveedores que tienen su origen en la contraprestación de servicios, deben reconocerse en el momento en que éstos son recibidos por la entidad.*

(…).”

Derivado de lo anterior, los pasivos por cuentas por pagar que tengan su origen en la compra de bienes o servicios surgen y se deben reconocer en el momento en que se generaron. Por tal motivo no se deben realizar pagos a proveedores cuya deuda no haya sido previamente reconocida en los estados financieros del partido.

Por lo anterior, al utilizar una cuenta contable de naturaleza deudora

denominada “Transferencias a otros procesos” sin existir una obligación ineludible y surgida como consecuencia de un evento pasado, la contabilidad se distorsiona y hace imposible una adecuada interpretación de la situación financiera y de los resultados económicos del partido, así mismo, no presentó la integración de saldos solicitados.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.4 y 24.3 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$4,117,624.83.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS. (Artículos violados, finalidad de la norma)**

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, toda vez que las conclusiones **7, 9, 10, 16, 17, 19 y 24**, se refieren a conductas que transgreden en común el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el **19.2** del Reglamento de la materia, se procede al estudio de los mismos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la entonces Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En esa tesitura, si la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos tendientes a la obtención de la documentación

comprobatoria como consta en el Dictamen Consolidado, que dicho sea de paso el partido debía exhibir desde el momento en que presentó su Informe Anual, en este caso recibos por aportaciones de militantes el domicilio requerido, un estado de cuenta, conciliaciones que fueran coincidentes con el estado de cuenta correspondiente, contratos de prestación de servicios y contratos de arrendamientos y aún cuando mediante diversos oficios en respeto de su garantía de audiencia el partido fue notificado para aclarar y subsanar diversas observaciones esta documentación no fue presentada en los términos que la propia legislación en materia electoral exige para dar cabal cumplimiento a la obligación de rendición de cuentas a que están sujetos los partidos políticos, resulta inconcuso, en este sentido, que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, la conclusión **16** transgrede lo dispuesto por el inciso m) del artículo antes referido, que establece como una obligación de los partidos políticos nacionales comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

Adicionalmente al incumplimiento de los artículos ya referidos, las conclusiones **9** y **10**, transgreden el artículo 1.4 del Reglamento ya citado. En este tenor, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

*“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

La finalidad de este artículo consiste en tener mayor control sobre los recursos que los partidos políticos reciben así como los que erogan. El hecho de que los partidos depositen en cuentas

bancarias a su nombre y que sean manejadas de manera mancomunada, permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de tener un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Por otro lado, el hecho de que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos así como de los egresos pretende dar mayor transparencia, razón por la cuál resulta de suma trascendencia que el partido político entregue a la autoridad electoral la totalidad de documentos que se deriven de dichas cuentas, entre ellos, los estados de cuenta, para estar en la posibilidad de conocer las operaciones realizadas. Otro de los documentos que resultan importantes son las conciliaciones bancarias, toda vez que de esta forma, el partido tiene control respecto al estado de cuenta bancario y los registros contables que va asentando, lo que va encaminado a evitar y aclarar cualquier

diferencia que pudiera existir entre dichos documentos.

En este sentido, el artículo 1.4 establece diversas obligaciones, entre ellas la entrega de los estados de cuenta y la elaboración y presentación de conciliaciones bancarias, y toda vez que el partido no presentó un estado de cuenta y en otro caso la conciliación bancaria no coincide con el estado de cuenta respectivo, es inconcuso que se incumple el artículo antes citado y por lo tanto se obstaculiza la materialización del fin de la norma.

Ahora bien, el partido también incumple con lo establecido en el artículo 1.8, que es del tenor siguiente:

*“1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”*

Lo anterior, toda vez que como se señala en la conclusión **6**, el instituto político en comento no entregó la copia del cheque con que dos de sus militantes aportaron efectivo cuya cantidad rebasaba el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00.

El artículo transcrito, establece un tope para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes de hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, en caso de que se pretenda aportar cantidades que excedan dicha cantidad dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una

cuenta personal del aportante o, a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y **la copia del cheque** o el comprobante que debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP -RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003, ACUMULADOS:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas,

en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

**“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.**—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la

*autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”*

Respecto a la conclusión **7**, la conducta ahí descrita se refiere a la presentación de recibos de militantes en efectivo que no contienen los datos que la norma 3.10 del reglamento de mérito le impone.

*“3.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

Ahora bien, dentro de estos datos se encuentra el **domicilio del aportante**, cuya importancia radica en que éste será el lugar que será considerado para efecto del cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Es así que, el partido entregó recibos que no contienen el domicilio particular de los militantes, sino el del partido, lo cuál transgrede la obligación impuesta por el artículo 3.10.

Por otro lado, el partido también incumple el artículo 8.3 inciso c) del reglamento multicitado, que establece que:

*“8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII*

del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

...

*c) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:*

*I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de la fundación o instituto, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia fundación o instituto;*

*II. El partido y cada fundación o instituto deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos;*

***III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la fundación o instituto y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes; y***

*IV. La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.*

...”

La obligación contenida en esta norma se incumple en virtud de que de conformidad con la fracción III del inciso c) que previamente fue transcrito, los comprobantes de los egresos deben ser emitidos a nombre por los proveedores a nombre de la fundación o instituto, y en este caso, tal y como se describe en la conclusión **32**, el partido entregó una póliza de seguro de automóvil a nombre de una tercera persona y no de la Fundación.

Ahora bien, la finalidad de este artículo es dar transparencia a lo realizado por el partido en lo relativo a las transferencias para las fundaciones o institutos, ya que éstas deben sujetarse a lo establecido en la ley y el reglamento en todo momento, es importante mencionar que en el artículo antes transcrito, hace referencia de la necesidad que la cuenta tenga el carácter de mancomunada, es decir, requiere de la firma de dos o más

personas para disponer del dinero de la cuenta.

Asimismo, la conclusión **25** y **32**, contienen conductas que transgreden el artículo 11.1 del reglamento de la materia, el cuál es del tenor siguiente:

*“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.*

Como ya se había señalado, respecto a la conclusión **32**, el partido político entregó documentación soporte de gastos a nombre de un tercero y no de su fundación, la obligación primaria se encuentra establecida en el artículo 11.1. Por lo que toca a la conducta contenida en la conclusión **25**, el incumplimiento radica en que si bien, el gasto que reporta el partido y que más adelante será estudiado, está debidamente acreditado, no corresponde a un gasto con recursos federales, sino a recursos locales, y toda vez que la norma antes transcrita ordena sustentar los egresos con documentación original, resulta inconcuso que el partido no está acreditando un gasto que sea objeto de este informe.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

El artículo 11.7 señala que:

*“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.*

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La conclusión **28**, consiste en que el partido pagó a dos proveedores facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo, sin embargo, los cheques respectivos no fueron pagados a nombre del proveedor, en este orden de ideas, el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de mérito.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se ex ceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que

superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Las conclusiones **18** y **28**, tienen como punto común de transgresión el artículo 11.8, el cuál es del tenor siguiente:

*“11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*

Respecto a la conclusión **18**, el partido político incumple la norma toda vez que no presentó las copias de los cheques con los cuáles efectuó el pago con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio , y respecto a la conclusión **28**, la conducta ahí descrita viola el mandato del artículo 11.8, en virtud de que este señala que en el caso de que los pagos excedan la cantidad señalada en el artículo 11.7 es decir, 100 días de salario mínimo, éstos deben ser cubiertos de conformidad con lo dispuesto en esa norma. La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 11.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre se que emita en el mismo día.

Dicho de otra manera, es una obligación de los partidos librar cheques nominativos, expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y conservar copia del cheque, si se actualizan las siguientes condicionantes: que la erogación rebase de los 100 salarios mínimos; cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos, aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino del mismo.

Ahora bien, la conducta descrita en la conclusión **18**, también incumple lo establecido en el artículo 11.9 que establece:

*“11.9. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 11.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán*

*conservarse anexas a la documentación comprobatoria”.*

Toda vez que los pagos efectuados rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente, es inconcuso que éstos pagos se hicieron a través de cheques a nombre del proveedor, razón por la cuál, era obligación del partido político efectuar el pago al prestador de servicios con base en estos lienamientos.

Esta disposición evidencia que la autoridad electoral no dejó ninguna excluyente para eximir del cumplimiento del artículo 11.7 de este Reglamento, pues contempla que aún cuando por necesidades de liquidez los partidos políticos tengan que pagar a sus proveedores en parcialidades por los bienes o servicios adquiridos, subsiste la obligación de pago mediante cheque nominativo si cada una de ellas excede del monto que prevé el artículo 11.7 de este Reglamento.

Como se observa, con el establecimiento de esta disposición, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos de los partidos políticos.

El artículo 14.16 es transgredido en virtud de que, la conducta que se señala en la conclusión **17** consiste en la no presentación de contratos de prestación de servicios y la disposición que se señala establece que:

*“14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

En este precepto se establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, que deberán estar soportados por contratos en los que se detallen las condiciones de los servicios prestados, los montos y periodicidad de los pagos, los honorarios asimilables a sueldos deberán estar soportados con recibos foliados en los que se especifique el nombre, calve de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos

importantes. Asimismo, los partidos deberán identificar debidamente los pagos a favor de los integrantes de sus órganos directivos. Estas reglas tienen como finalidad que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

Por lo anterior, el precepto obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, objeto del contrato, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento y alguna otra que se hubieren pactado las partes.

Las conclusiones **10, 25 y 33**, señalan conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 15.2 en virtud de que éste dispone que:

*“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”*

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el

informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el

deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de*

*los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que corresponde a la conclusión 33, se señala que el partido viola el artículo 16.4 del Reglamento de mérito, a la letra establece:

*“16.4. “Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión”.*

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que con trajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en

su caso, las garantías otorgadas

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

Se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga la oportunidad de verificarlos.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte que el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

El artículo 16.5 inciso a), es transgredido por la conducta descrita en la conclusión 9, en virtud de que la norma mandata que junto con el informe anual deben ser entregados los estados de cuenta, y en el caso, no se presentó un estado de cuenta correspondiente a la

cuenta BBVA Bancomer número 0145245028 del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.

En apoyo a lo anterior, el artículo en comento señala:

*“16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:*

*a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*

*...”*

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 12 del reglamento de la materia.

De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral

El artículo 19.9 del reglamento de la materia, establece que:

*“19.9. La Secretaría Técnica podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Secretaría Técnica del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Secretaría Técnica por el que se le haga esta solicitud.”*

Sin embargo, el partido político no entregó los escritos dirigidos a los militantes mediante los cuáles se les solicitó dar respuesta a los oficios de compulsión, lo anterior se concentra en la conclusión 8 del cuerpo del dictamen.

En este sentido, debe señalarse que el partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para causar certidumbre dentro de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que considere necesaria la autoridad para tener certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la información, esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Lo antes dicho se respalda con la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el cual establece a la letra.

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el*

ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Ahora bien, por lo que hace a la conducta descrita, resulta inconcuso que en aras de dar mayor acceso a la información con el fin de dar mayor certeza en las operaciones del partido político con otros sujetos, el artículo 19.9 va encaminado a cumplir con este fin.

Por otro lado, en la conducta desarrollada en la conclusión **33**, el partido viola el artículo 24.3 del reglamento de la materia señal a:

**“24.3.**

*Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables. ”*

En ese sentido, es claro que la norma en comento establece la obligación a cargo de los partidos políticos de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para llevar el control y registro de sus operaciones financieras. Asimismo, obliga que en caso de que la autoridad determine reclasificaciones, el partido deberá hacer los cambios solicitados en los registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Por otro lado, en la conclusión **22** del cuerpo del dictamen, se señala un incumplimiento al artículo 25.4 toda vez que éste, entre otras obligaciones, establece que el control de los inventarios físicos será a través de la asignación de números de inventario, sin embargo, el inventario físico entregado por el partido político, no contiene el mismo.

*“25.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y*

*listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”*

El sistema de asignación de números de inventario, tiene como finalidad facilitar su localización, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos.

En este sentido, resulta importante el hecho de que los partidos políticos entreguen a la autoridad electoral los inventarios físicos de acuerdo con las especificaciones que el reglamento de la materia señala, toda vez que éstas, van encaminadas a un mayor control así como al desarrollo de la actividad fiscalizadora de forma adecuada.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

En el apartado de Documentación soporte, el inciso a) hace referencia a conductas consistentes en la no presentación de documentación soporte. Los casos son los siguientes:

Como se desprende del cuerpo del dictamen, la irregularidad objeto de la presente resolución que se identifica como conclusión 6, derivó de la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado Aportaciones Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”.

Se observó el registro de dos pólizas por concepto de aportaciones en efectivo, una del militante Miguel de la Madrid Hurtado por un importe de \$15,000.00, y la otra póliza corresponde a la aportación de la militante Sara Latife Ruiz Chávez por un monto de \$ 18,187.00, ambas soportadas con fichas de depósito y recibos “RMEF”, y toda vez que estos recibos rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, (la primer aportación rebasa el tope por \$4,886.00 y la segunda por \$8,073.00) las aportaciones fueron efectuadas mediante cheque expedido a nombre del partido y

proveniente de la cuenta personal del aportante; sin embargo, carecían de la copia del cheque .

En observancia de la garantía de audiencia, mediante oficio UF/1032/2008 del 29 de mayo del 2008 se notificó al partido político dicha irregularidad, en estricto cumplimiento del artículo 19.2 del reglamento de la materia, a fin de que el partido estuviera en posibilidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convinieran. En este caso, se solicitaron las copias fotostáticas de los cheques que ampararan las aportaciones antes citadas, así como las aclaraciones que consideraran pertinentes.

Mediante escrito SF/0284/08 del 13 de junio de 2008, el Partido Revolucionario Institucional contestó a la autoridad electoral el oficio antes citado.

Respecto al recibo 5001 que corresponde a la aportación de por un monto de \$15,000.00, el partido presentó la copia fotostática del cheque número 0912195 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., en este sentido, subsanó la irregularidad, sin embargo, respecto al recibo número 0695 correspondiente al monto de \$18,187.00, no entregó la copia requerida toda vez que el aportante no contaba con chequera personal, y por lo tanto realizó la aportación mediante cheque de caja, razón por la cual esta autoridad electoral concluyó que la irregularidad observada no fue subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

Esto último, implica una desatención a lo que dispone la norma en el sentido de que aquellas aportaciones que excedan el tope de 200 días de salario mínimo deben efectuarse a través de cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante. En este orden de ideas, el hecho de no llevar a cabo las operaciones de ingresos de recursos de conformidad con lo señalado por las normas, pone en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, dificultando el desarrollo adecuado de la fiscalización en virtud de la dificultad que existe para conocer quien es el sujeto adquirió el cheque de caja y solicitó beneficiara la partido político.

En este orden de ideas, de la revisión a la respuesta del partido, podemos concluir que el partido tuvo el ánimo de cooperar, ya que

la solicitud realizada por la autoridad electoral fue atendida, porque en uno de los casos entregó la documentación requerida y en otro, si bien no entregó dicha documentación, sí realizó aclaraciones, lo cual no obsta para dejar de sancionar conductas que no se apeguen a la legislación electoral; ahora bien, tampoco se puede considerar que el partido ocultó información ni que haya existido una actitud dolosa, toda vez que presentó diversa documentación, y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización.

Ahora bien, respecto a la conclusión **8**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos reportados por el partido político, requiriendo a través de éste se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las aportaciones realizadas, la autoridad se encontró con diversas dificultades, tales como un error en el domicilio, desconocimiento del destinatario en el domicilio citado, o el cambio de domicilio.

Por tal razón, mediante oficio UF/1423/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político, que con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por el mismo con Javier Romero Rodríguez, Brenda Machado Orrantia, José de Jesús González Sánchez, Luis Ricardo Aldana Prieto, Ángel Paz Ramírez e Ismael Aurelio Hernández de Lucio, debía presentar los escritos del partido con el sello y firma de acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los militantes en comento, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio respuesta al oficio citado, con escrito SF/0492/08 del 28 de julio de 2008, remitiendo copia de un escrito, dirigido al aportante Luis Ricardo Aldana Prieto, conteniendo firma de acuse de recibido; razón por la cual la observación se consideró subsanada, sin embargo respecto a los otros aportantes, sólo presentó dos escritos dirigidos a áreas internas del partido, en los cuales les solicita el apoyo para notificar a los aportantes respectivos. Por lo anterior, y toda vez que no presentó los escritos dirigidos a los militantes Javier Romero Rodríguez, Brenda

Machado Orrantia, José de Jesús González Sánchez, Ángel Paz Ramírez e Ismael Aurelio Hernández de Lucio con firma de acuse de recibo mediante los cuales se les solicitara dar respuesta a los oficios UF/710/2008, UF/711/2008, UF/712/2008, UF/716/2008, UF/720/2008 y UF/722/2008, la observación no fue subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso K del Código y 19.9 del Reglamento de mérito.

En este orden de ideas, es importante que los partidos políticos colaboren para dar mayor certeza y transparencia a lo que ellos mismos reportan.

Podemos concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar en tanto que contestó e intentó subsanar la observación notificada, sin embargo, cabe señalar que sólo presentó el escrito dirigido a uno de los seis militantes que esta autoridad solicitó notificar. Por lo que hace a estos últimos, el escrito dirigido a una instancia interna no permite ni abona a la certeza y transparencia que se busca, por otro lado, no se puede considerar que el partido ocultó información ni que haya existido una actitud dolosa, pero sí se puede denotar una desatención a la forma en que debe proceder para efecto de dar certeza a lo reportado.

Por lo que hace a la conclusión **19**, la conducta en ella contenida fue observada en virtud de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", diversas subcuentas, en donde se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas (número 3347 y 0464) y recibos por concepto de arrendamiento de equipo, sin embargo no se localizaron los respectivos contratos de arrendamiento, uno con el arrendador Globalsis, S.A. de C.V. por un monto de \$11,086.00 y el segundo con la Comercializadora y Promotora, S.A. de C.V. por un monto de \$582,360.00.

Por lo anterior, mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido político presentar los contratos de arrendamiento debidamente suscritos, correspondientes a la Renta de computadoras de escritorio (del 15 de enero al 14 de marzo). Renta de impresoras (del 15 de enero al 14 de marzo) y el alquiler de 60 autobuses para uso en rutas locales en el Distrito Federal, para los Delegados de la Cuarta Asamblea Nacional Extraordinaria durante 4 días, asimismo en dichos contratos debía estar señalado el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el monto

contratado y formas de pago.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido señaló que, respecto a la razón social Globalsis, S.A. de C.V. sólo el uso de dos computadoras e impresoras por cuatro días para elaborar un padrón de consejeros políticos electores que participarían en la Asamblea Nacional para elegir al Presidente y Secretario General del CEN. Así que en virtud de la situación y el monto no consideró necesario elaborar el contrato de arrendamiento.

Por lo que se refiere al arrendamiento de vehículos de la factura 0464, el Partido precisó que la razón social es Comercializadora Argova y Promotora S.A. de C.V. y que elaboró contrato de arrendamiento por el alquiler de 60 autobuses para uso de los delegados en el D.F. durante la Cuarta Asamblea General Extraordinaria por el importe señalado. Y remitió copia de dicho contrato.

De esta forma, la autoridad electoral consideró que respecto al arrendamiento de los 60 autobuses y toda vez que el contrato fue presentado en los términos señalados la observación por \$582,360.00 quedó subsanada.

Sin embargo, respecto al proveedor “Globalsis, S.A. de C.V.”, la aclaración del partido fundada en la situación y monto de la operación, no es suficiente ni es excusa para no establecer mediante un contrato de arrendamiento las obligaciones y objeto del contrato a que se sujetaron ambas partes, así que aún cuando sólo se trató del uso de dos computadoras e impresoras por cuatro días, como lo indica el partido ( cabe señalar que la factura especifica que la renta del equipo de cómputo, escritorio y de una impresora fue del 15 de enero al 14 de marzo de 2007 ), esto no es óbice para no suscribir obligaciones mediante contratos. Por esta razón, la observación en comento no fue subsanada por \$11,086.00. En consecuencia, al no presentar el contrato correspondiente, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, el partido tuvo ánimo de cooperar en tanto que contestó e intentó subsanar la observación notificada, sin embargo, cabe señalar que sólo presentó uno de los dos contratos solicitados. Respecto al contrato de arrendamiento que debía soportar la

operación realizada con “Globalisis, S.A. de C.V.”, hizo aclaraciones pero no lo presentó, no se puede considerar que el partido ocultó información ni que haya existido una actitud dolosa, pero sí se denota un descuido respecto a la forma de sustentar todas sus operaciones.

Por último, en este apartado de documentación soporte, procederemos a la valoración de la conducta descrita en al conclusión **24**.

La conducta que se desprende de la conclusión **24** consiste en que de la revisión a la subcuenta “Arrendamiento Edificios, Locales y Terrenos”, se observó el registro de una póliza que anexaba como soporte documental facturas por concepto de arrendamiento de un inmueble ubicado en planta alta del edificio Cinetecate en Av. Juarez y Cardenas de la Cd. De Tecate, Baja California, cuyo importe de rentas ascendía a \$51,975.00 (\$17,325.00 correspondiente a los meses de julio a diciembre del 2006 y 34,650.00 correspondiente a la renta de los meses de enero a diciembre del 2007; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido no se localizó el respectivo contrato de arrendamiento. Es oportuno señalar que una de las facturas soportaba gastos correspondientes al ejercicio de 2006.

Por lo anterior, mediante oficio UF/1495/2008 del 30 de Junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido la entrega del contrato de arrendamiento debidamente suscrito entre el partido y el arrendador citado en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos, objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, precio pactado y formas de pago. Asimismo, le solicitó la aclaración de por qué no reportó el gasto en el ejercicio 2006 por la renta del inmueble señalado en la factura 485 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/0494/08 del 28 de Julio de 2008, el partido manifestó que entregaba copia del contrato de arrendamiento, señalando que estaba había sido vigente en los ejercicios 2003 a 2007. Sin embargo, de la lectura de la cláusula cláusula V, se desprende que la vigencia corresponde del 1 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004, razón por la que no se puede considerar que el contrato de arrendamiento estuvo vigente en el

ejercicio de 2007. De esta forma, fue posible concluir que el partido incumplió con disposiciones reglamentarias, y por lo tanto no subsanó su irregularidad por \$51,975.00. En consecuencia, al no presentar el contrato de arrendamiento que ampare los gastos efectuados en el ejercicio de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento de la materia.

También presentó aclaraciones en torno al recibo 485, precisando que el Comité Directivo Estatal de Baja California no contó con los recursos suficientes para el pago del arrendamiento en el ejercicio correspondiente, por lo que la empresa Inversiones e Inmuebles del Pacífico, S.A., expidió los recibos en la fecha en que se realizó el pago correspondiente, en apego a lo establecido en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fecha en la que el Partido reportó el gasto y registró contablemente .

En este tenor, si bien, el partido tuvo ánimo de cooperar en tanto que contestó e intentó subsanar la observación notificada y a aunque presentó un contrato de arrendamiento, éste no corresponde al ejercicio del año que se revisa, situación que se desprende de la lectura del mismo contrato, por lo tanto, aunque no es posible acreditar una actitud dolosa por parte del Partido Revolucionario Institucional, si se manifiesta un desorden en el manejo, resguardo y orden de la documentación con la cuál sustentan sus operaciones.

En el inciso b) de este apartado, se ubica la conclusión **32**, ésta se refiere a la irregularidad consistente en que en la subcuenta "Seguros", se observó el registro de una póliza que presentaba como documentación soporte una póliza de seguro de automóvil por un importe de \$2,473.82, a nombre de una tercera persona (Cesar Kuno Becker Cuéllar ) y no a nombre de la Fundación.

Por lo anterior, mediante oficio UF/1503/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido aclaraciones.

Al respecto, con escrito SF/0491/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó que debido a un error del proveedor, el comprobante fue expedido a nombre de un tercero y no de la Fundación Colosio, A.C., además presentó la copia de una factura (6197) para acreditar la propiedad del automóvil.

Sin embargo, aun cuando realiza esta aclaración y por lo tanto presenta un ánimo de cooperación con la autoridad, no es procedente subsanar la irregularidad, porque la normatividad es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido, en este caso a nombre de la Fundación . En consecuencia, la observación quedó no subsanada por \$2,473.82 en virtud de que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 8.3, inciso c) y 11.1 del Reglamento de mérito

Asimismo, no se acredita una actitud de dolo, pero sí de descuido en la recepción de sus documentos comprobatorios.

Por otro lado, en el apartado 2, correspondiente a “Recibos”, la conducta descrita en la conclusión 7 deriva de la verificación a los datos asentados en los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria “RMEF”, en la que se observó que varios de ellos en el campo del domicilio del aportante, señalaban el domicilio del partido (Insurgentes Norte No. 59, Col. Buenavista) y no el del aportante.

Como consecuencia, se notificó al partido político dicha observación mediante oficio UF/1032/2008 del 29 de mayo del 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, solicitándole los recibos “RMEF” con el domicilio particular del aportante así como las aclaraciones que considerara convenientes.

Al respecto, con escrito SF/0284/08 del 13 de junio de 2008, el partido manifestó que *“...con la finalidad de optimizar la expedición de los militantes colaboradores, el domicilio que aparece en los recibos, se tomó en términos del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: ‘El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este (sic) el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos (sic) el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraron (sic) No se omite comentar que, este domicilio se ha asentado en los recibos de aportación de la militancia en ejercicios anteriores sin haber sido objeto de observación ...*

*No se omite señalar que, en los expedientes de los militantes que laboran directamente en el Comité Ejecutivo Nacional, existe una copia de su credencial de elector, comprobante de domicilio, comprobantes de estudios, acta de nacimiento, CURP y RFC (...).”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, éste señala que en los recibos observados se asienta el domicilio del

partido, toda vez que las aportaciones corresponden a militantes colaboradores que pertenecen a la nómina de su Comité Ejecutivo Nacional, de tal forma que se encuentren localizados para firmar los recibos correspondientes, con la finalidad de optimizar la expedición de dichos recibos.

Sin embargo, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, a falta de éste el lugar del centro principal de sus negocios. El hecho de que los aportantes sean colaboradores que pertenecen a la nómina del partido, no exime al partido de apegarse a los formatos.

Por lo anterior, el partido debió registrar el domicilio del aportante tal como se tiene identificado en la documentación anexa al expediente laboral del trabajador (el domicilio en la credencial para votar o el comprobante de domicilio proporcionados por los militantes al mismo partido, mismos que también proporcionan para todo trámite legal como su inscripción al R.F.C. en los recibos “RMEF”).

En consecuencia, al reportar recibos “RMEF” con el domicilio del partido y no el domicilio particular del aportante por un total de \$2,627,512.81, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 31 párrafo inciso k) del Código de la materia así como 3.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, la conducta del partido no denota falta de cooperación, en tanto que el partido político intentó aclarar la observación citada, sin embargo, esto no justifica el incumplimiento a los artículos antes citados. Tampoco es posible acreditar una actitud dolosa o el ocultamiento de información.

El tercer apartado identificado como “Bancos”, comprende dos conclusiones.

La primera, identificada como conclusión **9**, se refiere a la irregularidad que derivó de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados. Se localizaron dos cuentas bancarias una correspondiente al Comité de Quintana Roo en la Institución Bancaria Bancomer en la que se presentan estados de cuenta respectivos a enero y febrero, y la segunda correspondiente a procesos internos, en la Institución bancaria de Banorte en la que presentaron los estados de cuenta correspondientes a enero y

mayo.

Aún cuando el último estado de cuenta proporcionado arroja un saldo final de \$0.00, no se tuvo la certeza de que correspondiera al último estado de cuenta bancario emitido por la institución bancaria, toda vez que no presentó los escritos de cancelación respectivos. A continuación se indican las cuentas bancarias en comento:

Por lo anterior, mediante oficio UF/830/2008 del 16 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido respecto a la cuenta 145245028 en la Institución Bancaria Bancomer los estados de cuenta así como conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de marzo a diciembre. Y por lo que hace a la cuenta bancaria 525184528 en la Institución Banorte se solicitaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de junio a diciembre.

Y en caso de que las citadas cuentas hubiesen sido canceladas se solicitaron las evidencias de cancelación con el sello de la institución bancaria. Aunado a las aclaraciones que el partido considerara convenientes.

Al respecto, con escrito SF/0192/08 del 30 de mayo de 2008 el partido presentó dos escritos de las Instituciones Bancarias BBVA Bancomer y Banorte, respectivamente, en los cuales consta la cancelación de las cuentas observadas.

Por lo que hace a la cuenta bancaria 0145245028, anexó un escrito emitido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, en el cual señala que no puede atender la solicitud del estado de cuenta de marzo, toda vez que la misma fue cancelada el 16 de marzo de 2007. Lo anterior, no impide que el estado de cuenta correspondiente al período del 1 al 15 de marzo se haya emitido y por lo tanto se haya presentado a esta autoridad, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La conducta del partido no se traduce en una actitud dolosa, sin embargo, no se justifica el hecho que al haber sido cancelada la cuenta bancaria 0145245028 el 16 de marzo, no se haya entregado a esta autoridad el estado de cuenta correspondiente, lo que implica una dificultad para conocer con certeza las últimas operaciones realizadas.

Por otro lado, se puede señalar que el partido cooperó con la autoridad, toda vez que contestó el oficio antes citado y respecto a este punto hizo una aclaración.

Respecto a la conclusión **10**, la valoración de la conducta es del siguiente tenor:

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que en varios periodos el saldo reportado de una cuenta bancaria no coincidía con el reflejado en el estado de cuenta respectivo.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	MES	SALDO EN BANCOS SEGÚN:	
				CONCILIACIÓN BANCARIA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO
Yucatán Campaña Local	BBVA	0154800117	Febrero	\$ 0.00	\$ 1,000.00
	Bancomer		Marzo	0.00	1,448,034.55
			Abril	0.00	410,918.07
			Mayo	0.00	2,852,275.99

Por lo anterior, mediante oficio UF/830/2008 del 16 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido que realizara las correcciones a las conciliaciones bancarias, de tal forma que coincidieran con los saldos reflejados en los estados de cuenta bancarios correspondientes.

Al respecto, con escrito SF/0192/08 del 30 de mayo de 2008 el partido manifestó que respecto a la cuenta bancaria número 0154800117 del banco BBVA Bancomer, aperturada a nombre del Partido de acuerdo a la Normatividad Electoral Local del Estado de Yucatán; únicamente recibió recursos federales ministrados por el Comité Ejecutivo Nacional por \$1,000,000.00 el 18 de mayo de 2007 y no obstante que se proporciona el estado de cuenta bancario, en el Informe anual de 2007 se reportó la transferencia y los gastos efectuados. En consecuencia, el estado de cuenta contiene los movimientos totales de ingresos que en su oportunidad el Comité informó al Instituto Estatal Electoral, por lo anterior, únicamente los movimientos del recurso federal ministrado, se reflejaron tanto en las conciliaciones bancarias como en el auxiliar contable, entregados a esa Autoridad Federal Electoral como parte del Informe Anual 2007, en los que se reporta saldo cero en los

meses de enero a mayo de 2007.

El partido político no realizó las correcciones solicitadas, razón por la cuál, las conciliaciones bancarias continuaron con diferencias respecto a los saldos reflejados en los estados de cuenta bancarios presentados por el propio partido.

Asimismo, los estados de cuenta presentados corresponden a una sola cuenta bancaria, por lo cual debió reflejar la totalidad de movimientos reportados en las conciliaciones bancarias respectivas.

En consecuencia, al presentar cuatro conciliaciones bancarias que no coinciden con el importe reflejado en el estado de cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código y 1.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En este sentido, el hecho de que el fin mismo de las conciliaciones bancarias no sea obtenido, es decir, su coincidencia con los estados de cuenta correspondientes, denota una falta de cuidado y desorganización en la contabilidad del partido. Lo anterior no implica dolo por parte del partido político ni ocultamiento de información.

Por otro lado, si se muestra cooperación por parte del partido político al contestar e intentar aclarar la observación notificada por la autoridad electoral.

En el apartado 4 relativo a “Órganos Directivos”, se identifican dos conclusiones, la 16 y 17.

Respecto a la conclusión **16**, de la revisión a la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes” del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación, se observaron nombres de personas que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tiene registrados.

Por lo anterior, mediante oficio UF/1495/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó indicar el motivo por el cual omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los directivos del partido que no fueron localizados.

Al respecto con escrito SF/0494/08 del 28 de julio de 2008, el

partido manifestó que año con año informa a la autoridad de los cambios en la integración de sus órganos directivos, y que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el área facultada para solicitar aclaraciones al Partido respecto de los cambios en los órganos directivos, y no así, la Unidad de Fiscalización.

Sobre este señalamiento, procede aclarar que si bien es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar el libro de registro de quienes integran los órganos directivos de los partidos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital; de conformidad con lo establecido en los artículos 93, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes durante el ejercicio en revisión, y cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero de 2008, este órgano técnico cuenta con facultades para requerir información complementaria respecto de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal Electoral, y 19.2 del Reglamento de la materia.

En este sentido y como ya fue señalado en el apartado correspondiente a la valoración de normas violadas, es inconcuso que los partidos políticos están obligados a comunicar oportunamente al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos. El cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener control respecto a las remuneraciones servicios de los dirigentes, lo cuál se justifica por la naturaleza de los recursos con que se les retribuye, es decir, se efectúan con recursos públicos. Por lo tanto, es fundamental tener certeza de que las personas que reciban pagos por concepto de remuneraciones a dirigentes efectivamente formen parte de los órganos directivos del partido, pues sólo así se acredita que los gastos corresponden a las actividades señaladas en la ley.

Por lo tanto, omitir reportar el nombre de 127 directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene como consecuencia material la obstaculización de la actividad fiscalizadora para conocer la aplicación irrestricta y legal de los recursos públicos del partido político en cuestión, por lo anterior, el

partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia .

En este sentido, el partido no mostró ánimo de cooperación porque lejos de subsanar la irregularidad, se avocó a justificar el incumplimiento de la misma y señalar la incompetencia de esta autoridad para hacer el requerimiento ya citado, en tanto que contestó el oficio enviado por la autoridad electoral, sin embargo sus argumentos estuvieron encaminados a justificar erróneamente la facultad de la autoridad electoral para solicitar información respecto a la integración de sus órganos directivos.

Por otra parte, la conclusión **17** desprende de la revisión de la documentación anexa a las relaciones denominadas “Integración de Remuneraciones Pagos o Retribuciones a los Órganos Directivos del CEN”. No se localizaron 53 contratos de prestación de servicios de personas que integran cargos de presidencia, secretaría técnica, coordinación, Secretaría General, contralor, secretario, dirigente y cargos de sector en el Comité Ejecutivo Nacional,

Por lo anterior, mediante oficio UF/1495/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido político los contratos de prestación de servicios no localizados así como las aclaraciones respectivas.

Con escrito SF/0494/08 del 28 de julio de 2008, el partido explicó brevemente la estructura del partido, y desarrolló argumentos encaminados a aclarar que con base en los Estatutos del partido, existen personas que por determinadas características tienen una designación conforme a los mecanismos estatutarios y de reglamentación interna existentes para ello. Por otro lado, también señaló que la lista que posee la autoridad electoral, contempla dirigentes salientes como entrantes. Y concluye que la observación hecha por la autoridad es improcedente en virtud de que no tiene sustento legal o reglamentario, y sí en cambio, viola lo dispuesto por su Estatuto, toda vez que pretende que sustituyan sus disposiciones internas para elaborar contratos de prestación de servicios.

Respecto a esta argumentación, es preciso señalar que la autoridad electoral en ningún momento ha sugerido que un contrato tenga mayor jerarquía que los estatutos de un partido, pues la suscripción de contratos de prestación de servicios es únicamente para efectos

de la comprobación de la relación jurídica que origina los gastos por concepto de remuneraciones a las personas que integran sus órganos directivos.

Ahora bien, respecto al sustento legal o reglamentario, cabe señalar que de conformidad con el artículo 14.16 del Reglamento de la materia, los gastos relativos a sueldos y honorarios profesionales se deben formalizar mediante un contrato de prestación de servicios, toda vez que se trata de una obligación referida exclusivamente a la comprobación del gasto.

La Unidad de Fiscalización debe verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el origen y la aplicación de los recursos de los partidos políticos, como lo es la obligación de formalizar la relación jurídica que origina gastos por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos mediante un contrato de prestación de servicios.

Por lo que respecta a la comparación que realiza entre los integrantes de los órganos directivos, el administrador de una persona moral de carácter privado y los empleados públicos no es procedente, pues los partidos políticos tienen una naturaleza distinta a las personas privadas y a las de naturaleza pública. En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público intermediarias entre el Estado y la Ciudadanía. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ 15/2004.

En consecuencia, al no presentar 53 contratos de prestación de servicios solicitados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

No se puede presumir dolo por parte del Partido Revolucionario Institucional ni ocultamiento de información con base en los argumentos esgrimidos por el mismo. Sin embargo, no se atiende en su totalidad el requerimiento hecho por la autoridad, en virtud de que no fue presentado ningún documento tendente a subsanar la irregularidad, y sí en cambio, fueron expuestos argumentos encaminados a excusar el cumplimiento de las normas ya citadas.

El apartado 5 identificado como “Facturas que rebasan los 100 días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”, contempla dos conclusiones, la 18 y 28.

La conclusión **18**, derivó de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos Nacionales”. Como resultado de lo anterior, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de un mismo proveedor ( en esta observación hay 4 proveedores que expidieron estas facturas) que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad las copias de los cheques correspondientes . Ahora bien, si bien es cierto, las facturas en forma individual no rebasaban el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha debió expedirse el cheque a nombre del proveedor.

Mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó las copias fotostáticas referidas.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido argumentó que se comisionó a diversas personas en los estados de Aguascalientes, Michoacán, Distrito Federal y Yucatán; y cada una hizo frente a sus gastos de manera solicitando posteriormente el reembolso correspondiente. Adicionalmente, remitieron a esta autoridad las referencias contables respectivas así como el nombre de los militantes comisionados que efectuaron los gastos.

La respuesta del partido no justifica la conducta del partido , toda vez que la normatividad es clara al señalar que en caso de que efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y si dichos pagos en su conjunto suman la cantidad equivalente a cien días de de salario mínimo general para el Distrito Federal, debieron realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y por lo tanto, conservar las pólizas de los cheques anexas a la documentación soporte junto con la copia fotostática del cheque respectivo.

En consecuencia, al presentar como soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalían a \$5,057.00 y no entregar la copia fotostática del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, es inconcuso que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.8 y 11.9 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$51,040.70.

Si bien es cierto el partido político mostró ánimo de cooperación, no atendió la solicitud en los términos requeridos, toda vez que no entregó las copias de cheques solicitadas. No se acredita el dolo, pero sí la falta de cuidado de las obligaciones establecidas para el desarrollo de sus diferentes operaciones.

La conclusión **28** deriva de la revisión a la subcuenta “Mantenimiento y Conservación de Inmuebles”. En esta cuenta se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor. Se trata de dos casos, el primero corresponde al proveedor “Ferretería Modelo México, S.A. de C.V”, el cuál recibió dos pagos el siete de noviembre de dos mil siete que en conjunto suman \$6,484.32, y el segundo caso se refiere al Proveedor “Comercializadora Ferretera los Adobes, S.A. de C.V.” el cuál también recibió dos pagos que en conjunto suman la cantidad de \$6,845.97 el mismo día, es decir, el veinte de diciembre de dos mil siete. Ahora bien, no obstante que en lo individual no rebasan el tope establecido por el artículo 11.7, en conjunto sí lo hacen, y con base en la misma disposición, debieron haber sido pagados mediante cheque a nombre del proveedor.

Ante esta observación, la autoridad electoral notificó al partido mediante oficio UF/1503/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día y le solicitó las aclaraciones respectivas.

Al respecto, con escrito SF/0491/08 del 28 de julio de 2008, el partido remitió a esta autoridad, copia de las notas de remisión donde se señala las fechas de pago de las mercancías incluidas en

las facturas observadas.

Tal situación, no releva al partido político de la obligación de efectuar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y que en forma conjunta dichos pagos rebasen la cantidad de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal a través de cheques nominativos a nombre del proveedor.

En este caso, el partido debió solicitar la factura en el momento de la compra, en consecuencia, al presentar facturas de un mismo proveedor, expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que no fueron pagados con cheque a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$13,330.29.

El partido mostró ánimo de cooperación con esta autoridad electoral, en virtud de que dio respuesta al oficio enviado por esta autoridad, sin embargo, no lo atendió en los términos solicitados en virtud de que sus aclaraciones no fueron suficientes para subsanar la irregularidad observada. No se acredita dolo, pero sí una falta de cuidado y atención en la realización de sus operaciones, lo cuál implica un incumplimiento a su vez de la obligación de rendición de cuentas, toda vez que los mecanismos establecido por la legislación en la materia, están encaminado a que este ejercicio de rendición abone en la transparencia y certeza en el manejo de los recursos públicos de los partidos políticos.

Ahora bien, en el apartado 6 identificado como “Registros contables”, se ubica la conclusión **22**, la cuál deriva de la revisión a la documentación presentada por el partido, en la que se observó que no presentó el Inventario Físico al 31 de diciembre de 2007, de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el instituto político.

Por este motivo, mediante oficio UF/830/2008 del 16 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido político el inventario físico de bienes muebles e inmuebles registrados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético con las especificaciones que el reglamento de la materia señala así como las aclaraciones que a su derecho

convinieran.

Al respecto, con escrito SF/0192/08 del 30 de mayo del 2008, el partido presentó el Inventario Físico de los bienes muebles e inmuebles con la que cuenta a nivel nacional. De la revisión efectuada se determinó que no cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito, toda vez que no contiene el número del inventario correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara el inventario físico de bienes muebles e inmuebles registrados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético, clasificado por tipo de cuenta de Activo Fijo, subclasificado por año de adquisición y con las especificaciones: número de inventario, fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa, así como resguardo, indicando el nombre del responsable.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó que mediante oficio UF/830/2008 de fecha 16 de mayo de 2008 la Autoridad ya había solicitado el inventario físico de bienes muebles e inmuebles registrados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético, sin embargo, no solicitó incluir el detalle del número de inventario. Asimismo, señaló que con escrito SF/0192/08 de fecha 30 de mayo de 2008, se entregó el Inventario Físico.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no incluyó el número de inventario como lo establece la normatividad. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En este orden de ideas, el partido político no mostró ánimo de cooperación toda vez que justificó su incumplimiento en virtud de las especificaciones que se señalan en los oficios de errores y omisiones, que si bien no detallan cada uno de los requisitos que deben contener los documentos solicitados, si se señala el documento que se requiere para subsanar una irregularidad, asimismo, se señalan los fundamentos legales y reglamentarios, razón por la cuál, el partido político no puede alegar

desconocimiento de los datos y requisitos que la documentación comprobatoria debe cumplir. Sin embargo, no es posible acreditar dolo en el actuar de este instituto político.

Finalmente, el apartado 7 se refiere al tema “Gastos Locales”, y en él se ubica la conclusión **25**.

La conclusión citada derivó de la revisión a la subcuenta “Apoyos y Ayudas Sociales”, en la cuál se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes de pagos provisionales emitidos por la Tesorería General del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, no se localizó el registro de personal contratado bajo el régimen de sueldos y salarios que generaran la obligación de cubrir cuotas al IMSS por un monto de \$38,449.27; asimismo, no se localizó el registro de deudas con dicho Instituto. Anexos a las pólizas citadas se localizaron documentos en copia fotostática emitidos por el IMSS en su delegación estatal de Zacatecas, en los cuales desglosa un detalle de adeudos del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF/1495/2008 del 30 de Junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido la documentación comprobatoria que acreditara la realización de dichos gastos, el original del comprobante “Definitivo”, toda vez que las que fueron señaladas a esta autoridad son provisionales, así como las aclaraciones que consideraran pertinentes.

Al respecto, con escrito SF/0494/08 del 28 de Julio de 2008, el partido remitió en original las pólizas de referencia PE -40/08-07 y PE-9/09-07 con los comprobantes definitivos de los pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social por \$8,657.81 y \$29,791.46 que presentan sello original de la Institución bancaria que recibió el pago y aclaró que la obligación de los pagos citados se derivó de las erogaciones por concepto de servicios personales que realizó el Comité Directivo Estatal de Zacatecas bajo la normatividad electoral del estado, pero que por no contar en ese momento con la liquidez suficiente, el pago se realizó de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos federales.

En este sentido, el partido político mostró un ánimo de cooperación al contestar el oficio enviado por la autoridad electoral y realizar

diversas aclaraciones, aunado a que el gasto está debidamente soportado, sin embargo, el partido político debe considerar que no debe confundir los recursos federales con los locales, y por lo tanto cada uno debe ser reportado en el ámbito correspondiente, para efecto de dar mayor certeza y control al manejo de todos los recursos que recibe, así como cumplir debidamente las obligaciones que en cada esfera deben observar. En este caso, la erogación corresponde a un pasivo que asciende a \$38,449.27, por concepto de diferencias en cuotas del IMSS que debe estar registrado en el Comité Local del partido y en este sentido, los comprobantes presentados no generan configuración un soporte de un gasto del Comité Estatal de Zacatecas, sino de un gasto local. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 15.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **33** se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó:

*“Con relación a la (sic) presente observación, se aclara lo siguiente:*

*Ese órgano electoral afirma que conforme al Convenio de Coalición, de la extinta denominada ‘Alianza por México’ que participó en el proceso electoral federal del 2006, este Partido debía reconocer adeudos en el Informe Anual del 2006; Sin embargo no especifica, precisa o señala el sustento del tal afirmación, pues la manifestación genérica de que debió ser ‘de conformidad con el Convenio de Coalición’, sin especificar la base o sustento puntual que le lleva a tal conclusión, no permite a este Instituto Político conocer el razonamiento lógico jurídico que sustenta su punto de vista, para en su caso, conforme una debida garantía de audiencia y, en su caso, de defensa poder compartir o rebatir tal determinación, empero al no haberse efectuado así, y por el contrario, caer en el ámbito de la subjetividad, este Partido desconoce las bases en que las (sic) se funda ese organismo para enderezar la presente observación, estando en estado de incertidumbre e indefensión sobre el particular.*

*Más aún cuando, esa autoridad reconoce que tiene abiertos otros procedimientos (legales o no, pero en curso), respecto de la misma materia de observación, es decir, pretende sujetar a este Partido a dos procedimientos por la misma causa con la consecuente posibilidad incluso que de considerar que existe alguna irregularidad (que debe probar debidamente) imponga sendas sanciones por una*

*misma causa, por lo cual este Partido estima que se vulnera en su perjuicio el principio 'non bis in idem', que debe entenderse como aquella garantía de seguridad jurídica que no permite a la autoridad, abrir dos procedimientos de juicio contra ninguna persona 'por una misma causa', como es el caso (reconocido expresamente por esa autoridad en el propio oficio que se contesta); en tal virtud, al haberse iniciado primero los ilegales procedimientos oficiosos, es inconcuso que en esta revisión no es válido incluir situaciones relacionadas con la materia de aquel, como indebidamente pretende esa autoridad, pues en el caso de que derivado de los citados procedimientos oficiosos (sin que esta respuesta se traduzca en una convalidación, aceptación o consentimiento de esos ilegales procedimientos), en lo que a esta observación corresponde, se llegará (sic) a absolver de toda irregularidad a este Partido, no podría de forma alguna volverse a examinar ninguna situación relacionada con la misma, o por el contrario, que aquel procedimiento quedase inconcluso y se tratara de reencauzar a través de esta revisión, igualmente se incurriría en una absolucón de la instancia, situación expresamente prohibida por el artículo 23 de nuestra Constitución.*

*En tal virtud, esa autoridad debe tener por solventada la observación que se efectúa debido al inusual e ilegal tratamiento jurídico que pretende darle, además de que no existe base o sustento legal, reglamentario o convencional alguno que la soporte.*

*Por lo anterior, las solicitudes que efectúa, con relación a la observación que se responde, no encuentran soporte legal o reglamentario alguno y, por ende, no pueden ser atendidas, ya que se pretende obligar a este Partido a efectuar actos contrarios a su libre autonomía y marco jurídico que le aplica, más aún cuando incluso, como ya se señaló, la materia de la observación esta (sic) relacionada con procedimientos inconclusos. Por lo cual, en tanto no se pruebe que los registros observados relacionados con el ejercicio 2006, que además constituyen cosa juzgada tanto por lo que respecta al informe de gastos de campaña como al informe anual, son incorrectos o erróneos, se debe presumir su validez, bajo los principios de buena fe y presunción de inocencia, en consecuencia, su observación y solicitudes relacionadas con esta (sic), resultan improcedentes, ya que vulneran las más elementales garantías de seguridad jurídica de este Partido.*

*Por lo que respecta a la verificación de los registros en las cuentas de egresos, se reitera a esa autoridad que los soportes documentales, contables y administrativos correspondientes a tales registros se le proporcionaron al equipo de auditores que efectuó la revisión correspondiente, sin que de su observación se desprenda que hubiere faltado soporte alguno sobre el particular, ya que es ese órgano electoral el que pretende mezclar y confundir las situaciones del correcto registro de operaciones, con situaciones diversas como*

*las que se han señalado que no guardan relación con las pólizas en cuestión”.*

La respuesta formulada por el partido se consideró insatisfactoria en relación a lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, los pasivos por cuentas por pagar que tengan su origen en la compra de bienes o servicios surgen y se deben reconocer en el momento en que se generaron. Por tal motivo no se deben realizar pagos a proveedores cuya deuda no haya sido previamente reconocida en los estados financieros del partido.

Por lo anterior, al utilizar una cuenta contable de naturaleza deudora denominada “Transferencias a otros procesos” sin existir una obligación ineludible y surgida como consecuencia de un evento pasado, la contabilidad se distorsiona y hace imposible una adecuada interpretación de la situación financiera y de los resultados económicos del partido, así mismo, no presentó la integración de saldos solicitados.”

En este sentido, mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el Partido el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó indicara la situación que guardaba con los citados proveedores y la razón por la cual realizó el registro de dichos pagos en la cuenta de “Transferencias a otros procesos” y no contra el pasivo correspondiente, efectuara el reconocimiento de los pasivos correspondientes en la contabilidad del partido y presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental, los auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los movimientos realizados, presentara una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante el requerimiento de la autoridad el partido en lo particular, no presentó documentación alguna.

Como se observa, el partido no mostró colaboración con la autoridad, pues no hizo aclaración o comentarios relacionados a

raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En consecuencia, al no localizar el registro contable de sus pasivos, ni presentar la integración de saldos solicitados por un importe de \$4,117,624.83, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 16.4 y 24.3 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así

como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

##### **Artículo 22.1**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de*

*resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

#### **a) El tipo de infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo”*.

*necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.*

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

A continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político por conclusión:

<b>Conclusión</b>	<b>Irregularidad Cometida</b>
<b>6</b>	El partido presentó una póliza por concepto de aportación de militantes en efectivo que rebasa el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal realizada mediante cheque de caja por \$18,187.00.
<b>7</b>	El partido reportó 13,129 recibos "RMEF" con el domicilio del partido y no el domicilio particular del aportante por un total de \$2,627,512.81.
<b>8</b>	El partido omitió presentar dos escritos dirigidos a los militantes, con sello y firma de acuse de recibo mediante los cuales se les solicitó dar respuesta a los oficios de compulsas.
<b>9</b>	El partido omitió presentar un estado de cuenta bancario de BBVA Bancomer No. 0145245028 por el periodo del 1 al 15 de marzo del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.
<b>10</b>	El partido presentó cuatro conciliaciones bancarias que no coinciden con el importe reflejado en el estado de cuenta correspondiente.
<b>16</b>	Se observaron 127 nombres de personas que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tiene registrados, como integrantes de los Órganos Directivos.
<b>17</b>	El Partido no presentó 53 contratos de prestación de servicios correspondiente a los pagos o retribuciones de los integrantes del Órgano Directivo del Comité

<b>Conclusión</b>	<b>Irregularidad Cometida</b>
	Ejecutivo Nacional.
<b>18</b>	El partido presentó 14 facturas que fueron expedidas en la misma fecha, y por el mismo proveedor, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; sin embargo no se localizaron copias de los cheques con las cuales se pagaron dichas facturas, por \$51,040.70
<b>19</b>	El partido no presentó un contrato de arrendamiento, correspondiente a la renta de un equipo de cómputo por \$11,086.00.
<b>22</b>	Se observó que el inventario físico de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido, no cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito, toda vez que no contiene el número del inventario correspondiente.
<b>24</b>	Se observó el registro de una póliza que anexa como soporte documental facturas por concepto de arrendamiento de un inmueble; por \$51,975.00, sin embargo, el partido no presentó el contrato de arrendamiento vigente.
<b>25</b>	El partido erogó gastos con recursos federales, en el pago de obligaciones correspondiente al Comité Local del partido por \$38,449.27.
<b>28</b>	El partido omitió presentar copias fotostaticas de los cheques del pago de 4 facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$13,330.29.
<b>32</b>	Se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte una póliza de seguro de automóvil, a nombre de una tercera persona y no a nombre de la Fundación por un monto de \$2,473.82.
<b>33</b>	Se identificó el registro contable de pólizas bajo el concepto de transferencias en efectivo, así como la expedición de cheques por el pago de adeudos a proveedores, mismos que tuvieron origen durante el Proceso Electoral Federal del 2006; por lo que no se localizó el registro contable de sus pasivos, ni presentó la integración de saldos solicitado por un importe de \$4,117,624.83.

Por lo anterior, las conductas descritas en las conclusiones **7,8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 28, 32 y 33**, implican una omisión del partido. En virtud de que las normas cuyas conductas descritas en las conclusiones citadas, incumplen la obligación que éstas imponen. En este tenor, respecto a la conclusión 7, el partido fue omiso respecto a la obligación de entregar recibos con los datos que el reglamento así como su formato respectivo establece, entre ellos, el domicilio del aportante y no así el del partido.

Por lo que hace a la conclusión **8**, el partido estaba obligado a notificar por escrito a las personas que la autoridad electoral le solicite con el objeto de confirmar las operaciones realizadas entre ellos, sin embargo, omitió dicho requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

La conducta de la conclusión **9** configura una omisión en virtud de que la norma establece la obligación de entregar junto con los informes anuales los estados de cuenta correspondientes a las operaciones realizadas por el partido, y en este caso, el partido no entregó un estado de cuenta correspondiente al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.

En la conclusión **10**, podemos referirnos a una omisión toda vez que si bien es cierto el partido presentó las conciliaciones respectivas, contrario a la obligación consistente en que todos los instrumentos contables deben coincidir, en el caso de 4 conciliaciones presentadas por el partido, esto no se cumple.

La conducta descrita en la conclusión **16** se traduce en una omisión porque no fueron registrados 127 integrantes de la organización directiva del partido, la norma obliga a registrar a todos.

La conclusión **17** se traduce en una omisión porque el partido está obligado a presentar los contratos de prestación de servicio realizados entre el partido político y los integrantes de sus órganos directivos, sin embargo, por lo que hace a 53 contratos, éstos no fueron entregados a esta autoridad, máxime que el partido aclaró que de conformidad con sus estatutos, no celebró dichos contratos.

Por lo que hace a la conclusión **18**, el partido realizó pagos a un mismo proveedor que en conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, sin embargo, fue omiso porque no presentó la copia del cheque que está obligado a

entregar, en el cuál se puede observar que fue expedido a nombre del proveedor.

Ahora bien, la conducta de la conclusión **22** se traduce en la omisión consistente en presentar el inventario físico con todos los datos que establece la norma, entre ellos, el número de inventario.

La conducta descrita en la conclusión **24**, consiste en la no presentación de un contrato de arrendamiento, y toda vez que la norma establece la obligación de presentar todos los documentos que amparen las operaciones efectuadas por el partido político, esta conducta se traduce en una omisión.

Por lo que hace a la conclusión **28**, la norma ordena que todo pago que se efectúe por los partidos políticos y rebase el tope de 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, sin embargo, por lo que se refiere a esta conclusión, el partido fue omiso, y el pago efectuado no lo hizo a nombre del proveedor.

En el caso de la conclusión **25**, si bien la normatividad obliga al partido a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe anual correspondiente, en este caso, el partido no atendió la norma y reportó un egreso que debió ser reportado en un informe para efecto de recursos locales.

Respecto a la conclusión **6**, la conducta se traduce en una acción, toda vez que consiste en “hacer” lo que las normas de la materia prohíben. Es decir, en el caso de la conclusión 6, la norma prohíbe hacer aportaciones en efectivo de una misma persona que supere los 200 días de salario mínimo general vigente, si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante. En esta situación, la aportación se efectuó a través de un cheque, en tal virtud, el partido realizó una conducta por la norma aplicable.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la ahora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos del informe anual.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad electoral, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado mediante escrito SF/0122/08 del 3 de abril de 2008.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de la notificación de errores y omisiones a través del oficio UF/1032/2008 del 29 de mayo del 2008, atendido por el partido con escrito SF/0284/08 del 13 de junio de 2008 correspondientes a las conclusiones **6 y 7**; oficio UF/1423/2008 del 30 de junio de 2008 con respuesta del partido mediante escrito SF/0492/08 del 28 de julio de 2008 relativo a la conclusión **8**; oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008 con escrito de respuesta SF/0490/08 del 28 de julio de 2008 referente a las conclusiones **18 19 y 33**; oficio UF/1495/2008 del 30 de Junio de 2008 con escrito de respuesta SF/0494/08 del 28 de Julio de 2008 relativo a las

conclusiones **24 y 25**; oficio UF/1503/2008 del 30 de junio de 2008 con escrito de respuesta SF/0491/08 del 28 de julio de 2008 respecto a las conclusiones **28 y 32** y finalmente, oficio UF/830/2008 del 16 de mayo de 2008 con escrito de respuesta SF/0192/08 del 30 de mayo de 2008 referente a las conclusiones **9 y 10**, el partido atendió los oficios enviados por la autoridad electoral, sin embargo y aunque trató de subsanar las irregularidades señaladas, las aclaraciones o documentación remitida no fue suficiente para ese efecto.

Respecto a las conclusiones **16, 17 y 22**, aunque el partido atendió los requerimientos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/1495/2008 y UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008 y UF/830/2008 del 16 de mayo de 2008, con los escritos SF/0494/08 del 28 de julio de 2008, SF/0490/08 del 28 de julio de 2008 y SF/0192/08 del 30 de mayo del 2008 respectivamente, no lo hizo en su totalidad, toda vez que respecto a la observación de la falta de registro de integrantes de la organización directiva, el partido sólo realizó aclaraciones respecto a que la autoridad electoral no tiene facultades para requerir dicha información, por lo que toca a la solicitud de 53 contratos de prestación de servicios, el partido presentó aclaraciones en las cuáles justificó su incumplimiento señalando que las disposiciones reglamentarias no pueden estar por encima de sus Estatutos toda vez que estos no señalan la celebración de contratos de prestación de servicios, y por último, respecto al requerimiento de inventario físico con la totalidad de datos el partido presentó dos veces dicho inventario, sin subsanar en ninguna de las dos ocasiones la ausencia del número de inventario.

### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

La conducta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Revolucionario Institucional al omitir la entrega de diversa documentación soporte, contratos, registros contables, pagos a nombre del proveedor, aportaciones a nombre del instituto político, el inventario físico con todos los datos que señala la norma, un estado de cuenta así como una conciliación bancaria correcta respecto a su coincidencia con todos los instrumentos contables.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, fue previa al momento en que efectuó las irregularidades encontradas en el Informe Anual de 2007. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-62/2005.

**f) La reiteración de la infracción.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aún cuando conoce las disposiciones omitió la presentación de diversa documentación, o lo hizo pero no en los formatos establecidos por el reglamento, asimismo, realizó operaciones omitiendo lo ordenado por la norma.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a efecto la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en

el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP -RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

### **1. La calificación de la falta cometida.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, incumplió con diversas normas que ordenan la entrega de documentación soporte, de conformidad el código de la materia, el reglamento y sus formatos anexos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previ a al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **14** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de contratos, facturas, copias de cheques, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las

circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados

durante el ejercicio 2007. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en este caso, copias de cheques, recibos expedidos a nombre del proveedor, recibos de militantes expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido, contratos de prestación de servicios, contratos de arrendamiento, el inventario físico con la totalidad de los datos que señala el reglamento de la materia, tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **3. Reincidencia.**

El partido político ya había cometido la conducta irregular que

ahora se le atribuye, como puede observarse en las Resoluciones siguientes:

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000. Cabe señalar que dicha resolución no fue impugnada. En este caso, el partido reincide en la omisión de pagar mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio cuando el monto supera el tope de 100 días de salario mínimo general.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos y otras partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2003. Dicha resolución fue impugnada, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la confirmó. En este año de revisión, el partido tampoco entregó la totalidad de estados de cuenta.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004. Cabe señalar que dicha resolución no fue impugnada. En este ejercicio el partido expidió facturas a nombre del mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasaban 100 días de salario mínimo general vigente y no los pagó mediante cheque nominativo.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005. En este ejercicio, se encontró un comprobante a nombre de un tercero y no del partido; asimismo, se encontró una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente y tampoco la pagó mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, asimismo omitió entregar un contrato de arrendamiento.

- 4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el**

## **cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

En relación a la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100)** como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada

una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial, una póliza por concepto de aportación de militantes en efectivo que rebasa el tope de 200 días de salario mínimo general vigente, efectuado a través de cheque nominativo a nombre del partido y de una cuenta personal del aportante, contratos de arrendamiento, contratos de prestación de servicios, estados de cuenta, inventario físico con todos los requisitos señalados por la normatividad, documentación correspondiente a gastos erogados con recursos federales y no locales, así como la entrega de conciliaciones bancarias que no coinciden con los estados de cuenta correspondientes y la omisión de registrar integrantes de la organización directiva.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un registro contable adecuado, así como cumplir con todos los requisitos que la norma establece en la entrega de documentación ;

pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

c) Las omisiones relacionadas con la omisión de presentar diversa documentación (pólizas, copias de cheques, recibos expedidos a nombre del proveedor, contratos de arrendamiento y de prestación de servicios) si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;

d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación ;

e) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el conocimiento de las operaciones realizadas por el partido político.

f) Entregar conciliaciones bancarias que no coinciden con los estados de cuenta respectivos, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

g) La omisión del partido político relacionada con la cuenta bancaria impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos erogados durante el año sujeto a revisión.

h) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

i) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen

permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

j) Este Consejo General estima pertinente incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

<b>(1) No</b>	<b>(2) Conclusión</b>	<b>(3) Irregularidad Cometida</b>	<b>(4) Monto Implicado</b>
1	6	El partido presentó una póliza por concepto de aportación de militantes en efectivo que rebasa el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal realizada mediante cheque de caja.	\$18,187.00.
2	7	El partido reportó 13,129 recibos "RMEF" con el domicilio del partido y no el domicilio particular del aportante.	\$2,627,512.81.
3	8	El partido omitió presentar dos escritos dirigidos a los militantes, con sello y firma de acuse de recibo mediante los cuales se les solicitó dar respuesta a los oficios de compulsión.	<b>No cuantificable</b>
4	9	El partido omitió presentar un estado de cuenta bancario de BBVA Bancomer No. 0145245028 por el periodo del 1 al 15 de marzo del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.	<b>No cuantificable</b>
5	10	El partido presentó cuatro conciliaciones bancarias que no coinciden con el importe reflejado en el estado de cuenta correspondiente.	<b>No cuantificable</b>
6	16	Se observaron 127 nombres de	<b>No</b>

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
		personas que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tiene registrados, como integrantes de los Órganos Directivos.	<b>cuantificable</b>
7	17	El Partido no presentó 53 contratos de prestación de servicios correspondiente a los pagos o retribuciones de los integrantes del Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Nacional.	<b>No cuantificable</b>
8	18	El partido presentó 14 facturas que fueron expedidas en la misma fecha, y por el mismo proveedor, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; sin embargo no se localizaron copias de los cheques con las cuales se pagaron dichas facturas.	\$51,040.70
9	19	El partido no presentó un contrato de arrendamiento, correspondiente a la renta de un equipo de cómputo.	\$11,086.00.
10	22	Se observó que el inventario físico de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido, no cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito, toda vez que no contiene el número del inventario correspondiente.	<b>No cuantificable</b>
11	24	Se observó el registro de una póliza que anexa como soporte documental facturas por concepto de arrendamiento de un inmueble; sin embargo, el partido no presentó el contrato de arrendamiento vigente.	\$51,975.00

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
12	25	El partido erogó gastos con recursos federales, en el pago de obligaciones correspondiente al Comité Local del partido.	\$38,449.27.
13	28	El partido omitió presentar copias fotostaticas de los cheques del pago de 4 facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	\$13,330.29.
14	32	Se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte una póliza de seguro de automóvil, a nombre de una tercera persona y no a nombre de la Fundación.	\$2,473.82
15	33	Se identificó el registro contable de pólizas bajo el concepto de transferencias en efectivo, así como la expedición de cheques por el pago de adeudos a proveedores, mismos que tuvieron origen durante el Proceso Electoral Federal del 2006; por lo que no se localizó el registro contable de sus pasivos, ni presentó la integración de saldos solicitado.	\$4,117,624.83

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$6,931,679.72** (seis millones novecientos treinta y un mil, seiscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N).

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP - RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*“...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*  
(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$2,473.82 hasta los \$4,117,624.83. Asimismo, se observa en las conclusiones **8, 9, 10, 16, 17 y 22**, leyendas de “no cuantificable”, ello deriva de que las faltas acreditadas no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Así, las **15** conclusiones que se analizaron, fueron agrupadas por esta autoridad de la siguiente forma: 1. Documentación Soporte; a) No presentó (6, 8, 19 y 24); b) A nombre de terceras personas (32); 2. Recibos (7); 3. Banco: a) Estado de cuenta (9); b) Conciliaciones bancarias (10); 4. Órganos Directivos; a) Integrantes de la Organización Directiva (16); b) Contratos de prestación de servicios (17); 5. Facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (18 y 28); 6. Registros contables (22); 7. Gastos locales (25) y 8. Transferencias en

efectivo (33).

k) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

l) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **15** conclusiones sancionatorias, agrupadas en **8** temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y

procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional fueron calificadas como **leves**.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del

presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00, en virtud del cúmulo de irregularidades

detectadas en la revisión del informe anual de 2007.

El partido político recibirá durante el ejercicio dos mil ocho la cantidad de **\$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100)** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$41,140,936.01** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$693,167.97 (seiscientos noventa y tres mil, ciento sesenta y siete pesos 97/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral **20**, lo siguiente:

***20.** Se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un “convenio de terminación de contrato de comodato y entrega de un bien inmueble”, sin embargo, carece de los comprobantes que justificaron los gastos efectuados por un importe de \$50,000.00*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

Consta en el dictamen consolidado que al verificar la subcuenta “Otros Gastos”, subsubcuenta “Convenios”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un “convenio de terminación de contrato de comodato y entrega del bien inmueble”, así como póliza cheque por concepto de finiquito ; sin embargo, carecía de los comprobantes que justifican los gastos indicados en el convenio citado. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONVENIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO	IMPORTE
PE-412/12-07	Establece que una vez entregado el bien inmueble objeto del presente convenio el comodante deberá entregar a la comodataria la cantidad de \$50,000.00 por concepto de gastos extraordinarios realizados en mejora del bien inmueble objeto del presente convenio.	\$50,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los gastos indicados en el convenio en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación al convenio de terminación de contrato de*

*comodato y entrega del bien inmueble ubicado en la planta baja dentro del edificio Uno del complejo que se localiza en Avenida de los Insurgentes No. 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, celebrado con fecha 08 de enero del 2008, entre el Partido Revolucionario Institucional y la C. María de Jesús Hernández Hernández de Mares, le refiero lo siguiente:*

*El convenio de terminación de comodato celebrado en tre este Instituto Político y La C. María de Jesús Hernández Hernández de Mares, fue para efectos de recuperar el inmueble en comento, y el pago realizado a dicha persona fue por las mejoras que le fueron realizadas a dicho inmueble para su conservación durante el tiempo en que el mismo estuvo presentando (sic) en comodato, tal y como lo establece el artículo 2513 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, a saber:*

*Artículo 2513. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligación de reembolsarlo.*

*Por lo anterior, y en base a lo señalado en la cláusula segunda del contrato de terminación de comodato de fecha 08 de enero de 2008, queda acreditado el pago que le fue realizado a la C. María de Jesús Hernández Hernández de Mares, ya que el mismo es por disposición expresa de la Ley, toda vez que los gastos extraordinarios realizados por la comodataria para las mejoras del inmueble fueron cubiertos por dicha persona y no por el instituto, pero la ley obliga al comodante a reembolsarlos cuando se haya realizado, los cuales quedaron consentidos en el convenio de terminación de comodato celebrado con fecha 08 de enero de 2008, de tal suerte que de no haberle cubierto el importe a la comodataria, ésta se encontraba en aptitud de reclamarlos por la vía judicial con todas las consecuencias legales inherentes a la misma”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que

la norma es clara al establecer que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, al no presentar evidencia del gasto con la documentación expedido por la persona a quien se le efectuó el pago con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$50,000.00.

## **II. ANALISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada

en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos en cargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Hecha la puntualización que antecede, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha Comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del

partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2, del Reglamento de fiscalización.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán en primer término y posteriormente se continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

***“Artículo 38***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”*

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

### **“Artículo 19.2**

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”*

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas

de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74 -75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 -XXXX, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.***

*El artículo*

*49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido*

en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una**

***obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la autoridad para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

*“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.*

Este precepto legal, enuncia los lineamientos que deben seguir los partidos para efecto de los gastos que efectúen, los cuales deberán controlarse bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, importantes para la autoridad fiscalizadora, en los que se menciona también la importancia de sustentar estos gastos con documentos originales con los requisitos de la persona que emitió el pago en el partido, además de cumplir con los preceptos legales relativos, enunciados en esta norma.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las

excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”*

Asimismo, la Unidad de Fiscalización, en el Dictamen Con solido respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

*“11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.”*

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

### **III. VALORACION DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.**

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 11.1, del Reglamento de Fiscalización imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la autoridad solicite respecto de sus ingresos y egresos.
2. Realizar los registros contables de los egresos, los cuales deben estar soportados con documentación original .

En el presente asunto, el partido no presentó la documentación necesaria que acreditara los gastos efectuados por concepto de entrega de un bien inmueble.

Dicho de otra manera, dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, con la documentación en original de respaldo atinente, para las gestiones de las erogaciones realizadas para la delación del inmueble, tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio UF/1515/2008 de treinta de junio de este año, recibido por el partido el mismo día, informó al partido que dado al asunto antes mencionado, presentara la documentación comprobatoria, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 de fecha veintiocho de julio de este año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación al convenio de terminación de contrato de comodato y entrega del bien inmueble ubicado en la planta baja dentro del edificio Uno del complejo que se localiza en Avenida de los Insurgentes No. 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, celebrado con fecha 08 de enero del 2008, entre el Partido Revolucionario Institucional y la C. María de Jesús Hernández Hernández de Mares, le refiero lo siguiente:*

*El convenio de terminación de comodato celebrado entre este Instituto Político y La C. María de Jesús Hernández Hernández de Mares, fue para efectos de recuperar el inmueble en comento, y el pago realizado a dicha persona fue por las mejoras que le fueron realizadas a dicho inmueble para su conservación durante el tiempo en que el mismo estuvo presentando (sic) en comodato, tal y como lo establece el artículo 2513 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, a saber:*

*Artículo 2513. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligación de reembolsarlo.*

*Por lo anterior, y en base a lo señalado en la cláusula segunda del contrato de terminación de comodato de fecha 08 de enero de 2008, queda acreditado el pago que le fue realizado a la C. María de Jesús Hernández Hernández de Mares, ya que el mismo es por disposición expresa de la Ley, toda vez que los gastos extraordinarios realizados por la comodataria para las mejoras del inmueble fueron cubiertos por dicha persona y no por el instituto, pero la ley obliga al comodante a reembolsarlos cuando se haya realizado, los cuales quedaron consentidos en el convenio de terminación de comodato celebrado con fecha 08 de enero de 2008, de tal suerte que de no haberle cubierto el importe a la comodataria, ésta se encontraba en aptitud de reclamarlos por la vía judicial con todas las consecuencias legales inherentes a la misma”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con

elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad y a la situación real que guardan los recursos que destina a esos rubros el partido.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor efectivamente erogó los recursos en los rubros que reporta. En otras palabras, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para verificar lo reportado en sus informes.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el partido se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar los gastos generados por mejoras en un inmueble otorgado en comodato. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar conforme lo ordena el reglamento los egresos que el partido destina en sus operaciones ordinarias.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señalan los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

## **Artículo 22** **Sanciones**

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de*

*reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de

la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión **20** del dictamen que se analiza, el incumplimiento de la obligación de entregar a la Unidad de Fiscalización los comprobantes idóneos que justificaran el gasto mencionado anteriormente.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

1. No entregar la documentación soporte a la Unidad de Fiscalización de Fiscalización respecto de sus ingresos y egresos.
2. No realizar los registros contables de los egresos, los cuales deben estar soportados con documentación original .

El partido no acreditó con documentación un gasto reportado en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49 -A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a autoridad verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49 -A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos

correspondientes y en las balanzas de comprobación.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

Las irregularidades atribuidas al partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio comentado, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados, sino que aportó sólo algunos con los que realizó pagos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados**

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo General no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la comprobación de sus gastos.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos

infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2007, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Consecuentemente, el partido no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de las gestiones de gastos, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones otros ingresos y gastos, para estar en aptitud de comprobarlas a través de documentación que allegara en su totalidad a la otrora Unidad de Fiscalización.

**e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al partido, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a comprobación de las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la conculcación a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de otros ingresos y gastos, previstos en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, así como de proporcionar la

documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones de soportar con la documentación original correspondiente todos sus egresos.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del destino de los recursos que manejó el partido.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

### **1. La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General ha estimado que la falta cometida por el partido ha de ser calificada como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de

manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, los gastos que erogó durante el ejercicio sujeto a revisión, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los gastos reportados en su informe anual, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político y demás condiciones subjetivas del infractor.

## **2. Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.**

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón de egresos del informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los ingresos y gastos respecto del ejercicio correspondiente a 2007, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen que se estudia el partido los cumplimentara.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

No existe antecedente en los archivos de la Unidad de Fiscalización en donde se advierta que el partido político haya incurrido con anterioridad en faltas similares por lo que no se actualiza la reincidencia.

### **4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.**

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone,

ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$ 493,691,232.20**, como consta en el acuerdo número CG 10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que el partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus egresos.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de los referidos gastos, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar los movimientos contables relativos al apartado de otros ingresos y gastos.

Se advirtió que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto a la preservación de los documentos con los que sustenta sus egresos. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se advierte falta de cuidado, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada y considerando que el monto implicado asciende a **\$50,000.00** resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **989** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equivalente a **\$50,013.73 (cincuenta mil trece pesos 73/100 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del

Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 21, lo siguiente:

*21. El partido no presentó documentación que acreditara la baja de los activos fijos robados (Acta ante Ministerio Público) por \$107,251.28.*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

#### **Adquisiciones de Bienes Muebles e Inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional**

Consta en el dictamen consolidado que de la verificación a la cuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de una póliza por concepto de baja de Activos Fijos que carecía de su respectivo soporte documental. La póliza en comento se detalla a continuación:

<b>SUBCUENTA</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO DE LA PÓLIZA</b>	<b>IMPORTE</b>
Año 2003	PD-07/Ajuste 1-07	Baja de bienes con soporte documental de acuerdo a reporte de inventarios CPU.	\$12,999.35
Año 2002		Baja de bienes con soporte documental de acuerdo a reporte de inventarios Computadora portátil	27,025.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$40,024.35</b>

Fue preciso señalar, que anexo a la póliza se localizó un documento emitido por el partido denominado “Reporte de Bienes de Baja 2007, con Soporte Documental”, en el cual se identificaron los importes observados, así como la descripción de los bienes en cuestión, dicho reporte se cotejó contra los escritos de notificación de baja de bienes presentados por el partido en el ejercicio de 2007 a esta autoridad electoral; sin embargo, no se identificaron en las mismas los activos señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con la documentación que acreditara el registro de la baja de los activos.
- Indicara el motivo de la baja.

- En caso de siniestros o enajenación de bienes, presentara lo siguiente:
  - La documentación que amparaba dichos eventos, así como el ingreso generado, como venta de bienes muebles.
  - La póliza, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el ingreso obtenido por el siniestro o la enajenación de bienes.
  - En su caso los formatos CE -AUTO correspondientes.
- En su caso, el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral los motivos de baja y revisión física de dichos bienes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 6.1, 6.2, 11.1, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 25.1, 25.4 y 25.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, este Partido manifiesta que las bajas citadas se realizaron toda vez que los equipos de cómputo fueron robados, según consta en las actas administrativas circunstanciadas. Por tal situación, este Partido no envió ningún oficio para su verificación de baja, ya que se trataba de bienes muebles robados.*

*(...), se remite en copia la póliza solicitada con los soportes documentales que acreditan su baja.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte consiste en un acta administrativa de fecha 21 de agosto del 2006 en la cual consta el robo de equipo de

cómputo (C.P.U. y una Laptop) y un escrito del mes de febrero de 2007 dirigido al director de recursos materiales del CEN del partido mediante el cual le solicita el trámite de la baja definitiva de dichos bienes, sin embargo, no presentó el acta levantada ante Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento jurídico correspondiente.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite la baja de los activos fijos robados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 11.1, 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación por \$40,024.35 no quedó subsanada.

Por otra parte, al verificar los Activos registrados en las cuentas de orden “Bienes muebles en posesión del partido” y “Bienes muebles sujetos a control”, se observó el registro contable de dos pólizas por concepto de baja de Activos Fijos que carecían de su respectivo soporte documental. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

CUENTA DE ORDEN	SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Bienes muebles en posesión del partido	Equipo de Cómputo	Año 1998	PD-05/Ajuste 1-07	Baja de bienes en posesión del partido de acuerdo a reporte de inventarios, Baja Microcomputadora.	\$22,173.73
		Año 1998		Baja de bienes en posesión del partido de acuerdo a reporte de inventarios, Baja Cama Fotográfica.	5,696.82
Bienes muebles en posesión del partido	Aparatos de Comunicación	Año 2002		Baja de bienes en posesión del partido de acuerdo a reporte de inventarios, Baja de Lente.	24,074.10
		Año 1998		Baja de bienes en posesión del partido de acuerdo a reporte de inventarios, Baja de Televisión.	6,879.69
Bienes muebles sujetos a control		Año 1998	PD-06/Ajuste 1-07	Baja de bienes sujeto a control de acuerdo a reporte de inventarios, Baja de Aparato Telefónico.	1,221.95
		Año 2006		Baja de bienes sujeto a control de acuerdo a reporte de inventarios, Baja de un Teléfono Celular.	2,679.50
	Equipo de Sonido y Video	Año 1998		Baja de bienes sujeto a control de acuerdo a reporte de inventarios, Baja de un Lente.	2,121.61
		Año 1998		Baja de bienes sujeto a control de acuerdo a reporte de inventarios, Baja de Flash Electrónico.	1,818.53
		Año 2006		Baja de bienes sujeto a control de acuerdo a reporte de inventarios, Baja de una Grabadora.	561.00
	<b>TOTAL</b>				

Es preciso señalar, que anexo a las pólizas se localizaron documentos emitidos por el partido denominados “Reporte de Bienes de Baja 2007, con Soporte Documental”, en los cuales se identifican los importes observados, así como la descripción de los bienes en cuestión; dicho reporte se cotejó contra los escritos de notificación de baja de bienes presentados por el partido en el ejercicio de 2007 a esta autoridad electoral; sin embargo, no se identificaron en las mismas los activos señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con la documentación que acreditara los registros de la baja de los activos.
- Indicara los motivos de las bajas.
- En caso de siniestros o enajenación de bienes, presentara lo siguiente:
  - La documentación que amparara dichos eventos, así como el ingreso generado.
  - La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran el ingreso obtenido por el siniestro o la enajenación de bienes.
  - En su caso los formatos CE-AUTO correspondientes.
- En su caso, el escrito mediante el cual informara a la autoridad electoral los motivos de baja y revisión física de dichos bienes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 6.1, 6.2, 11.1, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 25.1, 25.4 y 25.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1515/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, este Partido manifiesta que las bajas citadas se realizaron toda vez que los equipos de cómputo, Aparatos de Comunicación y Equipo de Sonido y Video fueron robados, según consta en las actas administrativas circunstanciadas. Por tal situación, este Partido no envió ningún oficio para su verificación de baja, ya que se trataba de bienes muebles robados.*

*(...), se remite en copia las pólizas solicitadas con los soportes documentales que acreditan su baja y las actas administrativas circunstanciadas.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte consiste en un acta administrativa del 6 de febrero de 2007 en la cual consta el robo de equipos de cómputo, aparatos de comunicación y equipo de sonido y video, así como escritos de notificación dirigidos a diferentes áreas del robo del equipo en comento, sin embargo, no presentó el acta levantada ante Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento jurídico correspondiente.

En consecuencia, al no presentar la documentación fehaciente que acreditara la baja de los activos fijos robados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 11.1, 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación por \$67,226.93 no quedó subsanada.

## **II. ANALISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo

134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el

trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Hecha la puntualización que antecede, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas (ahora Unidad de Fiscalización).

Dicha autoridad es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 11.1 y 19.2, del Reglamento de fiscalización.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán en primer término y posteriormente se

continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

**“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”*

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

**“Artículo 19.2**

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”*

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan

resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por

lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral .

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74 -75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 -2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.***

*El artículo*

*49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo***

cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede

*conducir a dicha consecuencia.*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización (ahora Unidad de Fiscalización) para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

*“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.*

Este precepto legal, enuncia los lineamientos que deben seguir los partidos para efecto de los gastos que efectúen, los cuales deberán controlarse bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, importantes para la autoridad fiscalizadora, en los que se menciona también la importancia de sustentar estos gastos con documentos originales con los requisitos de la persona que emitió el pago en el partido, además de cumplir con los preceptos legales relativos, enunciados en esta norma.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instru ctivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”*

Asimismo, la Unidad de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

*11.1 La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de*

*recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.*

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Por lo que respecta al artículo 1.3 que a la letra dice:

*1.3 “Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.*

El artículo 1.3 del Reglamento señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

El artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los

ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento.

### **III. VALORACION DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.**

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 11.1 y el 1.3, del Reglamento de Fiscalización imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la autoridad solicite respecto de sus ingresos y egresos.
2. Hacer sus registros contables de los ingresos, tanto en efectivo como en especie, en las diversas variantes del financiamiento.
3. Realizar los registros contables de los egresos, los cuales deben estar soportados con documentación original.

En el presente asunto, el partido no presentó la documentación necesaria que acreditara la baja de los activos fijos robados.

Es decir, dejó de comprobar a través de los medios idóneos la baja de los activos involucrados en robo, es decir, con la documentación en original de respaldo atinente, que comprobara las gestiones efectuadas de estos activos, tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/1515/2008 de treinta de junio de este año, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido que dado al asunto antes mencionado, presentara la documentación comprobatoria del evento (robo), el monto de la baja, y las pólizas del registro de la baja de los activos.

Al respecto, con escrito con escrito SF/0490/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, este Partido manifiesta que las bajas citadas se realizaron toda vez que los equipos de cómputo fueron robados, según consta en las actas administrativas circunstanciadas. Por tal situación, este Partido no envió ningún oficio para su verificación de baja, ya que se trataba de bienes muebles robados.*

*(...), se remite en copia la póliza solicitada con los soportes documentales que acreditan su baja.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte consiste en un acta administrativa de fecha 21 de agosto del 2006 en la cual consta el robo de equipo de cómputo (C.P.U. y una Laptop) y un escrito del mes de febrero de 2007 dirigido al director de recursos materiales del CEN del partido mediante el cual le solicita el trámite de la baja definitiva de dichos bienes, sin embargo, no presentó el acta levantada ante Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento jurídico correspondiente.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido concerniente a los activos y la situación real que guardan los recursos de la cuenta de “Adquisiciones de bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional”.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor inició o realizó gestiones de los activos que son debidos. En otras palabras, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para verificar si, en efecto, fueron robados los activos

Por consiguiente, la falta de cooperación del partido impidió la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó gestiones de las bajas de los activos, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar los hechos del robo, situación que no permitió partir de datos ciertos o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en verdad guarda la cuenta de Adquisiciones de bienes muebles e inmuebles

del Comité Ejecutivo Nacional.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el partido se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al estado de sus activos guardan la cuenta de Adquisiciones de bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional.

El proceder irregular en que incurrió el partido se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar las gestiones para la comprobación del ilícito que sufrieron los activos .

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida situación de los activos del partido. Asimismo, otra consecuencia que deriva de la obligación consignada en el citado numeral, se presenta en el caso de que al cierre de un ejercicio un partido presente el estado correcto de sus activos en adquisiciones de bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional y al cierre del ejercicio siguiente los mismos activos continúan sin haberse acreditado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previa la calificación de la falta e individualización de la sanción .

## **V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...  
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

## **Artículo 22**

### **Sanciones**

“...  
“

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los***

***objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”***

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía

realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido, que se precisa en la conclusión **21** del dictamen que se analiza, el incumplimiento de la obligación de entregar a la Unidad de Fiscalización los comprobantes idóneos que justificaran el gasto mencionado anteriormente.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

1. No entregar la documentación que ampara los eventos del robo .
2. No realizar las pólizas de registro de baja de los activos fijos robados.

El partido no acreditó con documentación un gasto reportado en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49 -A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la autoridad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

Las irregularidades atribuidas al partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio comentado, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados, sino que aportó sólo algunos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados**

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo General no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones para sustentar sus egresos.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2007, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Consecuentemente, el partido no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de los movimientos en sus activos.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de las gestiones de gastos, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones otros ingresos y gastos, para estar en aptitud de comprobarlas a través de documentación que allegara en su totalidad a la otrora Unidad de Fiscalización.

**e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al partido, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a comprobación de los movimientos en sus activos.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

### **1. La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General concluye que la falta cometida por el partido ha de ser calificada como **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, si la baja en sus activos efectivamente se encontraba sustentada con la documentación atinente, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara la baja de sus activos y por ende una disminución en sus recursos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

### **2. Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.**

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se viola el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los gastos y adquisiciones que se realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

No existe antecedente en los archivos de la Unidad de Fiscalización en donde se advierta que el partido político haya incurrido con anterioridad en faltas similares por lo que no se actualiza la reincidencia.

### **4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.**

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones

preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG 10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho .

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, en atención a que el partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara la baja en sus activos, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas bajas, no permitió la verificación de la totalidad de lo

reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar los movimientos contables relativos al apartado de otros ingresos y gastos.

Se advirtió que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria atinente a sus activos. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se concluye que existió falta de cuidado en la conservación y generación de los documentos que acrediten sus movimientos contables en rubros como el de activos fijos, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación

electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El citado inciso **b)** establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada y considerando que el monto implicado asciende a **\$107,251.28** resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2121** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equiva lente a **\$107,258.97 (ciento siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 97/100 00/100 M.N.)**.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el texto del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **29** lo siguiente:

*29. Se localizó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos, en los cuales se refleja una retención por el concepto “Otros” (préstamos) que la Organización registra en una cuenta de pasivos; posteriormente se expide un cheque a nombre de la Organización cancelando dichos pasivos, sin embargo no se identificaron los depósitos ni el registro de los ingresos correspondientes por \$10,219.92.*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

## Confederación Nacional Campesina.

### Servicios Personales

Consta en el dictamen consolidado que la autoridad electoral dentro la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios”, localizó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos, en los cuales se reflejaba una retención por el concepto “Otros” que la Organización registra en una cuenta de pasivos; sin embargo, se observó que posteriormente se expedía un cheque a nombre de la Organización cancelando dichos pasivos. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RETENCIÓN “OTROS” EN RECIBO DE HONORARIOS ASIMILADOS	DATOS DEL CHEQUE			
		INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
NÚMERO					
PE-03/04-07	\$734.00				
PE-04/05-07		SANTANDER SERFIN	086	03-05-07	\$734.00
PE-06/05-07	1,117.00				
PE-07/05-07		SANTANDER SERFIN	089	15-05-07	1,117.00
PE-03/06-07	1,500.00				
PE-04/06-07	117.00				
PE-07/06-07		SANTANDER SERFIN	112	18-06-07	1,617.00
PE-11/06-07	117.00				
PE-12/06-07	1,500.00				
PE-14/06-07		SANTANDER SERFIN	119	28-06-07	1,617.00
PE-06/07-07	817.46				
PE-07/07-07	2,000.00				
PE-08/07-07		SANTANDER SERFIN	127	13-07-07	2,817.46
PE-17/07-07	817.46				
PE-18/07-07	1,500.00				
PE-19/07-07		SANTANDER SERFIN	138	30-07-07	2,317.46
<b>Totales</b>	<b>\$10,219.92</b>				<b>\$10,219.92</b>

Fue preciso señalar que de la verificación a los estados de cuenta bancarios no se identificaron los depósitos ni el registro de los ingresos correspondientes, toda vez que los cheques fueron expedidos a nombre de la Organización.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios donde se identificara el depósito correspondiente a los cheques citados en el cuadro que antecede, hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el movimiento de los recursos depositados en cada cuenta por los mismos periodos.
- Explicara a qué corresponde la retención de concepto “Otros”.

- Las pólizas contables correspondientes al registro de los ingresos por los recursos consignados en los cheques observados.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los cuales se pudieran verificar los registros contables de los ingresos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos al personal, deberá presentar lo siguiente: los contratos correspondientes debidamente firmados, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.2, inciso c), fracción IV, 19.2, 24.4, 24.6 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio UF/1503/2008 del 30 de junio de 2008, la autoridad electoral emitió la solicitud antes citada, la cual fue notificada el mismo día al partido.

En contestación, con escrito SF/0491/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“De lo anterior se aclara que, los importes señalados dentro de las deducciones ‘otros’ incluidas en los recibos de honorarios asimilados a sueldos corresponden a préstamos efectuados con los recursos propios de la Confederación Nacional Campesina a sus colaboradores; sin embargo, en algunos meses se efectuaron pagos de nómina de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos federales ministrados por el Comité Ejecutivo Nacional, efectuando los descuentos correspondientes.*

*En ese sentido, a efecto de saldar contablemente los adeudos por préstamos al personal, se depositaron en diferentes fechas en la cuenta bancaria a nombre de la Confederación Nacional Campesina un total de \$10,219.92, cuenta de control de sus ingresos propios.*

*Es importante mencionar que, la totalidad de las erogaciones efectuadas con los recursos federales, se comprobaron cabalmente a esa Autoridad Federal Electoral, al registrar como gasto el importe bruto de los honorarios asimilables a sueldos, y reflejando en una cuenta puente los descuentos efectuados, que previamente fueron entregados a los trabajadores de los recursos propios de la Confederación Nacional Campesina, sin afectar los ingresos y gastos reportados en el Informe Anual 2007.”*

La respuesta del Partido se considero insatisfactoria, toda vez que no presentó los estados de cuenta bancarios donde se identificara el depósito correspondiente a los cheques citados en el cuadro que antecede, hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el movimiento de los recursos depositados en cada cuenta por los mismos periodos.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara los movimientos efectuados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.2, inciso c), fracción IV y 19.2 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10,219.92.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros

ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con disposiciones legales y reglamentarias, como son los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, con relación al 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de la norma transgredida, de manera breve se comentará el alcance de ésta, para después entrar a los pormenores de las mismas.

En este sentido el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; y, 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 del Reglamento de mérito, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la hoy Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes; y, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La finalidad del conjunto de estas normas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstos la obligación de registrar contablemente sus ingresos y entregar los documentos soporte, así como permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la autenticidad de la fuente de los ingresos y

legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el partido político no reportó la cantidad de \$10,219.92 por concepto del ingreso de los depósitos efectuados en la cuenta de la organización adherente denominada Confederación Nacional Campesina .

También se vulneró lo dispuesto en el artículo 8.2, el cual es preciso transcribirlo:

*“8.2. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares, serán aplicables las siguientes reglas:*

.....

*c) En caso de que la organización tenga personalidad jurídica propia:*

.....

*IV. La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.”*

De la transcripción anterior se advierte que se establecen las reglas para las transferencias de recursos de los partidos a las organizaciones adherentes que hubiesen sido notificadas como tales a la autoridad.

También se señala cómo se deben de identificar las cuentas, en donde solo podrán ingresar recursos del partido, así como la obligación de que estas organizaciones presenten sus estados de cuenta ante la autoridad fiscalizadora, precisando los requisitos para las organizaciones que poseen personalidad jurídica propia.

En este orden de ideas, la disposición en comento, tiene como

finalidad dar transparencia a los movimientos y operaciones realizadas por los partidos políticos, por lo anterior la autoridad fiscalizadora está facultada para solicitar en todo momento al instituto político toda la documentación que estime conveniente para verificar los ingresos y egresos cruzando la información con los respectivos estados financieros, por lo que se evidencia la facultad de autoridad fiscalizadora de allegarse y solicitar la información necesaria para tener pleno acceso a la comprobación de lo que reportado por los partidos políticos en este rubro.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál es la trascendencia o importancia de soportar la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como su contabilidad incluidos sus estados financieros, de lo contrario, el partido será el responsable por la acción u omisión que despliegue con respecto de la conducta de su organización.

De ahí que si tal organización no cumpliera con su obligación de registrar los ingresos por los depósitos que realizó mediante la expedición de un cheque para cancelar un pasivo previamente registrado por concepto de préstamos u otro, el partido es el responsable de esta falta, por lo tanto, la Unidad de Fiscalización estuvo impedida para informar a este Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político y, por ende, que su actuación se apegó a la ley durante la actividad ordinaria.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis de las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, existen aquellas que se refieren a un inadecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos

con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES**

En el presente asunto, mediante oficio UF/1503/2008 del treinta de junio de dos mil ocho, notificado el mismo día, el Partido Revolucionario Institucional fue requerido para que presentara los estados de cuenta bancarios donde se identificara el depósito correspondiente a los cheques expedidos por la organización adherente; que explicara a qué se refiere el registro contable en los pasivos denominado “otros”; que en caso de que se trataran de préstamos al personal de dicha organización entregara los contratos respectivos.

En respuesta a ese requerimiento, con escrito SF/0491/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó que los depósitos aludidos se trataron de préstamos al personal de la organización “*con recursos propios*” sólo que en algunos meses se efectuaron pagos de nómina de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos federales ministrados por el Comité Ejecutivo Nacional, efectuando los descuentos correspondientes, por lo que a decir del propio partido estaba obligado a acreditar el origen y destino de sus ingresos y egresos al haber realizado esos depósitos en la cuenta del partido político en la que únicamente debían ingresar recursos provenientes de él.

Por consiguiente, si se trataba de los préstamos como lo afirmó el partido, debió haber entregado los contratos respectivos; las pólizas contables correspondientes al registro de los ingresos por los recursos consignados en los cheques observados; los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los cuales se pudieran verificar los registros contables de los ingresos en comento, sin embargo, sólo formuló simples manifestaciones sin soporte documental ni legal alguno.

Lo anterior es así, pues los partidos como el que nos ocupa deberán destinar todo su financiamiento únicamente al desarrollo de las actividades encomendadas dentro del ámbito constitucional y legalmente conferido, y no a un objeto diverso, aunque éste implique una acción de beneficencia.

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.2, inciso c), fracción IV y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al haber aplicado su financiamiento a actividades cuya finalidad es de índole distinta a la de su partido político que tiene legal y constitucionalmente encomendadas.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

**“Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”

## **Artículo 22**

### **Sanciones**

“...

**22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”**

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace

personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas a creditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Aunado a lo anterior, las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

1. No haber registrado los ingresos por los depósitos efectuados en cantidad de \$10,219.92. en la cuenta de la organización adherente;
2. Haber omitido entregar la documentación soporte que acreditara que los pasivos de que se tratan eran efectivamente préstamos al personal de la organización adherente y de que los mismos se realizaron con recursos “propios” de la misma.

En ese sentido, de los apartados anteriores, la conducta señalada en la conclusión **29** implican una omisión porque el partido no registró los depósitos aludidos ni atendió el requerimiento que le formuló la autoridad electoral, en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, en tregando en la forma y términos la documentación que permitiera a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la

documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales con respecto a sus organizaciones adherentes.

Luego entonces si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos, circunstancias que obstaculizaron a la Unidad de Fiscalización para verificar que el origen de los ingresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad electoral, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral los recursos con los que cuenta el partido político tienen un origen distinto al legalmente previsto.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta.**

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso de la conclusión 29 el partido incurrió en la falta consistente en no registrar los depósitos realizados en la cuenta de su organización adherente y en la desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1503/2008 del 30 de junio de 2008, toda vez que no presentó la información, aclaración o documentación solicitada.

Si lo anterior es así, pues el partido presentó un escrito a fin de desahogar el requerimiento de la autoridad, empero el mismo por su contenido sin soporte contable documental no fue suficiente para desvirtuar la irregularidad imputada, tal como quedó de mostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

#### **b) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó la falta de cuidado, culpa o cooperación con la autoridad.

Es decir, este Consejo considera que por lo que hace a la conclusión que se analizó fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, pues intentó aclarar las inconsistencias detectadas, sin embargo debió haber ajustado a la norma aplicable su conducta desde la realización de las actividades del ejercicio que se revisa, en virtud de que dicha conducta es contraria a la disposición normativa analizada.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Es importante destacar que en apartados precedentes, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

#### **e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos**

## **tutelados se generaron pudieron producirse por la comisión de la falta**

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre lo reportado en el informe presentado y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis del mismo.

También es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor afecta la de rendición de cuentas y la transparencia en el origen de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

### **f) La Reiteración de la Infracción**

La palabra reiterar significa *Volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*<sup>1</sup>

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión a la irregularidad derivada de la conclusión sancionatoria se advierte que no hubo reiteración de la conducta analizada en párrafos precedentes, es decir, la falta no la ha cometido el partido político de manera sistemática.

### **g) La Singularidad o Pluralidad de la Irregularidad acreditada.**

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.2, así como 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a registrar todos sus ingresos; presentar informes anuales, así como permitir la práctica de

---

<sup>1</sup> Real Academia de la Lengua Española

auditorias y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para realizar el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el Código Electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Bajo esta tesitura, las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta de fondo, por virtud de que se desconoce el origen de los ingresos no registrados mediante depósitos efectuados en la cuenta de su organización adherente, lo cual se traduce en la infracción al principio de rendición de cuentas a través de los formatos, documentos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. La calificación de la falta cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional

se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe anual, correspondiente al 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada. En ese contexto, queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del infractor, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **2. La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de registrar todos sus ingresos, especialmente los efectuados vía depósitos en la cuenta de su organización adherente, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

Dentro del análisis que efectuó la autoridad observó un inadecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada un de los ingresos que recibe.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, el origen de los recursos, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué origen y destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

El hecho de que se observara ingresos del partido que no están registrados contablemente, podría suponer que el partido adquirió ingresos no permitidos. Es decir, la comprobación del origen de los ingresos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **3. Reincidencia**

No obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización antecedente que acredite que el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido con anterioridad en una conducta similar por lo que no se acredita el supuesto de la reincidencia.

### **4. Capacidad económica del infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$493,691,232.20** como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por este Consejo General el día 28 de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización,
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que

conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al atender en forma incompleta el requerimiento que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, por lo que este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender debidamente el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, pues dar respuesta a un requerimiento no significa que sólo se realicen diversas manifestaciones sin anexar la documentación soporte que la normatividad electoral impone al partido;
- La omisión relacionada con los registros contables en que incurrió el partido político, respecto de los depósitos efectuados en la cuenta de la organización adherente, impidió que esta autoridad conociera fehacientemente el origen de los recursos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 269*

*...*

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto*

*Federal  
Electoral;”*

Como se advierte, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Conviene también tener presente lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, del Código en comento, que dice literalment e:

*“Artículo 269*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus*

*dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

*c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

*e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*

*f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*

*g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

*...”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada así como de lo siguiente:

- Que la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como grave y ordinaria.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo se han violado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no afecta el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **202 días de salario** mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equivalente a **\$10,215.92. (diez mil doscientos quince pesos 92/100 m.n.)**

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **34** lo siguiente:

*34. De la revisión a los saldos reflejados en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos de Investigación y de los Comités Directivos Estatales correspondientes al rubro de Cuentas por Cobrar, el partido omitió presentar la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por \$985,866.74, integrados de la manera siguiente:*

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Deudores Diversos</i>	<i>\$271,643.82</i>
<i>Gastos por comprobar</i>	<i>379,960.77</i>
<i>Viáticos por comprobar</i>	<i>53,411.21</i>
<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>160,568.41</i>
<i>Campaña Local</i>	<i>120,282.53</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$985,866.74</b>

# I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

## Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

### Cuentas Por Cobrar

La autoridad electoral dentro de la revisión del informe anual presentado por el partido correspondiente al ejercicio de 2007, efectuó las siguientes tareas: la revisión de los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas relativas a “Cuentas por cobrar”, “Anticipos para Gastos” y “Anticipo a Proveedores”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las Organizaciones Adherentes y Fundaciones, así como de las Campañas Locales e Internas.

- I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS DE		SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN AI 31/12/2007
		ADEUDOS GENERADOS EN 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2007 (*)	
	A	B	C	(A+B-C)
<b>103 CUENTAS POR COBRAR</b>				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$934,058.92	\$30,315,911.84	\$15,384,063.58	\$15,865,907.18
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	7,184,316.67	15,323,311.74	14,201,271.07	8,306,357.34
ORGA. ADHERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS	2,400,415.92	1,033,750.28	923,376.57	2,510,789.63
CAMPAÑAS LOCALES	0.00	87,432.40	87,432.40	0.00
CAMPAÑA INTERNA	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>\$10,518,791.51</b>	<b>\$46,760,406.26</b>	<b>\$30,596,143.62</b>	<b>\$26,683,054.15</b>
<b>107 ANTICIPOS PARA GASTOS</b>				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	0.00	250,401.86	0.00	250,401.86
ORG. ADHERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS	0.00	0.00	0.00	0.00
CAMPAÑAS LOCALES	0.00	0.00	0.00	0.00
CAMPAÑA INTERNA	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL ANTICIPO PARA GASTOS</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$250,401.86</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$250,401.86</b>
<b>108 ANTICIPOS A PROVEEDORES</b>				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1,147,468.50	\$2,800,795.26	\$2,742,316.52	\$1,205,947.24
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	952,490.88	2,000,219.16	1,043,612.53	1,909,097.51
ORG. ADHERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS	36,336.90	232,763.37	231,753.37	37,346.90
CAMPAÑAS LOCALES	0.00	1,912,103.40	1,912,103.40	0.00
CAMPAÑA INTERNA	0.00	5,853.50	5,853.50	0.00
<b>SUBTOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES</b>	<b>\$2,136,296.28</b>	<b>\$6,951,734.69</b>	<b>\$5,935,639.32</b>	<b>\$3,152,391.65</b>

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS DE		SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN Al 31/12/2007
		ADEUDOS GENERADOS EN 2007	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2007 (*)	
	A	B	C	(A+B-C)
<b>TOTAL</b>	<b>\$12,655,087.79</b>	<b>\$53,962,542.81</b>	<b>\$36,531,782.94</b>	<b>\$30,085,847.66</b>

(\*) Este saldo se integra por las Recuperaciones y Comprobaciones identificadas en las columnas D, E, F y K del **Anexo 10 (Anexo 1 del oficio UF/1500/2008)**.

- II. Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2007 coincidiera con el saldo final del año de 2006.
- III. Del saldo inicial de enero de 2007 reportado por el partido, se identificaron las partidas que fueron objeto de observación y sancionadas en el ejercicio 2006 y ejercicios anteriores, columnas (B) y (C) del **Anexo 10** del Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1500/2008).
- IV. Asimismo, se identificaron las partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2006, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, columna (A) del **Anexo 10** del referido Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1500/2008).
- V. Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2007, las cuales se aplicaron a los saldos no observados en 2006, a los sancionados en el mismo ejercicio y en ejercicios anteriores, tal y como se indica en las columnas (D), (E) y (F) del **Anexo 10** del Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1500/2008).
- VI. Respecto a la aplicación de la recuperación de adeudos o comprobación de gastos presentadas en el ejercicio 2007, fueron consideradas a los adeudos generados en el mismo año aquellas pólizas que no permitían la identificación del adeudo en particular al que correspondía dicha recuperación o comprobación de gastos, concentrándose para tales efectos en la columna (K) del multicitado **Anexo 10** (Anexo 1 del oficio UF/1500/2008).

De la revisión efectuada, se observó lo que a continuación se detalla:

- Respecto a la columna “Saldos al 31-12-07 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, identificada con (G) en el

anexo de referencia por \$1,889,423.31, correspondiente a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2007, presentaban una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2007 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1500/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
		(A)	(B)	(A-B)		
103-1030	Deudores Diversos	\$729,016.03	\$155,122.21	\$573,893.82	2	11
103-1032	Gastos por Comprobar	970,207.96	327,340.36	642,867.60	3	12
103-1034	Viáticos por Comprobar	101,053.18	47,641.97	53,411.21	4	13
103-1038	Campaña Local	458,980.53	0.00	\$458,980.53	5	14
108-0000	Anticipo a Proveedores	160,270.15	0.00	\$160,270.15	6	15
<b>TOTAL</b>		<b>\$2,419,527.85</b>	<b>\$530,104.54</b>	<b>\$1,889,423.31</b>		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en los anexos antes citados.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo tanto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2008 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio UF/1500/2008 del 30 de junio de 2008, notificado al partido el mismo día, la autoridad emitió solicitud antes citada.

En respuesta a tal solicitud, con escrito SF/0476/08 del 11 de Julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL*

*Deudores Diversos.*

*... se remiten copias de las pólizas de los deudores diversos con saldo pendiente de recuperación y con antigüedad mayor a un año, relativos al anexo 2 del oficio de referencia...*

*(...)*

*En relación a los saldos del anexo citado se aclara que, se recuperó del militante Chico Herrera Miguel Ángel en el 2008 el importe de \$300,000.00. En apartado 2, se remite copia de la póliza de referencia contable PI-56/ene-08 y copia del recibo de caja número A 4796 de fecha 22 de enero de 2008 por la cantidad \$300,000.00 como soporte.*

*Por lo que se refiere al saldo relativo de la militante Castellanos Betancourt Silvia por \$2,250.00, se aclara que, este corresponde a un anticipo de nómina del 2006 que fue pagado el 30 de junio de 2007, y el 15 de marzo de ese mismo año solicitó otro por la cantidad de \$7,000.00, por tal situación se reestructuró el descuento quincenal que originalmente venía efectuando de \$250.00 a \$280.00. Cabe aclarar que, al cierre del ejercicio esta militante tenía un saldo de \$3,650.00 el cual fue pagado en su totalidad el 28 de febrero de 2008. ... se remiten auxiliares de la cuenta 103-1030-0116-0057 a diciembre de 2007 y a julio de 2008.*

*Este Partido considera que el saldo de \$2,250.00 señalado con antigüedad mayor de un año, fue finiquitado.*

*Por lo que respecta a los demás saldos deudores, este Partido manifiesta que ha solicitado su comprobación, sin embargo, no ha tenido respuestas favorables. ... se remiten copias de los recordatorios de fecha 31 de julio de 2007 números 13, 19, 25, 53, 58 y 76 que fueron enviados a esos militantes, como prueba de las gestiones efectuadas para su cobro.*

*(...)*

*Viáticos por Comprobar.*

*... se remiten copias de las pólizas que dieron origen a los saldos con antigüedad mayor a un año, relativo al anexo 4 del oficio de referencia UF/1500/2008 de fecha 30 de junio del presente año según la relación siguiente:*

*(...)*

*Por lo que respecta a los saldos deudores, este Partido manifiesta que ha solicitado su comprobación, sin embargo, no ha tenido respuestas favorables, ya que estos militantes no laboran en el Partido... se remiten copias de los recordatorios de fecha 31 de julio de 2007 números 12, 19, 20, 28, 29, 32, 36, 57 y 64 que fueron enviados a esos militantes, como prueba de las gestiones efectuadas para su cobro.*

*Anticipo a Proveedores.*

*Respecto del saldo del anexo 6 del oficio de referencia*

*UF/1500/2008 de fecha 30 de junio del presente año, por \$105,281.09, se aclara lo siguiente:*

- Del proveedor Tesorería del Gobierno del DF con número contable de referencia 108-1080-0044 con saldo de \$104,881.89 se aclara que, inicialmente se efectuó el pago por derecho de suministro de agua del 6° bimestre del ejercicio 2000 y de los bimestres 2° y 3° del ejercicio 2001 por un importe global de \$73,944.00, pagados en tiempo y forma. Posteriormente, derivado de una auditoria los bimestres en comento fueron considerados como no pagados, por lo cual fueron cobrados nuevamente con el cálculo correspondiente por recargos, IVA y actualizaciones por un total de \$104,882.00.*

*A la fecha se está determinando el adeudo actual que se tiene con dicho proveedor para que este Partido solicite que el saldo sea compensado en el presente ejercicio. ...se remite copia de los cheques 6018, 8304 y 9196 con sus respectivos recibos de pago como soporte de los finiquitos iniciales de los bimestres antes señalados. Asimismo, se remite copia del cheque 35145 con recibo A 229901 y copia del convenio que ampara el pago total del convenio número 29128 en el cual se incluyen nuevamente los bimestres en comento.*

- Del saldo del proveedor Rojas Gutiérrez Raúl con número contable de referencia 108-1080-0048 por -\$0.80 se aclara que, el saldo por su cuantía fue depurado en el presente ejercicio. ...se remite póliza de referencia contable PD-196/abr-08.*
- Del proveedor Urquieta Betanzos Jenny con número de contable (sic) de referencia 108-1080-0065 por \$400.00 se precisa que, el Partido lo compensará en trabajos que le solicite a dicho proveedor en el presente ejercicio.*

## **COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES E INSTITUTOS**

*... se remite la relación detallada de las cuentas por cobrar señaladas con antigüedad mayor a un año en los Anexos 2 , 3, 5 y 6 del oficio de referencia número UF/1500/2008, de los Comités Directivos Estatales e Institutos, donde se identifica el Estado, cuenta contable, nombre del deudor, fecha de la póliza, importe, y tipo de deuda; así como copia de las pólizas contables y documentación soporte que amparan el saldo al 31 de diciembre de*

2007 por \$1,191,235.96.

*De lo anterior se precisa, que el saldo de Beatriz Tejeda Catalán cuenta contable 108-1080-002 del Comité Directivo Estatal de Guerrero, señalada en el anexo 6 del oficio de referencia UF/1500/2008 del 30 de junio de 2008, por \$14,375.00 corresponde a Luciano Martínez Olvera, situación que fue corregida mediante póliza de reclasificación número PD-3 del mes de ajuste 3...*

*Asimismo, se informa que como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación ó cobro de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos Estatales, requiriéndoles la recuperación de los adeudos presentados en los registros contables.*

*Producto de lo anterior, se obtuvo en el presente ejercicio las comprobaciones por un monto de \$262,898.73. Dicho importe se integra por \$39,113.83 de comprobantes con fechas del ejercicio 2007 y \$223,784.90, de comprobantes con fechas del ejercicio 2008.*

*... se remite la relación de las pólizas del mes de ajuste 3, del ejercicio 2007 donde se registraron las comprobaciones de los adeudos, las pólizas correspondientes con su documentación soporte en original, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación del mes de ajuste 2 y 3 de los Comités Directivos Estatales de Guerrero y Zacatecas.*

*... se remite la relación de las pólizas del ejercicio 2008 donde se registraron las comprobaciones de los adeudos y las pólizas correspondientes con su documentación soporte en copia de los Comités Directivos Estatales.*

*(...)"*

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas y soporte documental por un importe de \$392,205.51 donde se pudo constatar que tuvo recuperaciones durante el ejercicio 2008 que corresponden a saldos pendientes de recuperación del ejercicio 2007; por tal razón, la observación por dicho importe quedó subsanada. Las cuentas en comento se

identifican con (1) en la columna “Referencia” de los **Anexos 11, 12, 13, 14 y 15** del Dictamen que nos ocupan, (Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 del Oficio UF/1500/2008).

Además, el partido presentó pólizas y soporte documental por un importe de \$133,837.49 correspondientes al ejercicio 2008 donde consta la recuperación parcial de las cuentas identificadas con (2) en la columna “Referencia” de los anexos antes citados; por tal razón, la observación por dicho importe quedo subsanada, sin embargo, parte de los saldos con antigüedad mayor a un año permanecen pendientes de recuperación.

Por otra parte, el partido efectuó recuperaciones por \$39,113.83 que no habían sido registradas contablemente y efectuó las correcciones correspondientes en sus registros contables; por tal razón, la observación por dicho importe quedó subsanada. Las cuentas en comento se identifican con (3) en la columna de “Referencia” de los anexos citados.

También el partido presentó las pólizas y soporte documental que integran los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$865,911.59 los cuales se identifican con (4) en la columna “Referencia” de los anexos antes mencionados y en algunos casos presentó escritos denominados “Recordatorios” como evidencia de las gestiones realizadas para el cobro de las cuentas, sin embargo éstos no cuentan con la firma del deudor y no proporcionan evidencia suficiente sobre dichas gestiones, los casos en comento se identifican con (\*) en la columna “Referencia” de los anexos citados. Por lo anterior, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año por los cuales no informó ni presentó evidencia fehaciente de alguna excepción legal, estos consideran gastos no comprobados.

Empero, con respecto a las diversas aclaraciones realizadas por el partido se determinó respectivamente lo siguiente:

Por lo que toca al adeudo de la cuenta 108-1080-0044 de la Tesorería del Gobierno del D.F. por \$104,881.89, identificado con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 15** del Dictamen (Anexo 6 del Oficio UF/1500/2008); el partido presentó la documentación correspondiente al origen del saldo, sin embargo no presentó documentación que acreditara las gestiones llevadas a cabo ante dicha autoridad para obtener la devolución o compensación del

mismo. Por lo tanto, al tener antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia fehaciente de la existencia de alguna excepción legal, dicho importe se considera como un gasto no comprobado.

En cuanto a la cuenta 108-1080-0065 “Urquieta Betanzos Jenny” por \$400.00, identificada con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 15** del Dictamen (Anexo 6 del Oficio UF/1500/2008); aún cuando el partido manifiesta que va a compensarlo en posteriores colaboraciones del proveedor, se considera en atención a su antigüedad como un gasto no comprobado.

Por último, respecto al saldo de la cuenta 108-1080-002 “Beatriz Tejada Catalán” del Comité Directivo Estatal de Guerrero por \$14,375.00, referenciada con (7) en el **Anexo 15** del Dictamen en comento (Anexo 6 del Oficio UF/1500/2008); el partido presentó la integración del saldo y la documentación correspondiente, precisando que corresponde a Luciano Martínez Olvera; de la verificación a la documentación se constató que el adeudo proviene del ejercicio 2006 y el partido no presentó documentación que acreditara su recuperación o las gestiones realizadas para tales efectos, por lo que dicho importe se considera un saldo con antigüedad mayor a un año pendiente de recuperar.

Luego, con escrito de alcance SF/0496/08 del 05 de agosto del 2008, en forma extemporánea el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite para su consideración comprobantes por \$338,698.00, que se integra de la siguiente manera:*

- *Documentación comprobatoria por \$214,380.41 del ejercicio 2006, recibida en esta Secretaría de Finanzas como resultado de los requerimientos efectuados por el Comité Directivo Estatal de Jalisco, que en virtud de pertenecer a un ejercicio anterior al ejercicio en revisión, se solicita previa valoración su autorización para considerarla como documentación que comprueba algún as cuentas por cobrar y afectar la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores, en apego a lo que establece el artículo 24.7. del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En Apartado 1, se remiten las pólizas que reflejan el registro contable propuesto así como la documentación soporte en original.*

- *Documentación comprobatoria por \$124,317.59 del ejercicio 2008, recibida en esta Secretaría de Finanzas como resultado de los requerimientos efectuados por el Comité Directivo Estatal de Jalisco. En Apartado 2, se remiten en copia las pólizas contables del ejercicio 2008 con su documentación soporte.*

*...se envía la presente para que esa Unidad de Fiscalización verifique la totalidad de los soportes para su análisis y valoración, sin que en ningún caso dicha documentación altere, modifique o cambie las cifras presentadas en el Informe Anual del ejercicio 2007 remitido con fecha 28 de julio de 2008.”*

De la verificación a la documentación presentada se determinó que corresponde a recuperaciones en diversas cuentas por un importe de \$338,698.00 de los cuales \$124,317.59 son comprobaciones de gastos efectuadas durante el ejercicio 2008 y \$214,380.41 corresponden a comprobaciones de gastos de campaña local del ejercicio 2006 mismos que no fueron registrados en el ejercicio en que se realizaron y que se detallan en el **Anexo 16** del Dictamen. Las cuentas en comento se identifican con (8) y (9) respectivamente en la columna “Referencia” del **Anexo 14** (Anexo 5 del oficio UF/1500/2008).

Es preciso señalar, con respecto al importe de \$214,380.41 que corresponde a gastos efectuados en el 2006 y que no fueron registrados en su momento, se consideró para subsanar la presente observación, sin embargo, de su solicitud de autorización para registrar esta documentación y afectar la cuenta de “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, y de conformidad con el Artículo 30.3 del Reglamento de mérito esta Unidad de Fiscalización dio por atendida su solicitud.

Por todo lo antes citado, se concluye que el partido no justificó cabalmente la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$985,866.74. A continuación indica como integra dicho importe:

<b>ANEXO DEL DICTAMEN</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>IMPORTE</b>
12	(2)	\$107,602.02
12	(3)	31,241.82
11, 12, 13,	(4)	

14, 15		641,331.41
15	(5)	104,881.89
15	(6)	400.00
15	(7)	14,375.00
14	(8)	15,270.15
14	(9)	70,466.19
15	(**)	298.26
<b>TOTAL</b>		<b>\$985,866.74</b>

Por ende, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24.9 del Reglamento de la materia; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$985,866.74.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada

en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II Constitucional, establece entre otros, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 79, párrafo 1, de dicho código, la Unidad de Fiscalización.

Dicha Unidad es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos*

*deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.*

*Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis

normativa prevista en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Así, la finalidad del artículo 24.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES**

En el presente asunto quedó acreditado que el partido violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen de cada una de las cuentas a las que hace referencia el artículo 24.9 del Reglamento citado, en donde la Unidad de Fiscalización detectó el registro en estas cuentas y la antigüedad en dichos saldos, por lo que solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, sin que sobre los montos específicos a los que se ha hecho referencia el instituto político entregara a la autoridad la documentación requerida, o bien, la acreditación de la excepción legal permitida por la norma.

Es importante señalar, que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de **\$985,866.74**.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

#### **Artículo 22**

##### **Sanciones**

“...

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las*

*sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La palabra **acción es entendida** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 34 implica una omisión del partido político de no comprobar gastos, pues en su registro contable en el rubro de “cuentas por cobrar” con antigüedad mayor al ejercicio de 2007 no se acreditó ninguna excepción legal que justificara tal legalmente tal situación para no incurrir en una falta al artículo 24.9 del Reglamento de mérito.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, los partidos políticos tenían la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera entonces Comisión de Fiscalización hoy a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos como el que nos ocupa, el presentar dicha documentación que sustente lo que se asentó en los formatos de informes anuales.

No obstante lo anterior, si el partido no entregó la documentación para acreditar el motivo legal de los gastos no comprobados, por virtud de la existencia de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, tuvo una segunda oportunidad al hacérselo la autoridad electoral de su conocimiento y concederle un plazo para desvirtuar esa presunción legal, empero el partido político continuó sin presentar dichos documentos, por lo que no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

La omisión del Partido Revolucionario Institucional de presentar la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por \$985,866.74, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada en la conclusión 34 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2007.

Además, quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1500/2008 del 30 de junio de 2008, notificado al partido el mismo día, la cual se ve reflejada en conclusión 34 pues no obstante que emitió las respuestas que estimó pertinentes, éstas no se consideraron fundadas o subsanadas en su totalidad.

### **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que aclaró el motivo por el cual parte de las cuentas por cobrar las tenía registradas con anterioridad mayor a un año, sin embargo, no lo hizo a cabalidad.

### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Se demostró que el artículo violado es el 24.9, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, es precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por el partido político y que cuente con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que

el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

**e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.**

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que el partido se encuentra obligado a presentar, impidió que esta autoridad tuviera la certeza jurídica sobre lo reportado en su informe presentado del 2007 y por lo tanto, que se vulnere el principio de la transparencia en el manejo de los recursos, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

**f) La Reiteración de la Infracción, esto es la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

Con la comisión de la infracción materia de análisis en este apartado, el partido político violentó la obligación de no tener cuentas por pagar con antigüedad mayores a un año, establecida en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y por ende, con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada, sin embargo, no se considera que sea una conducta reiterada, pues fue el único caso que se observó con las características descritas y tampoco se advierte que con estas conductas el partido se vea beneficiado sistemáticamente.

**g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.**

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias cuentas: La del Comité Ejecutivo Nacional, la de Organizaciones Adherentes, la de Fundaciones o Institutos de Investigación y la de los Comités Directivos Estatales, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las

cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no demostrar la existencia de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se ubican automáticamente en egresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

## **V. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **1. La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el

partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

## **2. Entidad de la lesión, daños o perjuicios que se generaron con la comisión de la falta.**

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpliera con su obligación de tener cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y viola el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

Esto es así, pues el hecho de que el partido reportara gastos que rebasan una antigüedad de más de un año, se concluye válidamente de conformidad con el artículo 24.9 analizado con antelación, que el partido no comprobó dichos gastos.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **3. Reincidencia**

Se considera que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente en esta conducta, es decir, la de tener en sus registros contables cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, toda

vez que en este Instituto Federal Electoral no se encuentra antecedente alguno de esta conducta en ejercicios anteriores.

#### **4. Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de **\$493,691,232.20** como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

#### **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia

de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos; 2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El hecho de contar con los saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos; c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara

erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico, la suma de las cuentas involucradas asciende a la cantidad de \$985,866.74.

g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, en la especie, el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo

del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron diversas irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no

se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la

convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del **1%** de la ministración mensual que se le otorga al partido para sus actividades ordinarias permanentes, hasta cubrir la cantidad de **\$985,866.74**, misma que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado con el despliegue de su conducta.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **35** lo siguiente:

*35. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y cuotas por \$1,333,865.67, como se indica a continuación:*

<b>COMITÉ</b>	<b>SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-07</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>\$81,247.41</i>
<i>Comités Directivos Estatales</i>	<i>1,252,618.26</i>
<i>Total</i>	<i><b>\$1,333,865.67</b></i>

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Circunstancias de modo, lugar y tiempo**

#### **Impuestos por Pagar**

Consta en el dictamen consolidado que de las irregularidades contenidas en la conclusión **35**, revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido reportó un saldo por pagar de \$3,553,079.80 que corresponde a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2007, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto sobre nóminas, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO AL 01-Ene-07	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2007	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
<b>CEN</b>					
10% RETENCIONES ISR	\$534,414.24	\$447,439.76	\$317,506.25	\$359,489.07	\$304,858.68
IMSS CUOTAS	27,114.14	341,003.45	27,166.66	325,980.42	14,970.51
RETENCIONES IVA	568,668.91	451,575.74	389,863.57	297,660.06	332,721.02
ISPT	10,435,812.64	13,114,361.94	10,622,351.38	10,340,615.86	2,587,207.34
2% SOBRE NÓMINAS	7,202.74	32,595.56	7,679.00	30,495.00	1,624.30
5% INFONAVIT	16,078.66	118,530.26	54,199.01	70,565.61	9,844.30
2% SAR	20,615.70	117,851.35	20,615.70	105,402.13	12,449.22
RETENCIÓN A TRANSPORTISTAS 4%	9,013.78	1,187.20	4,357.61	546.96	5,296.41
<b>SUBTOTAL CEN</b>	<b>\$11,618,920.81</b>	<b>\$14,624,545.26</b>	<b>\$11,443,739.18</b>	<b>\$11,530,755.11</b>	<b>\$3,268,971.78</b>
<b>COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>					
10% RETENCIÓN ISR	59,095.10	0.00	0.00	0.00	59,095.10
ISSTE CUOTAS	26,667.92	0.00	0.00	0.00	26,667.92
RETENCIÓN IVA	44,069.59	0.00	0.00	0.00	44,069.59
ISPT	1,497.81	0.00	0.00	0.00	1,497.81
10% RETENCIÓN ISR	120,514.59	258,010.65	235,909.82	108,487.51	34,127.91
RETENCIÓN IVA	126,713.57	267,785.82	227,793.67	129,227.07	37,478.65
RETENCIÓN I.S.P.T.	447,468.08	570,769.70	578,936.14	361,945.15	77,356.49
4% RETENCIÓN IVA POR FLETES	0.00	8.84	0.00	0.00	8.84
RETENCIONES ESTATALES	400.00	0.00	0.00	0.00	400.00
<b>SUBTOTAL COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>	<b>\$826,426.66</b>	<b>\$1,096,575.01</b>	<b>\$1,042,639.63</b>	<b>\$599,659.73</b>	<b>\$280,702.31</b>
<b>ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>					
10% RETENCIÓN ISR	3,162.54	0.00	0.00	0.00	3,162.54
RETENCIÓN IVA	243.17	0.00	0.00	0.00	243.17
RETENCIÓN I.S.P.T.					
<b>SUBTOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>	<b>\$3,405.71</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$3,405.71</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$12,448,753.18</b>	<b>\$15,721,120.27</b>	<b>\$12,486,378.81</b>	<b>\$12,130,414.84</b>	<b>\$3,553,079.80</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31 de diciembre de 2007”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1516/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0483/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Comité Ejecutivo Nacional*

*Respecto del saldo de Impuestos por Pagar, por el importe de \$3,268,971.78 se aclara que, incluye un monto por \$239,833.77 de saldos a favor generados por pagos en los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004, 2006 y 2007, el cual se analizó, en consecuencia el total de Impuestos por Pagar del mes de diciembre de 2007 es por \$3,508,805.55; estos últimos se integran respectivamente de la siguiente manera:*

<b>Subcuenta</b>	<b>Saldo Observado ( a )</b>	<b>Saldo a Favor de 2007 y años anteriores (según integración) ( b )</b>	<b>Saldo Total a Pagar 2007 ( c )=(a+b)</b>
10% Retenciones ISR	\$304,858.68	\$21,457.04	\$326,315.72
IMSS Cuotas	14,970.51	181.18	15,151.69
Retenciones IVA	332,721.02	25,064.01	357,785.03
ISPT	2,587,207.34	191,960.56	2,779,167.90
2% sobre Nominas	1,624.30	476.70	2,101.00
5% de INFONAVIT	9,844.30	694.28	10,538.58
2% de SAR	12,449.22	0.00	12,449.22
Retención a Transportistas 4%	5,296.41	0.00	5,296.41
<b>Gran Total</b>	<b>\$3,268,971.78</b>	<b>\$ 239,833.77</b>	<b>\$3,508,805.55</b>

*No omito comentar que, estos saldos a favor se generaron por qué (sic) fueron cancelados algunos pagos por recibos de honorarios y*

*otros reexpedidos posteriormente; además de cancelaciones de movimientos de nómina. Al respecto, este Partido solicitará ante la Autoridad Fiscal la compensación de dichos montos en el ejercicio 2008 de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 Párrafo 10, Artículo 23 Párrafo 1 y 3 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por lo antes señalado este Partido concluye:*

- a. El saldo de \$3,508.805.55 fue pagado en los meses de enero a abril de año 2008 por el importe de \$3,040,756.65 con las actualizaciones y los recargos correspondientes..., se remiten copia de los comprobantes de pago correspondientes*
- b. La diferencia por \$465,187.87, se integra por saldos de los ejercicios 1998 a 2002, de los cuales este Partido solicitó al Servicio de Administración Tributaria la condonación del 80% del importe histórico, de los recargos y actualizaciones en apego a lo establecido en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006. Esta Autoridad resolvió el 28 de febrero de 2008 favorablemente,... se remite copia de la resolución respectiva y copia de los formularios múltiples de pago, por los montos a cargo determinados por la Autoridad Fiscal. En fecha 07/03/08, este Partido como resultado efectuó los registros contables correspondientes en la Póliza de Ingresos número 40, ... se remite copia de Póliza de Ingresos 40-03/08, por lo que la diferencia fue pagada y condonada de acuerdo a lo que determinó la Autoridad Fiscal.*
- c. Respecto del monto de \$239,833.77 de saldos a favor por pagos de los ejercicios del 2001 al 2007, este Partido solicitará al Servicio de Administración Tributaria en su caso la devolución o compensación correspondiente, en términos de la Legislación Fiscal.*

*Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherente:*

*Respecto al saldo de Impuestos por Pagar por importes de \$280,702.31 y \$3,405.71, respectivamente, en total \$284,108.02, se aclara lo siguiente:*

- Se pagó en los meses de enero a junio del año 2008 un monto de \$149,649.06 más las actualizaciones y los recargos correspondientes..., se remiten copia de los comprobantes de pago respectivos.
- Se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la condonación del 80% de un importe por \$110,713.43, que corresponde a adeudos de los ejercicios 1998 a 2002, en apego a lo establecido en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006. Resolviendo favorablemente la Autoridad Fiscal el 28 de febrero de 2008..., se remite copia de la resolución respectiva y copia de los formularios múltiples de pago, por los montos a cargo determinados por la Autoridad Fiscal.
- El saldo por \$27,067.92 corresponde a obligaciones locales de los Comités Directivos Estatales, que deben ser enterados en cada localidad, por lo que en el segundo semestre de 2008 se efectuarán las gestiones correspondientes a efecto de que se realicen los enteros a la Autoridad que corresponda.
- La diferencia por un monto de \$3,322.39 corresponde a saldos a favor de pagos de ejercicio anteriores, de los cuales se solicitará al Servicio de Administración Tributaria la devolución o compensación correspondiente, en los términos de la legislación fiscal.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos de impuestos del Comité Ejecutivo Nacional realizados en el ejercicio 2008 por un total de \$3,781,538.79, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS			TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO O A FAVOR			
	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007		EJERCICIOS ANTERIORES		EJERCICIO 2007	REFERENCIA	EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA	EJERCICIO 2007
				PAGADO	PAGADO Y CONDONADO					
<b>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>										
10% Retenciones ISR	\$216,907.99	\$87,950.69	\$304,858.68	\$0.00	\$215,763.51	\$110,551.00	(1)	\$1,144.48	(4)	-\$22,600.31
IMSS Cuotas	-52.52	15,023.03	14,970.51	0.00	0.00	15,151.69	(4)	-52.52	(4)	-128.66
Retenciones IVA	178,805.34	153,915.68	332,721.02	0.00	247,232.82	110,796.00	(4)	-68,427.48	(2)	43,119.68
ISPT	-186,538.74	2,773,746.08	2,587,207.34	0.00	0.00	2,779,169.00	(4)	-186,538.74	(4)	-5,422.92

SUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS			TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO O A FAVOR			
	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007		EJERCICIOS ANTERIORES		EJERCICIO 2007	REFERENCIA	EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA	EJERCICIO 2007
				PAGADO	PAGADO Y CONDONADO					
2% Sobre Nóminas	-476.26	2,100.56	1,624.30	0.00	0.00	2,101.00	(4)	-476.26	(4)	-0.44
5% INFONAVIT	-694.28	10,538.58	9,844.30	0.00	0.00	10,538.58	(3)	-694.28		0.00
2% SAR	0.00	12,449.22	12,449.22	0.00	0.00	12,449.22		0.00		0.00
Retención Transportistas 4% <sup>a</sup>	4,656.17	640.24	5,296.41	0.00	2,191.54	0	(1)	2,464.63	(2)	640.24
<b>SUBTOTAL CEN</b>	<b>\$212,607.70</b>	<b>\$3,056,364.08</b>	<b>\$3,268,971.78</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$465,187.87</b>	<b>\$3,040,756.49</b>		<b>-\$252,580.17</b>		<b>\$15,607.59</b>
<b>COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>										
10% Retención ISR	\$59,095.10	\$0.00	\$59,095.10	\$0.00	\$60,793.60	\$0.00	(4)	-\$1,698.50		\$0.00
ISSTE Cuotas	26,667.92	0.00	26,667.92	0.00	0.00	0.00	(1)	26,667.92		0.00
Retención IVA	44,069.59	0.00	44,069.59	32	45,016.09	43,326.00	(4)	-978.5	(4)	-43,326.00
ISPT	1,497.81	0.00	1,497.81	0.00	1,497.81	0.00		0.00		0.00
10% Retención ISR	0.00	34,127.91	34,127.91	2.00	0.00	41,910.00	(4)	2.00	(4)	-7,782.09
Retención IVA	0.00	37,478.65	37,478.65	0.00	0.00	0.00		0.00	(2)	37,478.65
Retención I.S.P.T.	0.00	77,356.49	77,356.49	0.00	0.00	79,611.00		0.00	(4)	-2,254.51
4% Retención IVA por Fletes	0.00	8.84	8.84	0.00	0.00	0.00		0.00	(2)	8.84
Retenciones Estatales	400	0.00	400.00	0.00	0.00	0.00	(1)	400		0.00
<b>SUBTOTAL COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>	<b>\$131,730.42</b>	<b>\$148,971.89</b>	<b>\$280,702.31</b>	<b>\$34.00</b>	<b>\$107,307.50</b>	<b>\$164,847.00</b>		<b>\$24,388.92</b>		<b>-\$15,875.11</b>
<b>ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>										
10% Retención ISR	\$3,162.54	\$0.00	\$3,162.54	\$0.00	\$3,162.54	\$0.00		\$0.00		\$0.00
Retención IVA	243.17	0.00	243.17	0.00	243.39	0.00	(4)	-0.22		0.00
Retención I.S.P.T.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00		0.00
<b>SUBTOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>	<b>3,405.71</b>	<b>0.00</b>	<b>3,405.71</b>	<b>0.00</b>	<b>3,405.93</b>	<b>0.00</b>		<b>-0.22</b>		<b>0.00</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$347,743.83</b>	<b>\$3,205,335.97</b>	<b>\$3,553,079.80</b>	<b>\$34.00</b>	<b>\$575,901.30</b>	<b>\$3,205,603.49</b>		<b>-\$228,191.47</b>		<b>-\$267.52</b>

De lo anterior, se determinó lo que se indica a continuación:

PERIODO	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008	PAGOS DE 2008 REALIZADOS EN EXCESO	IMPORTE DE LOS ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	
				PAGADO	PENDIENTE DE PAGO
	(A)	(B)	(C)	D=(B-C)	E=(A-D)
EJERCICIOS ANTERIORES		34.00			
		(*) 575,901.30			
<b>TOTAL EJERCICIOS ANTERIORES</b>	<b>\$347,743.83</b>	<b>\$575,935.30</b>	<b>\$258,868.50</b>	<b>\$317,066.80</b>	<b>\$30,677.03</b>
EJERCICIO 2007	3,205,335.97	3,205,603.49	81,514.93	3,124,088.56	81,247.41
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$3,553,079.80</b>	<b>\$3,781,538.79</b>	<b>\$340,383.43</b>	<b>\$3,441,155.36</b>	<b>\$111,924.44</b>

(\*) Importe condonado y pagado según resolución 322-SAT-11-RF-37947 emitida el 28 de febrero de 2008 por el Sistema de Administración Tributaria.

Como se observa en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos en el ejercicio 2008 por \$3,781,538.79 de los cuales presentó los respectivos comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes, sin embargo, de su verificación se observó que realizó pagos en exceso por un total de \$340,383.43; por lo anterior, del saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007 se localizaron pagos por \$3,441,155.36, subsanando la observación al respecto.

Por lo que se refiere al total de \$30,677.03 referenciados con (1) en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago o a Favor, Ejercicios Anteriores" señalado en el cuadro que antecede, corresponde a impuestos de los ejercicios anteriores al 2007 Pendientes de pago al 31 de Diciembre de 2007, que fueron observados en los ejercicios correspondientes.

Por lo que se refiere al importe de \$81,247.41 referenciados con (2), en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago a Favor, Ejercicio 2007", del cuadro que antecede, corresponde a adeudos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2007. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación por \$81,247.41 no quedó subsanada.

Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2007.

Referente al Importe señalado con (3) del cuadro que antecede, corresponde a pagos determinados por auditoría del INFONAVIT de los ejercicios 2005 y 2006, de los cuales se pago en exceso \$694.28, al respecto el partido manifestó que solicitará ante la instancia competente su devolución o compensación, por lo cual esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de la norma en la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

Por lo que respecta a los Importes señalados con (4) en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago o a Favor" por -\$339,689.15, corresponden al pago de impuestos en exceso.

El partido manifestó que solicitará los saldos a favor ante las instancias competentes, para efectos de su devolución o compensación, por lo cual esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de la norma en la revisión al informe a nual correspondiente al ejercicio 2008.

- ♦ Aunado a lo anterior de la verificación a la documentación presentada por el partido del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que se efectuaron pagos correspondientes a ejercicios anteriores al 2006; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-07	REFERENCIA CONTABLE	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A: EJERCICIOS ANTERIORES	DIFERENCIA	REFERENCIA
	(A)		(C)	(A-C)	
<b>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>					
IMSS CUOTAS	\$27,114.14	PE-05/01-07	\$27,166.66	-\$52.52	(1)
ISPT		PE-322/01-07	4,317,535.66		
		PE-324/01-07	4,420,176.27		
		PE-01/04-07	191,990.41		
		PE-306/06-07	692,649.04		
		PE-308/06-07	1,000,000.00		
<b>TOTAL ISPT</b>	<b>\$10,435,812.64</b>		<b>\$10,622,351.38</b>	<b>-\$186,538.74</b>	<b>(1)</b>
2% SOBRE NÓMINAS	\$7,202.74	PE-6/01-07	\$7,679.00	-\$476.26	(1)
5% INFONAVIT		PE-5/01-07	16,772.94		(2)
		PE-317/05-07	18,696.42		(3)
		PE-37/07-07	18,729.65		(3)
<b>TOTAL 5% INFONAVIT</b>	<b>\$16,078.66</b>		<b>\$54,199.01</b>	<b>-\$38,120.35</b>	
<b>COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>					
10% RETENCIÓN ISR		PE-311/06-07	6,092.00		
		PE-320/01-07	46,642.39		
		PE-221/05-07	16,106.40		
		PE-320/01-07	962.00		
		PE-221/05-07	2,213.00		
		PE-320/01-07	13,644.18		
		PE-307/06-07	3,600.31		
		PE-307/06-07	6,092.20		
		PE-01/07-07	71,365.80		
		PE-320/01-07	31,066.15		
		PE-12/11-07	1,250.00		
		PE-12/11-07	10,052.63		
		PE-305/06-07	1,474.00		
		PE-05/12-07	8,422.66		
		PE-320/01-07	16,926.10		
<b>TOTAL 10% RETENCIÓN ISR</b>	<b>\$120,514.59</b>		<b>\$235,909.82</b>	<b>-\$115,395.23</b>	<b>(4)</b>
RETENCIÓN IVA		PE-320/01-07	46,615.39		
		PE-221/05-07	16,106.40		
		PE-320/01-07	16,540.00		
		PE-221/05-07	12,506.05		
		PE-320/01-07	13,644.18		
		PE-307/06-07	3,600.31		
		PE-307/06-07	6,092.20		
		PE-01/07-07	52,685.00		
		PE-320/01-07	31,066.15		
		PE-12/11-07	10,052.63		

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-07	REFERENCIA CONTABLE	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A: EJERCICIOS ANTERIORES	DIFERENCIA	REFERENCIA
	(A)		(C)	(A-C)	
		PE-2305/06-07	1,474.00		
		PE-05/12-07	7,922.66		
		PE-320/01-07	8,767.86		
		PE-221/05-07	706.50		
		PE-307/06-07	11.18		
		PE-01/07-07	3.16		
<b>TOTAL RETENCIÓN IVA</b>	<b>\$126,713.57</b>		<b>\$227,793.67</b>	<b>-\$101,080.10</b>	<b>(4)</b>
RETENCIÓN I.S.P.T.		PE-320/01-07	412,636.00		
		PE-221/05-07	129,211.42		
		PE-320/01-07	33,986.00		
		PE-320/01-07	846.08		
		PE-307/06-07	2,256.64		
<b>TOTAL RETENCIÓN I.S.P.T.</b>	<b>\$447,468.08</b>		<b>\$578,936.14</b>	<b>-\$131,468.06</b>	<b>(4)</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$11,180,904.42</b>		<b>\$11,754,035.68</b>	<b>-\$573,131.26</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1516/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0483/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Comité Ejecutivo Nacional*

*Respecto de las diferencias observadas, se precisa lo siguiente:*

- *El saldo al 01 de enero de 2007 de Cuotas de IMSS incluye la diferencia \$52.52 que se derivó de la cancelación de un movimiento de nómina del mes de octubre de 2006; sin embargo, el pasivo del ejercicio 2006 es por \$27,166.66 mismo que se enteró totalmente en 2007 ... se remiten copias de las pólizas PD-07/10-06 y PE-22/12-06 donde se registro (sic) el pago y el auxiliar contable que muestra la diferencia a favor, se precisa que los originales de las pólizas fueron remitidas a esa Autoridad Federal Electoral con oficio SF/063/07 en respuesta al oficio*

*STCFRPAP/1245/07, ya que fueron solicitadas en la revisión del ejercicio 2006.*

- *El saldo al 01 de enero de 2007 de ISPT incluye la diferencia de \$186,538.74 a favor, misma que se precisó en el punto 1 del citado oficio; por lo que el importe del pasivo del ejercicio 2006 es de \$10,622,351.38 y se enteró totalmente en 2007.*
- *El saldo al 01 de enero de 2007 de 2% de nóminas incluye la diferencia de \$476.26 a favor, mismo que se precisó en el punto 1 del citado oficio; por lo que el importe del pasivo del ejercicio 2006 es de \$7,679.00, y fue enterado totalmente en 2007.*
- *El saldo al 01 de enero de 2007 de 5% de INFONAVIT incluye la diferencia de \$694.28 a favor, mismo que se precisó en el punto 1 del citado oficio; por lo que el importe del pasivo del ejercicio 2006 es de \$16,772.94, y fue enterado totalmente en 2007. Además, contiene la diferencia por el importe de \$37,426.07, la cual corresponde a pagos determinados por una auditoria del INFONAVIT de los ejercicios 2005 y 2006 y se encuentran debidamente registrados y documentados. En Apartado 14, se remite copia de las pólizas números PE -317/05-2007 y PE-37/07-2007 donde se efectuó el registro de los pagos por orden de la autoridad citada.*

#### *Comités Directivos Estatales*

*Respecto de las diferencia determinadas en la subcuentas 10% retención de ISR, IVA retenido y Retención ISPT, por \$115,395.23, \$101,080.10 y \$131,468.06, respectivamente, se precisa lo siguiente:*

- *Los montos señalados corresponden a depósitos efectuados por los Comités Directivos Estatales en el ejercicio de 2007, para el entero que el Comité Ejecutivo Nacional efectuará ante el Servicio de Administración Tributaria de las retenciones de impuestos federales de los años 2005 y 2006, cuyo pasivo se registra en la fecha en que se recibe el depósito; sin embargo el periodo asentado en la declaración corresponde al mes y año donde se causó el impuesto. En Apartado 15, se remiten relación de las pólizas de ingresos donde se registraron cada uno de los depósitos y copia de la póliza de ingresos número 25 del 24 de abril de 2007 y de su documentación anexa donde se constatan*

*los periodos a que corresponden las retenciones. Se precisa que las demás pólizas relacionadas fueron remitidas a esa Autoridad con el oficio SF/0284/08 en respuesta al oficio UF/1032/2008.”*

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye lo siguiente:

Respecto a los Importe señalados con (1) del cuadro que antecede por un total de -\$187,067.52, corresponden al pago de impuestos en exceso. Es importante aclarar que dicho importe forma parte de los

-\$339,689.15 señalados en el punto anterior, de los cuales el partido manifestó que solicitará los saldos a favor ante las instancias competentes, para efectos de su devolución o compensación correspondiente, por lo cual esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de la norma en la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2008; por tal razón, al presentar las aclaraciones pertinentes, la observación quedó subsanada al respecto.

Respecto al Importe señalado con (2) del cuadro que antecede, el partido manifestó que corresponde a pagos determinados por una auditoria del INFONAVIT de los ejercicios 2005 y 2006 y se encuentran debidamente registrados y documentados, remitió copia de las pólizas y por la diferencia de \$694.28 solicitará ante la instancia competente su devolución o compensación, por pago en exceso, por lo que esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de la norma en la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2008; razón por la cual quedó subsanada la observación al respecto.

Por lo que se refiere a los importes referenciados con (3), en el cuadro que antecede, el partido manifestó que corresponden a depósitos y pagos efectuados por los Comités Directivos Estatales en el ejercicio de 2007, para el entero que el Comité Ejecutivo Nacional efectuó el 22 de mayo de 2007 ante el Servicio de Administración Tributaria de las retenciones de impuestos federales de los años 2005 y 2006, cuyos pasivos se registraron en las fechas en que se recibieron los depósitos en el ejercicio 2007, lo cual se pudo constatar toda vez que presenta los comprobantes de pago en las PE-317/05-07 Y PE-37/07-07, razón por la cual la observación quedó subsanada.

## Comités Directivos Estatales

- ♦ De la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de los Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2007, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO AL 01-Ene-07  (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2007  (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07  (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES  (C)	EJERCICIO 2007  (D)	
<b>AGUASCALIENTES</b>					
10% ISR Retenido	\$2,410.34	\$4,914.74	\$0.00	\$0.00	\$7,325.08
Retención IVA	2,304.34	4,914.74	0.00	0.00	7,219.08
ISPT	106.00	0.00	0.00	0.00	106.00
<b>SUBTOTAL AGUASCALIENTES</b>	<b>\$4,820.68</b>	<b>\$9,829.48</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$14,650.16</b>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>					
10% ISR Retenido	153,799.52	0.00	2,741.01	0.00	151,058.51
Retención IVA	3,339.53	0.00	2,269.51	0.00	1,070.02
ISPT	327,203.69	80,658.89	120,828.80	34,940.78	252,093.00
<b>SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA</b>	<b>\$484,342.74</b>	<b>\$80,658.89</b>	<b>\$125,839.32</b>	<b>\$34,940.78</b>	<b>\$404,221.53</b>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	124,481.46	0.00	3,139.71	0.00	121,341.75
Retención IVA	22,821.43	886.18	285.87	357.14	23,064.60
ISR Asimilado a Salarios	160,274.61	53,375.97	160,274.96	46,055.68	7,319.94
ISR Arrendamiento	428.58	1,328.62	428.58	535.71	792.91
<b>SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>\$308,006.08</b>	<b>\$55,590.77</b>	<b>\$164,129.12</b>	<b>\$46,948.53</b>	<b>\$152,519.20</b>
<b>COAHUILA</b>					
Retención IVA	2,174.00	0.00	0.00	0.00	2,174.00
ISR Servicios Profesionales	2,174.00	0.00	0.00	0.00	2,174.00
<b>SUBTOTAL COAHUILA</b>	<b>\$4,348.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,348.00</b>
<b>COLIMA</b>					
Retención IVA	3,684.35	300.00	3,684.35	0.00	300.00
10% ISR Servicios Profesionales	3,684.35	300.00	3,684.25	0.00	300.10
<b>SUBTOTAL COLIMA</b>	<b>\$7,368.70</b>	<b>\$600.00</b>	<b>\$7,368.60</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$600.10</b>
<b>CHIAPAS</b>					
10% ISR Serv Prof	1,473.68	6,052.62	1,473.68	0.00	6,052.62
Retención IVA	4,623.99	20,171.94	4,623.99	8,780.88	11,391.06
ISPT	60,301.00	319,624.56	60,301.00	13,438.46	306,186.10
ISR Arrendamiento	3,150.31	14,119.32	3,150.31	8,780.88	5,338.44
<b>SUBTOTAL CHIAPAS</b>	<b>\$69,548.98</b>	<b>\$359,968.44</b>	<b>\$69,548.98</b>	<b>\$31,000.22</b>	<b>\$328,968.22</b>
<b>DISTRITO FEDERAL</b>					
10% ISR Serv Prof	0.00	11,157.91	0.00	11,157.91	0.00
Retención IVA	27,837.50	42,314.41	26,352.50	36,806.41	6,993.00
ISPT	470,099.39	99,008.44	470,099.39	80,342.80	18,665.64
ISR Arrendamiento	27,837.50	31,156.50	26,352.50	25,648.50	6,993.00
<b>SUBTOTAL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>\$525,774.39</b>	<b>\$183,637.26</b>	<b>\$522,804.39</b>	<b>\$153,939.37</b>	<b>\$32,651.64</b>
<b>GUANAJUATO</b>					

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO AL 01-Ene-07	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2007	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
10% ISR Retenido	528.00	6,918.96	0.00	665.80	6,781.16
Retención IVA	528.00	6,918.96	0.00	665.80	6,781.16
ISR Asimilado a Salarios	27,753.45	162,562.50	27,753.45	78,607.77	83,954.73
ISR % Celular	0.00	32.00	0.00	0.00	32.00
<b>SUBTOTAL GUANAJUATO</b>	<b>\$28,809.45</b>	<b>\$176,432.42</b>	<b>\$27,753.45</b>	<b>\$79,939.37</b>	<b>\$97,549.05</b>
<b>GUERRERO</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	1,349.42	0.00	968.42	0.00	381.00
Retención IVA	1,349.42	2,421.05	968.42	0.00	2,802.05
ISR Asimilado a Salarios	11,781.20	11,946.00	11,781.20	0.00	11,946.00
ISR Retenido por arrendamiento	0.00	2,421.05	0.00	0.00	2,421.05
<b>SUBTOTAL GUERRERO</b>	<b>\$14,480.04</b>	<b>\$16,788.10</b>	<b>\$13,718.04</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$17,550.10</b>
<b>JALISCO</b>					
ISR 10% Servicios Profesionales	3,531.23	526.00	842.10	0.00	3,215.13
Retención IVA	3,531.23	526.00	842.10	0.00	3,215.13
ISR Asimilado a Salarios	113,296.10	280,759.79	109,040.87	133,522.60	151,492.42
<b>SUBTOTAL JALISCO</b>	<b>\$120,358.56</b>	<b>\$281,811.79</b>	<b>\$110,725.07</b>	<b>\$133,522.60</b>	<b>\$157,922.68</b>
<b>MÉXICO</b>					
10% ISR Retenido	12,788.50	0.00	0.00	0.00	12,788.50
Retención IVA	11,388.50	0.00	0.00	0.00	11,388.50
<b>SUBTOTAL MÉXICO</b>	<b>\$24,177.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$24,177.00</b>
<b>MICHOACÁN</b>					
ISR 10% Servicios Profesionales	736.84	0.00	736.84	0.00	0.00
Retención IVA	736.84	0.00	736.84	0.00	0.00
ISR Asimilado a Salarios	10,854.02	1,252,583.23	10,854.02	0.00	1,252,583.23
<b>SUBTOTAL MICHOACÁN</b>	<b>\$12,327.70</b>	<b>\$1,252,583.23</b>	<b>\$12,327.70</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,252,583.23</b>
<b>MORELOS</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	2,250.00	3,684.20	0.00	0.00	5,934.20
Retención de IVA	2,250.00	3,684.20	0.00	0.00	5,934.20
<b>SUBTOTAL MORELOS</b>	<b>\$4,500.00</b>	<b>\$7,368.40</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$11,868.40</b>
<b>NAYARIT</b>					
10% ISR Retenido	2,025.83	0.00	210.52	0.00	1,815.31
Retención IVA	1,813.74	0.00	210.55	0.00	1,603.19
ISPT	63.17	0.00	0.00	0.00	63.17
<b>SUBTOTAL NAYARIT</b>	<b>\$3,902.74</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$421.07</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$3,481.67</b>
<b>NUEVO LEÓN</b>					
10% ISR Retenido	52,603.24	0.00	0.00	0.00	52,603.24
Retención IVA	31,023.15	0.00	0.00	0.00	31,023.15
<b>SUBTOTAL NUEVO LEÓN</b>	<b>\$83,626.39</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$83,626.39</b>
<b>OAXACA</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	2,488.04	0.00	0.00	0.00	2,488.04
Retención IVA	2,488.04	0.00	0.00	0.00	2,488.04
<b>SUBTOTAL OAXACA</b>	<b>\$4,976.08</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,976.08</b>
<b>QUERÉTARO</b>					
Retención IVA	22,924.27	4,075.32	8,981.61	630.00	17,387.98
ISPT	119,120.61	40,486.36	28,980.49	23,784.80	106,841.68
10% ISR Servicios Profesionales	130,910.68	4,075.31	8,981.61	630.00	125,374.38
<b>SUBTOTAL QUERÉTARO</b>	<b>\$272,955.56</b>	<b>\$48,636.99</b>	<b>\$46,943.71</b>	<b>\$25,044.80</b>	<b>\$249,604.04</b>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	100.00	189.46	100.00	0.00	189.46
Retención IVA	100.00	189.46	100.00	0.00	189.46
I.S.R. Asimilados a Salarios	38,667.41	57,822.13	38,667.41	0.00	57,822.13
<b>SUBTOTAL SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>\$38,867.41</b>	<b>\$58,201.05</b>	<b>\$38,867.41</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$58,201.05</b>
<b>SONORA</b>					
Cotas IMSS	6,776.53	0.00	0.00	0.00	6,776.53
<b>SUBTOTAL SONORA</b>	<b>\$6,776.53</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$6,776.53</b>
<b>TAMAULIPAS</b>					
10% ISR Retenido	560.00	0.00	0.00	0.00	560.00
Retención IVA	560.00	0.00	0.00	0.00	560.00
<b>SUBTOTAL TAMAULIPAS</b>	<b>\$1,120.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,120.00</b>

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO AL 01-Ene-07	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2007	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
<b>TLAXCALA</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	41,941.86	3,389.47	15,673.71	0.00	29,657.62
Retención IVA	3,740.00	6,309.07	1,400.00	382.50	8,266.57
ISR Asimilado a Salarios	72,072.76	442,677.68	5,665.10	6,131.26	502,954.08
ISR Arrendamiento	1,400.00	2,919.60	1,400.00	382.50	2,537.10
<b>SUBTOTAL TLAXCALA</b>	<b>\$119,154.62</b>	<b>\$455,295.82</b>	<b>\$24,138.81</b>	<b>\$6,896.26</b>	<b>\$543,415.37</b>
<b>YUCATÁN</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	2,055.89	0.00	2,055.89	0.00	0.00
Retención IVA	1,157.89	0.00	1,157.89	0.00	0.00
ISR Asimilado a Salarios	71,850.00	72,457.91	71,850.00	51,804.00	20,653.91
<b>SUBTOTAL YUCATÁN</b>	<b>\$75,063.78</b>	<b>\$72,457.91</b>	<b>\$75,063.78</b>	<b>\$51,804.00</b>	<b>\$20,653.91</b>
<b>ZACATECAS</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	1,958.05	1,263.16	1,642.25	736.84	842.12
Retención IVA	1,958.05	2,631.58	1,642.25	1,421.05	1,526.33
ISR Retenidos por Sueldos y Asimilados	0.00	16,309.75	0.00	0.00	16,309.75
ISR Retenido por Arrendamiento	0.00	1,368.42	0.00	684.21	684.21
<b>SUBTOTAL ZACATECAS</b>	<b>\$3,916.10</b>	<b>\$21,572.91</b>	<b>\$3,284.50</b>	<b>\$2,842.10</b>	<b>\$19,362.41</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$2,219,221.53</b>	<b>\$3,081,433.45</b>	<b>\$1,242,933.95</b>	<b>\$566,894.27</b>	<b>\$3,490,826.76</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31 de diciembre de 2007".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1516/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/0483/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto al saldo de Impuestos por Pagar de los Comités Directivos Estatales, por importe total de \$3,490,826.76, se aclara lo siguiente:*

- Se pagó en los meses de enero a mayo del año 2008 un monto de \$1,272,391.13 con las actualizaciones y los recargos correspondientes. En Apartado 16, se remiten copia de los comprobantes de pago respectivos. Es importante mencionar que para el caso del entero de Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, el pago se realiza en forma global por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que los comprobantes de pago correspondientes incluyen los importes de distintos Comités y Organizaciones.
- Se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la condonación del 80% de un importe \$966,156.62 que corresponde a adeudos de los ejercicios 1998 a 2002, en apego a lo establecido en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006. Resolviendo favorablemente la Autoridad Fiscal el 28 de febrero de 2008. En Apartado 10, se remite copia de la resolución respectiva y copia de los formularios múltiples de pago, por los montos a cargo determinados por la Autoridad Fiscal.
- Un importe de \$ 7,116.28 corresponde a saldos a favor por pagos de ejercicio anteriores, de los cuales se solicitará al Servicio de Administración Tributaria la devolución o compensación correspondiente, en los términos de la legislación fiscal.
- Por último, se informa que la diferencia por \$1,259,395.29, están pendientes de entero, sin embargo se tiene programado realizar en el segundo semestre del presente ejercicio, por lo que una vez efectuado, se enviarán los comprobantes de pago respectivos a esa Autoridad Federal Electoral.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos de impuestos de los Comités Directivos Estatales realizados en el ejercicio 2008, el pago se realiza en forma global por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que los comprobantes de pago incluyen los importes de distintos Comités Estatales, sin embargo, según relación se destino un total de \$2,321,334.62, como a continuación se determina:

SUBCUENTA / SUBSUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	TOTAL ADEUDOS	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO
--------------------------	---	---------------	---	----------------------------------

	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007	PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	EJERCICIOS ANTERIORES		EJERCICIO 2007	EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA	EJERCICIO 2007
				PAGADO	PAGADO Y CONDONADO				
AGUASCALIENTES									
10% ISR Retenido	\$ 2,410.34	\$ 4,914.74	\$ 7,325.08	\$0.00	\$ 2,410.34	\$ 4,914.74	\$0.00		\$0.00
Retención IVA	2,304.34	4,914.74	7,219.08	0.00	2,304.34	4,914.74	0.00		0.00
ISPT	106.00	0.00	106.00	0.00	106.00	0.00	0.00		0.00
SUBTOTAL AGUASCALIENTES	4,820.68	9,829.48	14,650.16	0.00	4,820.68	9,829.48	0.00		0.00
BAJA CALIFORNIA									
10% ISR Retenido	151,058.51	0.00	151,058.51	0.00	151,058.51	0.00	0.00		0.00
Retención IVA	1,070.02	0.00	1,070.02	0.00	1,070.02	0.00	0.00		0.00
ISPT	206,374.89	45,718.11	252,093.00	0.00	206,374.89	45,718.11	0.00		0.00
SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA	358,503.42	45,718.11	404,221.53	0.00	358,503.42	45,718.11	0.00		0.00
BAJA CALIFORNIA SUR									
10% ISR Servicios Profesionales	121,341.75	0.00	121,341.75	0.00	121,341.75	0.00	0.00		0.00
Retención IVA	22,535.56	529.04	23,064.60	0.00	22,535.56	886.18	0.00	(3)	-357.14
ISR Asimilado a Salarios	-0.35	7,320.29	7,319.94	0.00	0.00	13,998.19	(3)	-0.35	(3) -6,677.90
ISR Arrendamiento	0.00	792.91	792.91	0.00	0.00	792.91	0.00		0.00
SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA SUR	143,876.96	8,642.24	152,519.20	0.00	143,877.31	15,677.28	-0.35		-7,035.04
COAHUILA									
Retención IVA	2,174.00	0.00	2,174.00	0.00	2,174.00	0.00	0.00		0.00
ISR Servicios Profesionales	2,174.00	0.00	2,174.00	0.00	2,174.00	0.00	0.00		0.00
SUBTOTAL COAHUILA	4,348.00	0.00	4,348.00	0.00	4,348.00	0.00	0.00		0.00
COLIMA									
Retención IVA	0.00	300.00	300.00	0.00	0.00	300.00	0.00		0.00
10% ISR Servicios Profesionales	0.10	300.00	300.10	0.00	0.10	300.00	0.00		0.00
SUBTOTAL COLIMA	0.10	600.00	600.10	0.00	0.10	600.00	0.00		0.00
CHIAPAS									
10% ISR Serv Prof	0.00	6,052.62	6,052.62	0.00	0.00	6,052.62	0.00		0.00
Retención IVA	0.00	11,391.06	11,391.06	0.00	0.00	11,391.06	0.00		0.00
ISPT	0.00	306,186.10	306,186.10	0.00	0.00	306,186.10	0.00		0.00
ISR Arrendamiento	0.00	5,338.44	5,338.44	0.00	0.00	5,338.44	0.00		0.00
SUBTOTAL CHIAPAS	0.00	328,968.22	328,968.22	0.00	0.00	328,968.22	0.00		0.00
DISTRITO FEDERAL									
10% ISR Serv Prof	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
Retención IVA	1,485.00	5,508.00	6,993.00	1,485.00	0.00	5,508.00	0.00		0.00
ISPT	0.00	18,665.64	18,665.64	0.00	0.00	18,665.64	0.00		0.00
ISR Arrendamiento	1,485.00	5,508.00	6,993.00	1,485.00	0.00	5,508.00	0.00		0.00
SUBTOTAL DISTRITO FEDERAL	2,970.00	29,681.64	32,651.64	2,970.00	0.00	29,681.64	0.00		0.00
GUANAJUATO									
10% ISR Retenido	528.00	6,253.16	6,781.16	0.00	528.00	6,253.16	0.00		0.00
Retención IVA	528.00	6,253.16	6,781.16	0.00	528.00	6,253.16	0.00		0.00
ISR Asimilado a Salarios	0.00	83,954.73	83,954.73	0.00	0.00	83,954.73	0.00		0.00

SUBCUENTA / SUBSUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS			REFERENCIA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		
	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007		EJERCICIOS ANTERIORES		EJERCICIO 2007		EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA	EJERCICIO 2007
				PAGADO	PAGADO Y CONDONADO					
ISR % Celular	0.00	32.00	32.00	0.00	0.00	0.00		0.00	(2)	32.00
SUBTOTAL GUANAJUATO	1,056.00	96,493.05	97,549.05	0.00	1,056.00	96,461.05		0.00		32.00
GUERRERO										
10% ISR Servicios Profesionales	381.00	0.00	381.00	0.00	381.00			0.00		0.00
Retención IVA	381.00	2,421.05	2,802.05	0.00	381.00	2,421.05		0.00		0.00
ISR Asimilado a Salarios	0.00	11,946.00	11,946.00	0.00	0.00	11,946.06		0.00		-0.06
ISR Retenido por arrendamiento	0.00	2,421.05	2,421.05	0.00	0.00	2,421.05		0.00		0.00
SUBTOTAL GUERRERO	762.00	16,788.10	17,550.10	0.00	762.00	16,788.16		0.00	(3)	-0.06
JALISCO										
ISR 10% Servicios Profesionales	2,689.13	526.00	3,215.13	0.00	2,689.13	526.00		0.00		0.00
Retención IVA	2,689.13	526.00	3,215.13	0.00	2,689.13	526.00		0.00		0.00
ISR Asimilado a Salarios	4,255.23	147,237.19	151,492.42	0.00	4,255.23	147,237.16		0.00	(2)	0.03
SUBTOTAL JALISCO	9,633.49	148,289.19	157,922.68	0.00	9,633.49	148,289.16		0.00		0.03
MÉXICO										
10% ISR Retenido	12,788.50	0.00	12,788.50	0.00	12,788.50	0.00		0.00		0.00
Retención IVA	11,388.50	0.00	11,388.50	0.00	11,388.50	0.00		0.00		0.00
SUBTOTAL MÉXICO	24,177.00	0.00	24,177.00	0.00	24,177.00	0.00		0.00		0.00
MICHOACÁN										
ISR 10% Servicios Profesionales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00		0.00
Retención IVA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00		0.00
ISR Asimilado a Salarios	0.00	1,252,583.23	1,252,583.23	0.00	0.00	0.00		0.00	(2)	1,252,583.23
SUBTOTAL MICHOACÁN	0.00	1,252,583.23	1,252,583.23	0.00	0.00	0.00		0.00		1,252,583.23
MORELOS										
10% ISR Servicios Profesionales	2,250.00	3,684.20	5,934.20	0.00	2,250.00	3,684.20		0.00		0.00
Retención de IVA	2,250.00	3,684.20	5,934.20	0.00	2,250.00	3,684.20		0.00		0.00
SUBTOTAL MORELOS	4,500.00	7,368.40	11,868.40	0.00	4,500.00	7,368.40		0.00		0.00
NAYARIT										
10% ISR Retenido	1,815.31	0.00	1,815.31	0.00	1,815.31	0.00		0.00		0.00
Retención IVA	1,603.19	0.00	1,603.19	0.00	1,603.19	0.00		0.00		0.00
ISPT	63.17	0.00	63.17	0.00	63.17	0.00		0.00		0.00
SUBTOTAL NAYARIT	3,481.67	0.00	3,481.67	0.00	3,481.67	0.00		0.00		0.00
NUEVO LEÓN										
10% ISR Retenido	52,603.24	0.00	52,603.24	0.00	52,603.24	0.00		0.00		0.00
Retención IVA	31,023.15	0.00	31,023.15	0.00	31,023.15	0.00		0.00		0.00
SUBTOTAL NUEVO LEÓN	83,626.39	0.00	83,626.39	0.00	83,626.39	0.00		0.00		0.00
OAXACA										
10% ISR Servicios Profesionales	2,488.04	0.00	2,488.04	0.00	2,488.04	0.00		0.00		0.00
Retención IVA	2,488.04	0.00	2,488.04	0.00	2,488.04	0.00		0.00		0.00

SUBCUENTA / SUBSUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS			REFERENCIA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		
	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007		EJERCICIOS ANTERIORES		EJERCICIO 2007		EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA	EJERCICIO 2007
				PAGADO	PAGADO Y CONDONADO					
SUBTOTAL OAXACA	4,976.08	0.00	4,976.08	0.00	4,976.08	0.00		0.00		0.00
QUERÉTARO										
Retención IVA	13,942.66	3,445.32	17,387.98	0.00	13,943.16	3,445.32	(3)	-0.50		0.00
ISPT	90,140.12	16,701.56	106,841.68	385.00	89,755.34	16,781.67	(3)	-0.22	(3)	-80.11
10% ISR Servicios Profesionales	121,929.07	3,445.31	125,374.38	0.00	121,928.57	3,445.31	(1)	0.50		0.00
SUBTOTAL QUERÉTARO	226,011.85	23,592.19	249,604.04	385.00	225,627.07	23,672.30		-0.22		-80.11
SAN LUIS POTOSÍ										
10% ISR Servicios Profesionales	0.00	189.46	189.46	0.00	0.00	189.46		0.00		0.00
Retención IVA	0.00	189.46	189.46	0.00	0.00	189.46		0.00		0.00
I.S.R. Asimilados a Salarios	0.00	57,822.13	57,822.13	0.00	0.00	57,822.13		0.00		0.00
SUBTOTAL SAN LUIS POTOSÍ	0.00	58,201.05	58,201.05	0.00	0.00	58,201.05		0.00		0.00
SONORA										
Cotas IMSS	6,776.53	0.00	6,776.53	0.00	0.00	0.00	(1)	6,776.53		0.00
SUBTOTAL SONORA	6,776.53	0.00	6,776.53	0.00	0.00	0.00		6,776.53		0.00
TAMAULIPAS										
10% ISR Retenido	560.00	0.00	560.00	0.00	560.00	0.00		0.00		0.00
Retención IVA	560.00	0.00	560.00	0.00	560.00	0.00		0.00		0.00
SUBTOTAL TAMAULIPAS	1,120.00	0.00	1,120.00	0.00	1,120.00	0.00		0.00		0.00
TLAXCALA										
10% ISR Servicios Profesionales	26,268.15	3,389.47	29,657.62	0.00	26,268.15	3,389.47		0.00		0.00
Retención IVA	2,340.00	5,926.57	8,266.57	0.00	2,340.00	5,926.57		0.00		0.00
ISR Asimilado a Salarios	66,407.66	436,546.42	502,954.08	0.00	66,407.66	436,546.42		0.00		0.00
ISR Arrendamiento	0.00	2,537.10	2,537.10	0.00	0.00	2,537.10		0.00		0.00
SUBTOTAL TLAXCALA	95,015.81	448,399.56	543,415.37	0.00	95,015.81	448,399.56		0.00		0.00
YUCATÁN										
10% ISR Servicios Profesionales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00		0.00
Retención IVA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00		0.00
ISR Asimilado a Salarios	0.00	20,653.91	20,653.91	0.00	0.00	20,653.91		0.00		0.00
SUBTOTAL YUCATÁN	0.00	20,653.91	20,653.91	0.00	0.00	20,653.91		0.00		0.00
ZACATECAS										
10% ISR Servicios Profesionales	315.80	526.32	842.12	0.00	315.80	523.32		0.00	(2)	3.00
Retención IVA	315.80	1,210.53	1,526.33	0.00	315.80	1,210.53		0.00		0.00
ISR Retenidos por Sueldos y Asimilados	0.00	16,309.75	16,309.75	0.00	0.00	16,309.75		0.00		0.00
ISR Retenido por Arrendamiento	0.00	684.21	684.21	0.00	0.00	684.21		0.00		0.00
SUBTOTAL ZACATECAS	631.60	18,730.81	19,362.41	0.00	631.60	18,727.81		0.00		3.00
SUMA						1,269,036.13				
Declaraciones que no se identifico a que estado se						82,786.87				

SUBCUENTA / SUBSUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS			REFERENCIA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO			
	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007		EJERCICIOS ANTERIORES		EJERCICIO 2007		REFERENCIA	EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA	EJERCICIO 2007
				PAGADO	PAGADO Y CONDONADO						
aplico											
<b>TOTAL</b>	<b>\$976,287.58</b>	<b>\$2,514,539.18</b>	<b>\$3,490,826.76</b>	<b>\$3,355.00</b>	<b>\$966,156.62</b>	<b>\$1,351,823.00</b>		<b>\$6,775.96</b>		<b>\$1,245,503.05</b>	

De lo anterior, se determinó lo que se indica a continuación:

PERIODO	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008	PAGOS DE 2008 REALIZADOS EN EXCESO	IMPORTE DE LOS ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07		
				PAGADO	PENDIENTE DE PAGO	
	(A)	(*)	(B)	(C)	D=(B-C)	E=(A-D)
EJERCICIOS ANTERIORES		(*)	3,355.00			
		(*)	966,156.62			
<b>TOTAL EJERCICIOS ANTERIORES</b>	<b>976,287.58</b>		<b>969,511.62</b>	<b>1.07</b>	<b>969,510.55</b>	<b>6,777.03</b>
EJERCICIO 2007	2,514,539.18		1,351,823.00	7,115.21	1,344,707.79	1,169,831.39
NO IDENTIFICADOS	0.00			82,786.87	-82,786.87	-82,786.87
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$3,490,826.76</b>		<b>\$2,321,334.62</b>	<b>\$89,903.15</b>	<b>\$2,231,431.47</b>	<b>\$1,093,821.55</b>

(\*) Importe condonado y pagado según resolución 322-SAT-11-RF-37947 emitida el 28 de febrero de 2008 por el Sistema de Administración Tributaria.

Como se observa en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos en el ejercicio 2008 por \$ 2,321,334.62 de los cuales presentó los respectivos comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes, sin embargo, de su verificación se observó que realizó pagos en exceso por un total de \$ 89,903.15; por lo anterior, del saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007 se localizaron pagos por \$ 2,231,431.47, subsanando la observación al respecto.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$82,786.87 señalada en el párrafo anterior se pudo constatar que corresponde a pagos en exceso del ejercicio 2007, lo que representaría un saldo a favor del cual esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de la norma en la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

Por lo que se refiere al total de \$6,777.03 referenciado con (1) en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago, Ejercicios Anteriores" señalado en el cuadro que antecede, corresponde a impuestos de ejercicios anteriores al 2007, que fueron observados y sancionados en los ejercicios correspondientes.

Por lo que se refiere al importe de \$1,252,618.26 referenciados con (2), en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago, Ejercicio 2007", del cuadro que antecede, corresponde a adeudos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2007, razón por la cual la observación quedó no subsanada por dicho importe. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2007.

Respecto a los Importe señalados con (3) del cuadro que antecede por un total de -\$7,116.28, corresponden al pago de impuestos en exceso.

El partido manifestó que solicitará los saldos a favor ante el Servicio de Administración Tributaria, para efectos de su devolución o compensación correspondiente, por lo cual esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de la norma en la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al

artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a) y b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

*“Artículo 38. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”*

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole

oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

*“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación*

*entregada.”*

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad fiscalizadora de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Autoridad Fiscalizadora emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de

hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 28.3, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Unidad de Fiscalización esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en concordancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se ñala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como en el caso son la retención y entero del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, e impuesto sobre nóminas.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las

obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: **a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **b)** Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **c)** Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **d)** Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **e)** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y **f)** Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social, del Reglamento de la materia, el cual señala:

*28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

*a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*

*b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*

*f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.*

*...*

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, el partido incumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización, en cuanto a presentar comprobantes correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los

conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes al Pago al 31-12-07”, que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2007 y anteriores, y a manifestar lo que a su derecho conviniera y en tal concepto, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$1,333,865.67 (\$1,252,618.26 adeudos que corresponde al Comité Directivo Estatal) (\$81,247.41 adeudos que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional).

Con base en la omisión de presentar la totalidad de los comprobantes de entero de los impuestos retenidos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, como lo propuso la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio de 2007 y anteriores.

La Unidad de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo de manera parcial el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no cumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, que la Constitución le marca, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran totalmente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Por lo que hace al artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley

El artículo anteriormente transcrito señala que los partidos políticos tienen la obligación de enterar el impuesto retenido, así como también tienen que exigir en caso de pagos a terceros, la documentación fiscal adecuada, por consiguiente acreditar tal situación ante este Consejo General.

## **II. Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de**

## **las Irregularidades.**

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de es timarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1516/2008 de 30 de junio de 2008, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que ésta realizando gestiones para la liquidación de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la revisión a la documentación presentada no se localizó documentación que acredite las gestiones que manifiesta estar realizando. Por lo tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$81,247.41.

En el presente caso, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1516/2008 de 30 de junio de 2008, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que ésta realizando gestiones para la liquidación de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la revisión a la documentación presentada no se localizó documentación que acredite las gestiones que manifiesta estar realizando. Por lo tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,252,618.26

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos justificatorios de los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal por los ejercicios correspondientes a 2007 y ejercicios anteriores y como quedó precisado, intento subsanar algunos

pagos, por lo que demostró colaboración con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización.

En el presente caso no es posible asumir dolo en la conducta del partido, sino descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales y de seguridad social no obstante no dar respuesta al oficio que le fue remitido, por lo que queda acreditado que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c) párrafo IV, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del reglamento de la materia, en relación con el 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta., es decir, que el partido, con su conducta ha incumplido obligaciones reglamentarias, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en la conclusión **34** por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen que se resuelve, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2007.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...  
*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará***

*las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

*(...)*

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

*a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

*b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos*

*derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

*c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión **34** del dictamen que se analiza es, en resumen, que el partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité

Ejecutivo Nacional y en los Comités Ejecutivos Estatales y Fundación, además de las observaciones realizadas por la autoridad electoral el partido realizó la provisión de impuestos; sin embargo, no presentó los elementos correspondientes, por un total de \$1,333,865.67 (\$1,252,618.26 adeudos que corresponde al Comité Directivo Estatal) (\$81,247.41 adeudos que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional).

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, e impuesto sobre nóminas, por el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49 -A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hay an cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de demostrarlo y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente caso, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el caso a estudio, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a) y b) y f) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta por diversos conceptos en el ejercicio que se revisa.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido Revolucionario Institucional, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2007, **se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se procede a analizar:

#### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado ante la Unidad de de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.

Es así que el partido incurrió en una desatención parcial a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido, se abstuvo de presentar la documentación total correspondiente, por lo que continúa sin probar que la irregularidad encontrada está justificada o que acredita el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en la conclusión de mérito.

#### **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo no presentan la existencia de dolo, no obstante no ofrecer respuesta al requerimiento que le fue formulado y por tanto, deja a esta autoridad sin conocer a cabalidad el cumplimiento de las obligaciones fiscales ordinarias del partido.

#### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho numeral es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la autoridad electoral para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con autoridades diversas a la electoral, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones fiscales y de seguridad social competentes.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto del incumplimiento de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y enterar los impuestos correspondientes,

para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta**

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **FALTA DE FORMA** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-62/2005.

**f) La Reiteración de la Infracción**

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversos ejercicios, a saber, que vulneran una sola obligación del partido, que es, precisamente reportar los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional la Fundación por la

Social Democracia de las Américas A.C, por lo que no presentó los enteros correspondientes por un total de \$1,333,865.67.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidades en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, dicho partido no presentó los enteros correspondientes al ejercicio 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al cumplimiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al acatamiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores

tutelados por las mismas.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas fiscales.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. La calificación de la falta cometida .**

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de formal es **LEVE**, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

### **2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o

importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos respecto del ejercicio correspondiente a 2007 y anteriores, sin que hasta la fecha de emisión del presente resolución que se estudia el partido los cumplimentara de manera total, por lo que debe tenerse por no subsanada la falta.

El partido político tenía el deber de realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con**

**antelación en la comisión de una infracción similar.  
(reincidencia)**

En el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido no es reincidente en dichas conductas.

**4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

**VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el uso de los recursos del partido, se han puesto en peligro y lo colocan en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el uso real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró en su totalidad a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha de rendición del dictamen consolidado que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello, porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, no obstante que al conocer la existencia de la falta, en ningún momento trató de desvirtuarla o de justificar la conducta desarrollada a efecto de probar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, la falta se califica como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es

suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena se de **VISTA** con las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional a **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

